

Comercio Ilícito, Competencia, Desleal y Soborno

Edgar Barnichta Geara

Contenido

I.- Comercio Ilícito

A) Ley No.17-19, Sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados

II.- Defensa de la Competencia

A) Ley No.42-08, Sobre la Defensa de la Competencia

B) Reglamento No.252-20, de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (ProCompetencia)

III.- Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas

A) Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas

B) Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Salvaguarda

IV.- Soborno en el Comercio y la Inversión

A) Ley No.448-06, Sobre Soborno en el Comercio y la Inversión

V.- Impuestos.

1) Ley No.17-19, Sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados

I.- Comercio Ilícito

A) Ley No.17-19

Sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados

Considerando Primero: Que el negocio del tráfico ilícito se trata de un fenómeno complejo que incluye pluralidad de jurisdicciones, actividades y delitos subyacentes y de agentes implicados que continúa evolucionando debido al difícil control en las fronteras y al empleo de tecnologías modernas y representa una serie de amenazas interrelacionadas para la sociedad en su conjunto.

Considerando Segundo: Que el comercio ilícito impacta negativamente la capacidad recaudatoria de los Estados debido al contrabando y la evasión fiscal.

Considerando Tercero: Que el comercio ilícito distorsiona la dinámica del mercado al obligar a las industrias que cumplen con sus obligaciones legales y tributarias a competir en condiciones inequitativas contra importadores y comercializadores que evaden el pago de los impuestos, afectando la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto.

Considerando Cuarto: Que el comercio ilícito de productos falsificados puede tener consecuencias graves en la salud de los consumidores al inundar el mercado con productos que no cumplen con las normas mínimas de calidad o con productos falsificados como medicamentos, que atentan contra la vida del público en general.

Considerando Quinto: Que las previsiones legales existentes en República Dominicana no logran configurar de manera apropiada y sancionar de forma contundente los delitos de falsificación, contrabando, fraude fiscal, fabricación ilegal ni establecer las vinculaciones evidentes entre el comercio ilícito y otros delitos conexos como lavado de activos, corrupción y crimen organizado.

Considerando Sexto: Que se hace necesario fortalecer la capacidad institucional del Estado y establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones

dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes.

Considerando Séptimo: Que la Procuraduría General de la República requiere de mayores recursos y herramientas legales que apoyen su accionar en la investigación, persecución y sanción de actividades delictivas complejas susceptibles de afectar múltiples jurisdicciones, tales como el comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de bienes.

Considerando Octavo: Que mediante Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público número 4/2014, Acta 0005, de fecha 29 de abril del 2014 fue creada la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud (PEDECSA), la cual tiene como objeto prevenir, investigar, perseguir y procesar a toda persona física o moral que resulte responsable del comercio ilícito de bienes, falsificación de medicamentos, cosméticos, bebidas alcohólicas y el contrabando en todo el territorio nacional.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2003.

Vista: La Resolución No.355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional suscrita el 15 de noviembre de 2000.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de República Dominicana.

Vista: La Ley No.20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un Impuesto al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados de Petróleo.

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, del 15 de febrero de 2006.

Vista: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No.358 05, del 26 de julio de 2005.

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011.

Vista: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley No.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15,16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11.

Vista: La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

Visto: El Decreto No.82-15, del 6 de abril de 2015, que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Visto: El Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00.

Visto: El Decreto No.79-03, del 4 de febrero de 2003, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: La Resolución No.4/2014 del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Publico, que crea la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud.

Visto: El Manual de la Oficina Jurídica de la INTERPOL para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes guía para responsables políticos, junio de 2014.

Ha Dado la Siguiente Ley

**Capítulo I
De las Disposiciones Iniciales**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales.

Artículo 2.- Productos Regulados. Son productos regulados por esta ley los medicamentos, los hidrocarburos, los productos del alcohol y sus derivados y los productos del tabaco y sus derivados.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional a todas las personas físicas y jurídicas incluyendo las actividades realizadas en zonas francas y centros logísticos.

Párrafo.- Esta ley no aplica a los estupefacientes y sustancias controladas que se encuentran reguladas en las leyes que tratan esta materia.

Artículo 4.- Jurisdicción. Las autoridades dominicanas competentes tienen jurisdicción para actuar cuando:

1) El delito se cometa a bordo de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano o aeronave localizada en un aeropuerto o aeródromo del territorio dominicano.

2) El delito se cometa por uno de los nacionales de una embarcación que enarbole el pabellón dominicano, o por una persona que tenga residencia habitual en el territorio del buque que enarbole el pabellón dominicano.

3) El delito se cometa a través de cualquier medio por vía terrestre.

Párrafo.- No serán objeto de decomiso las embarcaciones, aeronaves y unidad de transporte de uso internacional para fines comerciales, conforme con las convenciones internacionales correspondientes, excepto en caso de complicidad comprobada.

Artículo 5.- Definiciones. Para la aplicación de esta ley y sus normas complementarias, se entenderá por:

1. **Administración Tributaria:** De conformidad con el Código Tributario, son la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. **Alcoholes y sus productos derivados:** Todos los vinos, licores, cervezas, alcoholes puros o derivados, obtenidos por proceso de fermentación, destilación o rectificación de materias primas, así como cualquier otra sustancia de contenido alcohólico que esté especificada en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario, independientemente de la forma como la misma haya sido producida u obtenida.

3. **Contrabando:** Será considerado contrabando la introducción o extracción del territorio nacional, de cualquier clase de mercancía, valor, origen o procedencia, eludiendo el control de la autoridad aduanera, incluyendo el transporte, venta, almacenamiento, adquisición, donación, ocultamiento, uso, dar o recibir en depósito, destrucción o transformación, de cualquier mercancía sin importar su valor, clase origen o procedencia, siempre y cuando se compruebe que las mismas no han cumplido con el control aduanero de rigor.

4. **Decomiso administrativo:** Es la incautación de una mercancía declarada mediante acto administrativo por un ente u órgano administrativo competente del Estado, tras comprobarse, la ilicitud de su elaboración, importación, distribución, almacenaje o comercio.

5. **Derivados del tabaco:** Cigarrillos, cigarros hechos a mano, cigarros puros, tabaco para mascar, líquido con base de nicotina, producto de tabaco para ser calentado con dispositivo electrónico y cualquier otro derivado del tabaco según la normativa general y arancelaria vigente.

6. **Productos del tabaco:** Los cigarrillos o cualquier derivado del tabaco contemplado en las partidas arancelarias establecidas en el artículo 375 del Código Tributario.

7. **Fabricación ilícita:** Se refiere a toda la fabricación que se lleva a cabo fuera del marco jurídico. Incluye, la fabricación de mercancías piratas ilegales o falsificadas y la fabricación no autorizada de productos que requieren permisos, licencia y/o registro.

8. **Funcionario público:** Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en el Estado, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, así como cualquier otra persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público.

9. **Hidrocarburos:** Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos de refinación del petróleo, comprendiendo metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolina, kerosinas, diésel, fuel oil, y otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes, y cualquier mezcla de los mismos y sus subproductos hidrocarburiíferos y desechos, cuya regulación corresponde al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes;

10. **Medicamentos:** productos naturales o farmacéuticos, debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública, que se administran a seres humanos y animales con fines de prevención, diagnóstico, curación, tratamiento, y atenuación de las enfermedades o de los síntomas asociados con ellas.

11. **Órgano regulador:** Ente administrativo encargado en virtud de las leyes y reglamentos vigentes de la expedición de permisos y licencias de fabricación, importación, transporte y/o comercialización de productos regulados o del cobro de tributos que gravan dichos productos, y que velan por el cumplimiento de las regulaciones que rigen las operaciones comerciales en el territorio nacional.

12. **Procuraduría especializada:** Procuraduría contra el Comercio Ilícito de Bienes y Crímenes y Delitos contra la Salud.

13. **Producto o mercancía ilegal:** Es una mercancía fabricada en una instalación no registrada o importada o comercializada sin observar las disposiciones legales vigentes.

14. **Producto adulterado:** Es un producto cuyas características físico-químicas u organolépticas han sufrido alteraciones o cambios en perjuicio del consumidor o del fisco, sea o no inocuo.

15. **Licencia:** Se refiere en esta ley a cualquier permiso o autorización que sea exigida por las leyes y normas dominicanas para importar, transportar, fabricar, comercializar o exportar los productos regulados. Para aplicación de esta ley no se requiere de la creación o exigencia de nuevas licencias o permisos.

16. **Mercancía o productos falsificados o fraudulentos:** Es una mercancía cuyo envase o rotulación contenga diseños o indicaciones ambiguas o falsas, que induzca a error al público con respecto a su calidad, origen, ingredientes o procedencia o que viole derechos de propiedad intelectual debidamente adquiridos.

17. **Parte interesada:** cualquier organización, grupo o individuo que pudiera resultar afectado por las actividades ilícitas cometidas por una persona física o moral que constituyan hechos punibles conforme a la tipificación establecida por la presente ley y la normativa vigente;

18. **Salario mínimo:** salario mínimo del sector público.

Capítulo II **De las Disposiciones Orgánicas y Especiales**

Sección I **Del Ministerio Público**

Artículo 6.- Órgano responsable. El Ministerio Público, mediante la procuraduría especializada correspondiente, será el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta ley, conforme los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 7.- Atribuciones. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

1. Ejercer de oficio, a petición de parte interesada o a requerimiento del órgano regulador correspondiente, las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias.

2. Ejercer las acciones en representación del Estado dominicano tendentes a la prevención y persecución de los delitos tipificados, independientemente de que dichas acciones sean promovidas por personas físicas o jurídicas que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio.

3. Ejercer la investigación, persecución y procesamiento de las personas responsables del comercio ilícito, falsificación y contrabando de medicamentos, bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, hidrocarburos y cualesquiera otros bienes de consumo masivo sometidos al marco de su competencia con posterioridad a la presente ley mediante decreto del Poder Ejecutivo.

4. Servir como órgano auxiliar a la Administración Tributaria en los casos de evasión fiscal, fraude tributario y fraude aduanero relativos a los productos regulados por la presente ley.

5. Servir como órgano auxiliar de los órganos reguladores de los productos regulados por la presente ley, para asistir en el decomiso y demás medidas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley en sede administrativa.

6. Las demás acciones previstas por la presente ley, el Código Penal y leyes afines, en particular las normativas que dispongan las condiciones de comercialización de los productos regulados, así como las demás normas que rigen al Ministerio Público.

Artículo 8.-Políticas de prevención. La Procuraduría General de la República, como organismo responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y de dirigir las políticas estatales de prevención, diseñará e implementará, en concordancia con los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación, las medidas de prevención tendentes a erradicar el comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados en coordinación con las instituciones públicas y privadas correspondientes.

Sección II

Del Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención

Artículo 9.- Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención. Se crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención, como órgano del Estado, dependiente del Ministerio Público, con las atribuciones que le concede esta ley.

Artículo 10.- Integración. El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El Procurador: Procuraduría General de la República o su representante, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Industria y Comercio y Mipymes o su representante
- 3) El Ministro de Salud Pública o su representante.

- 4) El Director General de Impuestos Internos o su representante.
- 5) El Director General de Aduanas o su representante.
- 6) El Director del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) o su representante.
- 7) El Director del Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) o su representante:
- 8) Un representante de cada uno de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados.

Párrafo.- Los representantes de los gremios representativos de los sectores vinculados a los productos regulados por esta ley, serán designados por sus respectivas organizaciones a los que se les exigirá las debidas credenciales para concurrir a las sesiones que se convoquen.

Artículo 11.- Atribuciones. El Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención tiene la atribución de dar consultas y asesoría en el diseño e implementación de políticas de prevención de comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

Párrafo.- En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán las funciones específicas del Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención.

Sección III

De las Competencias Intrínsecas de los Organos Reguladores

Artículo 12.- Órganos Reguladores. Al amparo de la presente ley, son considerados como órganos reguladores:

1. El Ministerio de Salud Pública.
2. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
3. La Dirección General de Aduanas.
4. La Dirección General de Impuestos Internos.

5. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

6. El Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal).

Artículo 13.- Fiscalización. Corresponde a los órganos reguladores de los productos sujetos a impuestos, licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización ejercer la fiscalización para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas bajo su administración.

Artículo 14.- Productos Comercializados al Público en General. La vigilancia y fiscalización en puntos de venta de los productos comercializados al público en general, compete al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), excepto la fármaco-vigilancia que es una atribución exclusiva del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 15.- Facultad Legal para Inspeccionar. En cualquier momento, la Administración Tributaria, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Pro consumidor, Indocal y cualquier órgano existente o creado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que tenga facultad legal para inspeccionar, vigilar o procurar el bienestar de los consumidores, del mercado y de los competidores podrá inspeccionar de manera aleatoria el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los tenedores de las licencias o permisos de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y/o comercialización de los productos regulados.

Artículo 16.- Operación sin Licencia o Registro. Toda persona que fabrique o intente fabricar, importar, almacenar o comercializar cualquier producto regulado, tener el registro o la autorización necesaria al efecto, o cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, si la requiere el producto, se considerará que realiza comercio ilícito sujeto a las sanciones administrativas y penales contempladas por esta ley.

Párrafo I.- Ningún producto importado, fabricado o comercializado en estas condiciones podrá ser librado al consumo y deberá ser decomisado por las autoridades competentes.

Párrafo II.- Los órganos reguladores deberán requerir el concurso de la Procuraduría Especializada para la incautación y decomiso de las materias primas y los productos importados, fabricados o comercializados ilegalmente.

Párrafo III.- En caso de crímenes y delitos en materia de comercio ilícito de hidrocarburos y demás combustibles, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá apoderar a la Procuraduría Especializada.

Artículo 17.- Cadenas de Suministro. Los órganos reguladores podrán disponer requisitos adicionales a los fines de monitorear las cadenas de suministro de productos regulados, que serán determinados, en caso de ser necesario, según estudio para cada producto regulado por esta ley, incluyendo sistemas de trazabilidad de insumos y productos terminados o dispositivos para seguimiento y localización para prevenir el desvío de insumos y productos y detectar el contrabando y la evasión fiscal.

Artículo 18.- Marcaje de Seguridad y Trazabilidad. En los casos que los productos regulados lleven un marcaje de seguridad y trazabilidad, el reporte de lectura de dichos sistemas que arroje que el producto no es legítimo, tendrá la misma validez que el Acta de Comprobación.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 19.- Suspensión Temporal. La licencia o permiso será suspendido temporalmente de manera automática, si durante las inspecciones aleatorias de verificación de cumplimiento, se comprueba que los registros o controles fiscales, los requerimientos de calidad o salud pública han sido alterados, no se aplican o se han falseado.

Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas. Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización las siguientes:

1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones.

2. Transportar hidrocarburos en vehículos que no exhiban -de forma visible- las acreditaciones que permitan la identificación de las empresas involucradas, el tipo de hidrocarburo transportado y las autorizaciones correspondientes.

3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros.

4. No desplegar de forma visible las advertencias de rigor en instalaciones en las que se comercialicen hidrocarburos o en los vehículos en los que estos se transporten.

5. Contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM.

6. Comercializar hidrocarburos, habiendo sido autorizado por el MICM, sin identificar a las empresas involucradas en el proceso o identificando empresas que no hayan sido autorizadas por el MICM para cualquiera de las actividades propias de la cadena de suministro de hidrocarburos.

7. Distribuir hidrocarburos a compradores con los cuales no hayan suscrito un contrato de suministro de sus productos.

8. Detallar hidrocarburos no adquiridos a distribuidores mayoristas autorizados por el MICM o con los cuales hayan suscrito un contrato de suministro de hidrocarburos.

9. Distribuir, despachar o descargar hidrocarburos en estaciones de servicio: (a) con las cuales quien descarga o despacha no haya suscrito un contrato de suministro exclusivo de productos o; (b) que exhiban las señalizaciones y manifiestos visibles atribuibles a la marca de otro distribuidor mayorista de hidrocarburos o; (c) en sitios distintos a estaciones de expendio autorizadas por el MICM, salvo que se trate de una venta efectuada por un distribuidor mayorista a personas físicas o jurídicas autorizadas por el MICM, para su autoconsumo.

10. Distribuir hidrocarburos a detallistas en ausencia de o en contravención a un contrato exclusivo de suministro de hidrocarburos.

11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente.

12. Distribuir o vender hidrocarburos a quienes no tengan autorización para detallar o revender dichos combustibles.

13. Realizar o hacer realizar modificaciones estructurales o de cualquier naturaleza en plantas envasadoras o en terminales de almacenamiento o depósitos sin contar con la previa autorización o aprobación del MICM.

14. Realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente.

Párrafo.- Para fines de la presente ley, por comercialización de hidrocarburos se entenderá lo dispuesto en el párrafo II de la Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

Artículo 21.- Responsabilidad Civil o Penal. Las resoluciones administrativas sancionadoras dictadas por los órganos reguladores serán independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la violación a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana:

1. Multa.
2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica.
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros.
4. Decomiso administrativo de la mercancía.
5. Destrucción de la mercancía.
6. Demolición de estructuras.

7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios.

8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras.

Artículo 23.- Decomiso Administrativo. El decomiso administrativo procede contra los productos derivados del tabaco, las bebidas alcohólicas, los hidrocarburos y los medicamentos ilícitos, aun en ausencia de un autor material o intelectual de las actividades ilícitas, tras la constatación de la procedencia ilícita de los productos regulados, independientemente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo I.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, serán destruidos públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse comprobado su procedencia ilícita o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Queda prohibido subastar, vender o utilizar las mercancías incautadas por parte de las autoridades competentes.

Párrafo III. En el caso de los hidrocarburos decomisados por su procedencia ilícita, quedarán a favor del Estado quien determinará, conforme a reglamento, la custodia de los mismos y los procedimientos de gestión y asignación de dichos combustibles a los órganos del Estado.

Artículo 24.- Sanciones pecuniarias. Al imponer las sanciones, el órgano regulador deberá contemplar que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones no sean más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Párrafo.- La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

Artículo 25.- Pago de Multas. Los cargos pecuniarios que el órgano regulador imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 26.- Reincidencia. La reincidencia da lugar a la suspensión temporal o permanente del permiso o licencia de operación o a la no renovación temporal o permanente del mismo según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 27.- Publicidad de Sanciones. Las sanciones administrativas impuestas, una vez sean definitivas en sede administrativa, tendrán carácter público y serán publicadas por ésta en su página web y en cualquier otro medio que estime pertinente.

Capítulo IV
De los Delitos y Sanciones Penales

Sección I
De los Delitos Tributarios

Artículo 28.- Delitos Tributarios. La violación a los controles fiscales y el incumplimiento de los requerimientos de la Administración Tributaria, se considera delito tributario y se rige según lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo.- La fiscalización, inspección, investigación y control del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, así como la liquidación y recaudación de impuestos y derechos fiscales será competencia del Ministerio de Hacienda por medio de las direcciones generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, conforme a las atribuciones, facultades y competencias legales que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 29.- Declaración fraudulenta. La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione a la DGII o a la DGA con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada como fraude fiscal.

Párrafo.- Será sancionado como fraude aduanero de conformidad con la Ley de Aduanas, la variación de partida arancelaria, o la mezcla de productos a los fines de obtener de manera fraudulenta una clasificación que implique una reducción o liberación de los aranceles aplicables.

Sección II
Del Delito y Sanciones del Comercio Ilícito

Artículo 30.- Comercio Ilícito. Configuran el delito de comercio ilícito las actividades siguientes:

1. Elaborar los productos regulados sin obtener los permisos exigidos.

2. Elaborar y comercializar dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan cumplido los requisitos legalmente establecidos o normas técnicas aplicables.

3. Alterar o adulterar productos o modificar sus características, así como su cambio de destino o falsa indicación de su procedencia.

4. La falsificación de documentos con la finalidad de engañar a la persona que lee o mira el documento o empaquetado del producto haciéndole creer que el producto, sustancia activa, excipiente, elemento, material o accesorio, que acompaña el documento, es legítimo y no falsificado.

5. La fabricación o el suministro de medicamentos por personas físicas o morales no autorizadas y la introducción en el mercado de medicamentos o de dispositivos médicos que no cumplan los requisitos de conformidad.

6. La fabricación, importación, exportación, distribución, almacenamiento y comercialización, en cualquiera de sus formas, de medicamentos falsificados, adulterados, vencidos, re-etiquetados, contrabandeados, sin registro sanitario vigente, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase falsificado, o en cualquier forma alterados química o físicamente, así como también la comercialización de muestras médicas.

7. Fabricar, comercializar, intermediar, vender, distribuir, almacenar, importar o exportar productos regulados y sujetos a impuestos o equipos de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas.

8. Esconder o disimular productos regulados con otros que no lo son con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.

9. Mezclar derivados de petróleo con otros que no lo son, o que sean de distintas clases durante el recorrido a través de la cadena de suministro con el objeto de burlar los controles y gravámenes requeridos a los primeros.

10. Vender o promocionar productos regulados sin poseer los permisos, licencias o registros legales o consignar los gravámenes que establece la ley a través del Internet, plataformas electrónicas o cualquier otra nueva tecnología.

11. Hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor de los productos regulados para evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.

12. Hacer declaraciones falsas o deliberadamente engañosas respecto al origen, procedencia o métodos autóctonos u originales de producción de los productos con el objeto de obtener ventajas tributarias o de acceso a mercados derivadas de las leyes nacionales y acuerdos comerciales internacionales.

Artículo 31.- Sanciones Pecuniarias al Comercio Ilícito. Sin perjuicio del decomiso de las mercancías, productos, vehículos y demás efectos utilizados en la comisión del delito, así como la clausura del local o establecimiento; se impondrá a los infractores sanciones pecuniarias de multas de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y prisión de tres a cinco años o ambas penas a la vez, cuando a juicio del juez la gravedad del caso lo requiera.

Párrafo.- En el caso de los medicamentos, las penas alcanzarán un máximo de diez años en virtud de lo establecido por la Ley General de Salud y sus modificaciones.

Artículo 32.- La Tentativa. La tentativa de los delitos se sancionará como el delito mismo.

Sección III Del Contrabando y Delito Aduanero

Artículo 33.- Contrabando Aduanero. Será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aduanas, toda persona que:

1. Introduzca o extraiga, del territorio nacional los productos regulados eludiendo el control aduanero.

2. Entregue, extraiga o facilite la extracción de los productos regulados del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

3. Desvíe de su destino final de los productos regulados que sean movilizados en tránsito por el territorio nacional para su introducción al mercado nacional, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

4. Consuma, disponga o se distraiga mercancías sometidas a tránsito, transbordo, reembarque o a un régimen suspensivo o liberatorio sin haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley General de Aduanas.

Párrafo.- No será considerado como falta administrativa de conformidad con la Ley General de Aduanas el contrabando de productos regulados sin importar su valor aduanero.

Artículo 34.- Contrabando. Será sancionado con una multa de cien hasta trescientas veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, toda persona que:

1. Adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

2. Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

Artículo 35.- Prueba de contrabando. El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en el plazo de las veinticuatro horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su importación, comercialización o exportación; o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos. Se hará recaer sobre esta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Artículo 36.- Agravantes. La pena será de cinco a diez años de prisión y la multa equivalente a trescientas cincuenta veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en los artículos anteriores concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

1. Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

2. Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.

3. Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas físicas o jurídicas a quienes se les haya usurpado su identidad, o personas físicas o jurídicas inexistentes.

4. Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

5. Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión de delitos aduaneros.

6. El autor o partícipe integre un grupo que califique como delincuencia organizada, según la legislación vigente.

7. La reincidencia en las actividades tipificadas como comercio ilícito, contrabando aduanero y contrabando.

8. Se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

Artículo 37.- Contrabando fraccionado. Incurre igualmente en los delitos contemplados en los tipos penales previstos en los dos artículos anteriores y será sancionado con idénticas penas, el que, actuando con una misma finalidad realice actividades de contrabando de forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos, respecto de mercancías con un valor aduanero que aisladamente fueren considerados infracciones administrativas.

Párrafo.- Para determinar la modalidad de contrabando fraccionado, la autoridad judicial podrá considerar los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto denunciado.

Artículo 38.- Contrabando de Hidrocarburos y sus Derivados. El que, en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio dominicano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de 3 a 6 meses y multa de 50 a 100 salarios mínimos mensuales del sector público.

Párrafo I.- El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a un galón e inferior a ochenta, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre una cantidad superior a los ochenta galones, se impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de cien a 200 salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Párrafo III.- Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil galones, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos mensuales del sector público, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Párrafo IV.- El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados, sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

Artículo 39.- Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados. El que posea, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero, será sancionado con las mismas penas indicadas en el artículo anterior.

Párrafo I.- Será sancionado con igual pena el punto de venta o expendio que, a sabiendas de la procedencia ilícita de los hidrocarburos, utilice signos distintivos, marcas y nombres comerciales de legítimo comercio para disfrazar total o parcialmente la comercialización de productos de contrabando.

Párrafo II.- No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente.

Sección IV
Del Carácter Transnacional de los Delitos

Artículo 40.- Carácter Transnacional. Los delitos tipificados en la presente ley, tendrán carácter transnacional para fines de la cooperación judicial internacional, cuando:

1. Se comete en más de un Estado.
2. Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
3. Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.
4. Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Sección V
De la Complicidad

Artículo 41.- Complicidad. Se sanciona con penas de reclusión de seis meses hasta cinco años y multas de cien a trescientos salarios mínimos del sector público:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.
3. El transporte, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.
4. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente capítulo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Sección VI
De los Delitos Conexos

Artículo 42.- Delitos Conexos. Los esquemas de comercio ilícito dan origen a delitos conexos como sobornos, corrupción, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y estafa. Las autoridades administrativas y judiciales deberán extender la investigación de las conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes especiales.

Párrafo.- El contrabando y comercio ilícito constituyen infracciones graves al tenor de lo dispuesto por la Ley sobre Lavado de Activos, y como tales les son aplicables todas las disposiciones referentes a la investigación y sanción de la infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas.

Artículo 43.- Personas Morales. Las personas morales culpables de la comisión de las actividades de comercio ilícito serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley sobre Lavado de Activos según sea el caso.

Párrafo.- El monto de la multa aplicable a las personas morales será el quíntuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas.

Sección VII
De los Delitos de Obstrucción de la Justicia

Artículo 44.- Obstrucción de la Justicia. Serán sancionados con penas de tres a cinco años y multas de hasta doscientos salarios mínimos quienes recurran al uso de la fuerza física, amenazas o intimidación o sobornos en contra de testigos y autoridades de aplicación de la ley y la justicia, ocasionando interferencia en los testimonios y en la recolección y presentación de pruebas.

Párrafo.- Se sanciona también como obstrucción a la justicia:

1. Obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito.

2. Hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección,

investigación o eliminación del comercio ilícito a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación.

Sección VIII De la Reincidencia

Artículo 45.- Reincidencia. La reincidencia se castiga con el duplo de las sanciones económicas y de las penas de reclusión.

Párrafo I.- El juez considerará según la gravedad del caso, como sanción adicional la prohibición de realizar actividades empresariales, y la inhabilitación para el ejercicio profesional u oficio de forma permanente o por un período de tiempo determinado, incluso si los hechos anteriores fueren infracciones administrativas.

Párrafo II.- Los órganos reguladores de las actividades de importación, distribución, transporte y comercialización de los productos regulados, en virtud de una condena por delitos de comercio ilícito, contrabando, falsificación y evasión fiscal, podrán, en el ejercicio de su potestad regulatoria, denegar de manera temporal o permanente nuevos permisos, licencias o autorizaciones para participar en dichas actividades.

Capítulo V Recursos Administrativos

Artículo 46.- Recursos Administrativos. Las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones previstas en las leyes y reglamentos correspondientes podrán ser objeto de un recurso de reconsideración.

Párrafo I.- La forma y plazo de los recursos administrativos se regirá por lo establecido en la Ley vigente sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II.- La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni el pago de las multas impuestas.

Capítulo VI
De la Acción Judicial

Sección I
De la Competencia Judicial

Artículo 47.- Competencia Judicial. Las acciones consideradas delictivas, consignadas en la presente ley, son de competencia de los Tribunales Colegiados de los Juzgados de Primera Instancia de la República Dominicana, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente. Su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que puedan llevarse a cabo, y como tal, no tienen influencia una decisión en otra.

Artículo 48.- Parte interesada. Son titulares de la acción judicial establecida por la presente ley, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por la comisión o tentativa de comisión de los delitos tipificados, el Estado dominicano, por intermedio del órgano regulador correspondiente o de la Procuraduría Especializada y cualquier otra entidad con un interés legítimo en promover la acción judicial con la finalidad de detener el ilícito.

Párrafo I.-Toda persona física o jurídica, grupo o asociación tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que causare o pudiera tipificar los delitos establecidos por la presente ley y podrá intervenir, en cualquier momento, aportando pruebas que sean pertinentes al caso en cuestión.

Párrafo II.- El ejercicio de la acción judicial por la parte interesada, la Procuraduría Especializada o el órgano regulador no implicará renuncia a posibles acciones por daños y perjuicios, las cuales podrán ser solicitadas paralelamente a la acción pública.

Artículo 49.- Instrucción Expedita. El Procurador Adjunto, actuando como juez de la querrela, estará obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad o que los productos ilícitos tienen capacidad de rápidamente llegar al mercado, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley.

Artículo 50.- Acta de Comprobación. A fin de sustentar la acusación penal de cometer alguno de los delitos tipificados por la presente ley, la Procuraduría

Especializada podrá, de oficio, a requerimiento de parte interesada o del órgano regulador correspondiente, levantar un Acta de comprobación de Ilícito, en los casos de flagrante delito, o disponer la realización de los informes y actas que considere pertinentes como medio de prueba para la instrumentación del caso en cuestión. En ese tenor, podrá citar a las partes, escuchar testimonios, efectuar traslados a los lugares en que fueron preparados o cometidos los hechos, realizar audiencias con la participación de denunciante, testigos y peritos. Si cualquiera de las partes mostrara su negativa a colaborar a comparecer, la Procuraduría Especializada podrá ordenar la conducción de las personas involucradas para los fines correspondientes.

Párrafo.- La Procuraduría Especializada y los órganos reguladores correspondientes serán las autoridades competentes para levantar el Acta de Comprobación de Ilícito, mediante representantes debidamente calificados. El Acta de Comprobación de Ilícito será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

Sección II

Del Decomiso y Destrucción de Productos

Artículo 51.- Decomiso y Destrucción de los Productos Regulados. Procede el decomiso de los productos regulados de conformidad con la presente ley, una vez constatada su procedencia o comercialización ilícita mediante acta levantada por la autoridad competente o la Procuraduría.

Párrafo I.- En el caso de bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco, importados o no, decomisados en virtud de la presente ley, siempre procederá su destrucción públicamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse comprobado el delito de contrabando o su ilícito comercio.

Párrafo II.- Las bebidas alcohólicas, medicamentos y derivados del tabaco importados, que hayan sido declarados abandonados según lo dispuesto por la Ley de Aduanas solo podrán venderse a los representantes autorizados de sus marcas o titulares de los registros sanitarios de estos productos, y en caso de que no estuviesen interesados, se procederá con su inmediata destrucción. Si no fueren productos de marcas representadas o registradas en República Dominicana, procederá su destrucción inmediata.

Sección III

Del Destino de los Bienes Decomisados

Artículo 52.- Destino. Sin perjuicio por lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Aduanas y la Ley contra el Lavado de Activos, un porcentaje no menor del treinta por ciento del producto de la venta de los bienes, equipos e instrumentos, decomisados y que no deban ser destruidos, y las sumas de dinero incautadas por la realización de actividades ilícitas serán destinados a la Procuraduría Especializada a los fines de garantizar su continua capacitación, equipamiento y capacidad para desempeñar las funciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- Para los aspectos no previstos por la presente ley, el decomiso e incautación de los bienes indicados en el presente artículo se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Lavado de Activos en lo relativo al Decomiso de Bienes y su Destino, y respecto a los Terceros de Buena Fe.

Sección IV

De las Técnicas de Investigación del Comercio Ilícito

Artículo 53.- Aplicación de Técnicas Investigativas Especiales al Comercio Ilícito. Cuando se investigue la comisión de uno de los delitos sancionados en esta ley, la autoridad judicial competente previa solicitud del Procurador Adjunto, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Párrafo I.- Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, la Dirección General de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Procurador Adjunto para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Párrafo II.- El Procurador Adjunto podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar a la autoridad judicial competente que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las

sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

Párrafo III.- El Procurador Adjunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, la parte capital de este artículo, así como, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Capítulo VII

De las Disposiciones Generales

Artículo 54.- Prescripción. Las infracciones contenidas en la presente ley prescribirán de conformidad con lo establecido en la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, siempre que se trate de infracciones administrativas. Los delitos prescribirán a los tres años.

Párrafo.- Los plazos de prescripción de la acción civil o penal, su inicio e interrupción se regirán conforme a las reglas del Código Procesal Penal dominicano.

Artículo 55.- Medidas Especiales de Control. La Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas establecerán medidas especiales de control para los Operadores Económicos Autorizados, los centros logísticos, o cualquier otro usuario u operador que goce de privilegios aduaneros bajo las normativas vigentes y las Zonas Francas tendientes a la prevención del comercio ilícito, la falsificación y el contrabando.

Artículo 56.- Protocolos y Convenios de Trabajo Conjunto. La Procuraduría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Policía Nacional, establecerán, dentro de un plazo de noventa días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los protocolos de traslado de elementos materiales probatorios o información y la aplicación de técnicas investigativas especiales, según el caso, de forma que se pueda garantizar la cadena de custodia de la evidencia recolectada en el trámite administrativo de procedimientos relacionados con contrabando y las demás infracciones previstas en la presente ley que pudieran

ser constitutivas de delitos conexos como narcotráfico, lavado de activos u otras actividades de la delincuencia organizada.

Artículo 57.- Coordinación Institucional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se instruye a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y al Indocal a suscribir acuerdos de colaboración que establezcan protocolos de cooperación para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Regularización de la Entrega y Renovación del Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas. Hasta tanto se regularice la entrega y renovación del registro sanitario de alimentos y bebidas, la presentación de la solicitud de renovación para productos derivados del alcohol y del tabaco será admitida como prueba de renovación oportuna a los efectos del artículo 14 de la presente ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento general de aplicación de esta ley, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de su entrada en vigencia.

Disposición Final

Única. Entrada en Vigencia.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

II.- Defensa de la Competencia

A) Ley No.42-08 Sobre la Defensa de la Competencia

Considerando: Que la libertad de empresas, comercio e industria es un derecho consagrado en la Constitución de la República;

Considerando: Que es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas;

Considerando: Que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores;

Considerando: Que dado el proceso de apertura comercial y globalización de las economías que tiene lugar actualmente y ante la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Centroamérica (DR-CAFTA), el Estado dominicano debe contar con un instrumento jurídico moderno, acorde con esta realidad económica, que respalde debidamente sus relaciones comerciales internacionales y los intereses de los sectores productivos de la República Dominicana, en un ambiente de libre y leal competencia;

Considerando: Que en ausencia de una política de competencia efectiva las empresas ya establecidas en el mercado dominicano pudiesen realizar actos anticompetitivos que limitasen la entrada al mercado de nuevos productos o empresas, reduciendo los beneficios de la apertura comercial lograda a través de los acuerdos de libre comercio;

Considerando: Que las empresas exportadoras pueden abusar de su posición dominante en diferentes mercados internacionales, incluyendo el mercado relevante de la República Dominicana, en detrimento de la competencia y del bienestar de los consumidores dominicanos;

Considerando: Que se necesita crear un ambiente que propicie la competencia en los mercados locales de bienes y servicios para lograr que la entrada en vigencia del DRCAFTA promueva la reducción de precios, el uso eficiente de los recursos productivos y, en consecuencia, mejores condiciones de vida de los dominicanos.

Ley General de Defensa de la Competencia

Título I

Capítulo I

De la Libre y Leal Competencia

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

Artículo 2.- Del principio fundamental. Principio de Unidad de Ordenamiento.

La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia.

Artículo 3.- Ambito. La presente ley se aplicará a todos los agentes económicos, sean éstos personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Será aplicable asimismo:

a) Los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos restrictivos a la competencia en el territorio nacional;

b) Los actos, contratos y disposiciones administrativas que tengan por efecto restringir la competencia.

Párrafo. No entran en el ámbito de la presente ley los convenios colectivos de trabajo amparados en el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

Acuerdo: Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores;

Agente Económico: Toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica;

Competencia Efectiva: Es la participación competitiva entre agentes económicos en un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor;

Consumidor Razonable: Es un consumidor informado, conocedor de sus derechos, que espera recibir a cambio de lo que paga por un bien o servicio con determinadas características, de acuerdo a la información o publicidad que recibe o de conformidad con lo establecido en los contratos que suscribe;

Libre Competencia: Es la posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores;

Mercado Relevante: El ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios;

Posición Dominante: El control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores.

La posesión de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí solo, no constituye una violación a la presente ley;

Practica Concertada: Todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos.

Capítulo II
De los Acuerdos, Decisiones y Políticas Contrarias a la
Libre Competencia y del Abuso de
Posición Dominante

Sección I
De los Acuerdos, Decisiones y Prácticas
Contrarias a la Libre Competencia

Artículo 5.- De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las practicas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, Sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas:

- a) Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto;
- b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas;
- c) Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela;
- d) Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos; y,
- e) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo, desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

Sección II
Del Abuso de la Posición Dominante

Artículo 6.- Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros. Se incluyen dentro de los abusos de posición dominante las siguientes conductas:

a) Subordinar la decisión de venta a que el comprador se abstenga de comprar o de distribuir productos o servicios de otras empresas competidoras;

b) La imposición por el proveedor, de precios y otras condiciones de venta a sus revendedores, sin que exista razón comercial que lo justifique;

c) La venta u otra transacción condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal;

d) La venta u otra transacción sujeta a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;

e) La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a terceros; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones normales. Se exceptúan aquellas acciones de negativa a negociar, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas, o falta de pago, o cualquier otra razón comercial similar;

f) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros sin que exista alguna razón comercial que lo justifique.

Artículo 7.- Calificación de una conducta anticompetitiva. La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las conductas enumeradas en el Artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que Sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas Sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva;

2. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa.

Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica.

Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.

Párrafo III.- A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.

Párrafo IV.- La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí sola, no constituye una violación a la presente ley.

Sección III

Del Mercado Relevante y de la Determinación de la Posición Dominante

Artículo 8.- Mercado relevante. Para determinar el mercado relevante, deberán ser considerados los siguientes elementos:

a) Identificación del producto o servicio cuyo mercado relevante se va a determinar;

b) Identificación del área geográfica correspondiente;

c) La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, de origen nacional o extranjero, para ser contemplados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar la sustitución, por considerarlos con el suficiente grado de intercambiabilidad;

d) El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros agentes económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares;

e) La sustitución de la demanda, en particular, el costo y la probabilidad de que suplidores de otros productos o servicios que no son sustituibles, en principio, desde el punto de vista de la demanda, pues no son similares a la oferta del bien a sustituir, puedan fácilmente pasar a producir y ofrecer productos o servicios que por igual satisfagan la demanda de los consumidores; es decir, que los consumidores puedan acudir a otros mercados alternos de productos y servicios, que produzcan resultados suficientes para satisfacer su demanda de bien o servicio; y,

f) Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 9.- De la determinación de posición dominante. Para determinar si una empresa o un conjunto de ellas tienen posición dominante en el mercado relevante, conforme la definición que aparece en el Artículo 4 de esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras:

b) La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;

c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;

d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes del mercado a fuentes de insumos; y,

e) La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes

Capítulo III De la Competencia Desleal

Artículo 10.- Clausula General. Se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores.

Artículo 11.- Listado Enunciativo de Actos de Competencia Desleal. Sin que la presente lista sea limitativa, se consideran actos de competencia desleal:

a) **Actos de engaño.** La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios;

b) **Actos de confusión.** Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros;

En particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

c) **Actos de comparación indebida.** La comparación Pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan solo una opinión no sujeta a comprobación;

d) **Actos de imitación.** La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia

se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;

e) **Actos violatorios del secreto empresarial.** La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;

f) **Incumplimiento a normas.** Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico;

g) **Actos de denigración.** La propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que Sean exactas, verdaderas y pertinentes;

h) **Inducción a la infracción contractual.** La inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena solo se reputara desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Artículo 12. Acciones contra las conductas de competencia desleal. La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en esta sección no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en esta sección los afectados podrán acudir directamente por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales, sin necesidad de agotar la vía administrativa y en ejercicio de las acciones establecidas en el Artículo 55 de la presente ley. Sin embargo, si los

afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución definitiva del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia haya sido emitida.

Capítulo IV

De la Promoción de la Cultura de la Competencia

Artículo 13.- De las facultades para promover la simplificación de trámites. Los entes reguladores de la administración Pública central, autónoma y descentralizada, así como las autoridades municipales velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares, que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa y competencia.

Párrafo I.- Los trámites se sustentarán en la presunción de veracidad de la información y documentación entregada por los ciudadanos, salvo disposición legal en contrario.

Párrafo II.- Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicadas con rigor a quienes violen la confianza dispensada por la Administración Pública.

Párrafo III.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá recomendar iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos.

Párrafo IV.- Por reglamento se establecerán los derechos de los administrados y la simplificación y racionalización de los trámites para evitar que estos se conviertan en barreras de acceso al mercado.

Artículo 14.- De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades Públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la competencia.

Artículo 15.- Tratamiento de las ayudas estatales. El Estado no adoptará ni mantendrá respecto de las empresas Públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado o que genere la posibilidad de competir deslealmente en el mercado.

Párrafo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia examinará los efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos otorgados a empresas Públicas o privadas, con cargo a los recursos públicos y procederá, si fuere el caso, a solicitar a los poderes públicos, mediante un informe de recomendación motivado, la supresión o modificación de tales subsidios, así como la adopción de las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

Título II

De las Autoridades Nacionales de Defensa de la Competencia

Capítulo I

De la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Artículo 16.- Creación de la Comisión. Se crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), como un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y patrimonio propio e inembargable. Tendrá plena independencia administrativa, técnica y financiera y estará vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico establecido por la presente ley y sus reglamentos y será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Párrafo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá autonomía jurisdiccional para dictar sus resoluciones por la vía administrativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 17.- Objetivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene como objetivo promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.

Artículo 18.- Exención impositiva. La Comisión estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas, arbitrios y contribuciones en general que pudieran recaer sobre los actos o negocios jurídicos que realice.

Artículo 19.- Domicilio. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá su sede en Santo Domingo de Guzmán y podrá establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 20.- Relación con otros entes reguladores de mercado. Los actos administrativos destinados a dictar reglamentos o a resolver procesos administrativos sancionadores planteados ante otros entes reguladores del mercado diferentes a la Comisión, siempre que estén relacionados con el objeto de esta ley, deberán ser enviados a la Comisión para su examen junto con la documentación que los respalda.

Párrafo I.- El ente regulador deberá formular su consulta al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, vía el Director Ejecutivo. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder mediante oficio, en un plazo de quince (15) días después de haber recibido la consulta, con una opinión motivada de carácter público y no vinculante en la que podrá incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. En caso de vencimiento del plazo señalado, sin haberse recibido dictamen de la Comisión, el ente regulador en cuestión, podrá entender que se ha aceptado tácitamente su decisión.

Párrafo II.- En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por practica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente.

Párrafo III.- En los casos señalados en los párrafos precedentes, tanto la Comisión como el ente regulador actuante, deberán aplicar de manera principal, el derecho de la competencia establecido en normativa especial que rige al ente regulador actuante y con carácter supletorio, en el caso de que la primera resulte silente, oscura o ambigua, se aplicara la normativa prevista en la presente legislación general.

Artículo 21.- Del financiamiento de sus operaciones. Las actividades y operaciones de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán financiadas con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Derechos de tramitación de procedimientos;
- b) Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- c) Presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos; y,
- d) Recursos provenientes de las sanciones previstas en el Artículo 59 de esta ley.

Artículo 22.- Remuneración. Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, así como todos los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia devengarán salarios competitivos con los del mercado, para funcionarios de calificación similar en el mercado privado, nunca inferior al promedio de las instituciones descentralizadas y autónomas encargadas de regular mercados.

Párrafo. Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo, así como todos los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrán seguridad en sus puestos e ingresarán al régimen de Servicio Civil y Carrera Administrativa a fin de garantizar dicha seguridad.

Artículo 23.- Normas de conducta. Ningún funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de las acciones civiles o penales en su contra.

Párrafo I.- Ningún funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mientras este en el ejercicio de su cargo, podrá recibir pago alguno por ningún concepto de empresas reguladas por el presente ordenamiento. Dicha prohibición se extenderá por el periodo de un (1) año posterior al abandono del cargo para los miembros del Consejo Directivo y para el Director Ejecutivo.

Párrafo II.- Serán prohibidos los contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sobre temas pendientes de resolución por el organismo. Toda comunicación o contacto de la Comisión con los interesados tendrá un carácter formal y las decisiones o actos de la Comisión serán accesibles a los interesados o sus

representantes, ya sea participando en reuniones o conociendo las actas respectivas, en la forma en que lo reglamente la Comisión.

Artículo 24.- Impedimentos posteriores a la cesación del cargo. Los miembros del Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no podrán ser empleados ni prestar servicios, en ninguna categoría o modalidad, en las empresas que hayan sido objeto de investigación bajo su responsabilidad, así como las empresas asociadas, filiales o subsidiarias de esta, por un periodo de un (1) año luego de dejar de pertenecer a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento de esta disposición, se aplicara a la empresa empleadora una penalidad por incumplimiento no menor de un dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos del año fiscal anual precedente. Si se tratare de una empresa que no hubiere alcanzado un año de operaciones, la penalidad por incumplimiento se calculara sobre su ingreso bruto anualizado, estimado en base a lo que hubiere ingresado durante el periodo que haya estado operando.

Artículo 25.- Conformación. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia estará conformada por dos niveles de autoridad Consejo Directivo, el nivel de decisión y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.

Capítulo II Del Consejo Directivo

Artículo 26.- Integración y Designación. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrado por cinco (5) miembros nombrados por el Congreso Nacional de una propuesta de diez (10) candidatos presentada por el Poder Ejecutivo de la manera siguiente:

a) Cinco (5) candidatos serán presentados al Senado de la República para una elección de tres (3) miembros que, en el primer periodo de funcionamiento de la Comisión, durará en sus funciones dos (2) años; y,

b) Cinco (5) candidatos serán presentados a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para una elección de dos (2) miembros que duraran en sus funciones, desde el mismo primer periodo de funcionamiento de la Comisión, cinco (5) años.

Párrafo I.- La renovación de los Directores de la Comisión se hará parcialmente cada tres (3) años para un periodo de cinco (5) años en funciones. Es decir, se nombrarán a tres (3) y a dos (2) directores sucesivamente, en la misma forma

establecida en este Artículo de la ley, a más tardar un mes después de haberse vencido la fecha de los respectivos nombramientos.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo Directivo durante el periodo para el cual fueren designados tendrán el carácter de inamovibles, con la salvedad de lo previsto en el Artículo 28 de esta ley. El Presidente del Consejo será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos directores, según procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y los estatutos de la Comisión.

Artículo 27.- Calificación de los miembros del Consejo Directivo. Para ser miembro del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Tener más de 25 años de edad
- c) Ser profesional del derecho, la economía, las ciencias administrativas o finanzas, con estudios especializados en alguna de las siguientes disciplinas: derecho de la competencia, regulación económica, análisis económico de la ley, finanzas corporativas, resolución alternativa de conflictos o arbitraje internacional;
- d) Tener experiencia creíble por más de cinco (5) años en alguna de las áreas anteriormente señaladas o en el ejercicio empresarial; y,
- e) No desempeñar ningún cargo o empleo de cualquier naturaleza con excepción de la actividad docente.

Artículo 28.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo. No podrán ser designados como Presidente o miembro del Consejo Directivo:

- a) Los miembros del Congreso Nacional;
- b) Los miembros activos del Poder Judicial;
- c) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;

d) Quienes tengan vinculo de consanguinidad hasta el cuarto (4to.) grado, inclusive; o vinculo de afinidad hasta el segundo (2do.) grado, inclusive; con el Presidente o Vicepresidente de la República, con los Magistrados Miembros de la Suprema Corte de Justicia o con los miembros directivos de los entes reguladores del mercado;

e) Tener militancia política activa;

f) Las personas que hayan sido declaradas en cesación de pago o en quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Aquellas personas declaradas legal o judicialmente incapaces; o,

h) Aquellas personas que se encuentren en situación de conflicto de interés en razón del ejercicio de sus actividades profesionales o económicas.

Artículo 29.- Remoción de los miembros del Consejo Directivo. Los Miembros titulares de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, podrán ser removidos o sustituidos en sus funciones, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;

b) Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;

c) Por condenación definitiva a pena criminal;

d) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del Consejo Directivo; y,

e) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución.

Párrafo. En los casos en que, por algún motivo de los expuestos en este Artículo resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros del Consejo Directivo, el Poder Ejecutivo presentara al hemiciclo que haya elegido al miembro

titular, una terna, por cada miembro a sustituir, para que proceda a la elección del miembro sustituto.

Artículo 30.- Quórum. El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de no existir consenso, el director con voto disidente deberá dejar fundamentada su decisión.

Artículo 31.- De las facultades del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo:

- a) Divulgar el contenido de esta ley y sus reglamentos;
- b) Asegurar el cumplimiento del objetivo y disposiciones de la presente ley, por las empresas, las demás dependencias del Estado y la sociedad en su conjunto;
- c) Celebrar audiencias para la comparecencia, con derecho de participación en los debates y formulación de pedimentos, de los presuntos responsables, denunciados y perjudicados por la comisión de conductas sancionadas por la presente ley, así como para la audición de testigos y peritos, a fin de recibirles declaración y ordenar careos;
- d) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada por el Consejo Directivo ante el juez competente, y deberá realizarse con el auxilio del Ministerio Público, conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tal diligencia se deberá autorizar el secuestro si hubiere la necesidad de ello. El juez competente deberá resolver la petición en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas;
- e) Proponer la adopción de medidas cautelares y correctivas que juzgue necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de la presente ley; en tal sentido, conceder autorizaciones a la Dirección Ejecutiva para que practique diligencias probatorias, eximentes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que esta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal;
- f) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes. La petición deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas;

g) Conocer de las solicitudes de revocación de las medidas cautelares y correctivas ordenadas por la Dirección Ejecutiva, a petición de parte;

h) Requerir a los agentes económicos e instituciones del Estado información y documentación necesarias, incluyendo libros de actas, registros contables e informaciones estadísticas, de conformidad con el Artículo 46 de la presente ley;

i) Dirimir, de acuerdo a los principios y normas de la presente ley y sus reglamentos, en resguardo del interés público, los diferendos entre empresas, y entre empresas y sus clientes o usuarios, en la materia regida por este ordenamiento;

j) Dictar resoluciones reglamentarias de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia, así como para el buen funcionamiento administrativo de la Comisión;

k) Imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y decretar la suspensión de los actos infractores; así como, ordenar las medidas e imponer obligaciones contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;

l) Dictaminar el inicio del procedimiento de consulta Pública de los proyectos de reglamento de la presente ley, conforme lo establecido en la reglamentación;

m) Pronunciar dictámenes no vinculantes solicitados por otros entes reguladores del mercado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 2o de la presente ley;

n) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley;

o) Proponer al Poder Ejecutivo las políticas nacionales de promoción y defensa de la competencia; en particular aquellas medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores, incluyendo desburocratizar y modernizar la administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos;

p) Representar a la República Dominicana en la negociación de acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre defensa de la competencia, en coordinación con la autoridad encargada de la conducción general de tales negociaciones y previa delegación expresa del Presidente de la República;

q) Recomendar la adhesión de la República Dominicana a los acuerdos, convenios y tratados internacionales sobre defensa de la competencia;

r) Recomendar o adoptar, según el caso, las normas y medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento en la República Dominicana de los acuerdos, convenios y tratados internacionales relativos a la defensa de la competencia;

s) Concluir acuerdos de cooperación internacional con instituciones homologas para asegurar la consecución de los objetivos de la presente ley;

t) Promover la cooperación relacionada con los objetivos de la presente ley, a nivel nacional, regional e internacional;

u) Preparar y someter al Poder Ejecutivo ternas para la selección del Director Ejecutivo;

v) Diseñar las políticas y aprobar los estatutos, reglamentos y manuales organizativos y de funciones de la institución;

w) Fijar las remuneraciones de los miembros del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo, los subdirectores y del personal técnico, conforme lo establecido en el Artículo 22 de esta ley;

x) Aprobar y firmar los contratos en los que participe la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que excedan los niveles de aprobación del Director Ejecutivo;

y) Nombrar y remover funcionarios y técnicos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, previa recomendación de la Dirección Ejecutiva;

z) Resolver sobre las correcciones disciplinarias, recusaciones e incompatibilidades y sobre la incapacidad para el desempeño del cargo y el incumplimiento de las funciones de los miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo;

aa) Crear, a solicitud del Director Ejecutivo, las dependencias, departamentos o unidades del organismo, que se requieran para su buen funcionamiento, según lo dispuesto en el Artículo 34 de esta ley;

bb) Aprobar y divulgar la memoria anual de las actividades de la Comisión;

cc) Aprobar el presupuesto anual del organismo y los estados financieros; y,

dd) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le Sean señaladas por esta ley, su reglamentación u otras leyes.

Artículo 32.- De las facultades del Presidente del Consejo Directivo. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que le someta el Director Ejecutivo;

b) Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo;

c) Mantener el buen orden y gobierno de la Comisión;

d) Ejercer la representación legal de la institución y delegarla total o parcialmente en la persona que autorice;

e) Suscribir los contratos que se requieran para el desarrollo de las actividades de la Comisión y que, conforme a los reglamentos y estatutos, correspondan al nivel de aprobación del Consejo Directivo;

f) Ejercer funciones de jefatura en relación al personal de la Comisión;

g) Resolver las cuestiones no asignadas al pleno del Consejo Directivo; y,

h) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo Directivo.

Capítulo III
De la Dirección Ejecutiva

Artículo 33.- Funciones. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Directivo, quien tendrá la función principal de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas y ser fedatario de los actos oficiales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Además, el Director Ejecutivo tendrá entre otras, las funciones siguientes:

a) Investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley;

b) Recibir las denuncias de parte interesada;

c) Presentar al Consejo Directivo las acusaciones Públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta ley;

d) Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país;

e) Proponer al Consejo Directivo medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos;

f) Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones;

g) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos;

h) Solicitar y administrar en nombre de la Comisión el auxilio de la fuerza Pública, en los casos que proceda;

i) Hacer las veces del secretario en las sesiones del Consejo y en tal sentido levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de resolución a la firma de los miembros del Consejo;

j) Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante el Consejo, con la aprobación de su Presidente;

k) Dirigir, coordinar y controlar los asuntos administrativos de las diferentes dependencias técnicas y administrativas de la Comisión, así como prestarles apoyo en el ejercicio de sus funciones;

l) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo el plan de trabajo, programas y proyectos, así como el presupuesto anual de operaciones de la Comisión;

m) Administrar los recursos económicos y financieros de la Comisión;

n) Presentar a la consideración del Consejo, tantas veces como sea requerido, informe escrito sobre las actividades realizadas y la evaluación del desarrollo de los programas y operaciones administrativas de la Comisión;

o) Recomendar al Consejo Directivo el nombramiento y destitución del personal de la Comisión;

p) Elaborar la memoria anual de las labores de la institución y presentarla al Consejo Directivo;

q) Redactar y conservar los documentos de interés de la Comisión;

r) Llevar los registros, custodiar y conservar todos los expedientes y documentos de la Comisión; y,

s) Realizar cualquier otra función establecida en la presente ley, o que le fuere asignada mediante reglamento o que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 34.- De la estructura organizativa de la Dirección Ejecutiva. Para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la Dirección Ejecutiva contara con las siguientes dependencias básicas:

a) Una Subdirección de Defensa de la Competencia, responsable de las acciones pertinentes para la aplicación de esta ley en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, incluyendo las investigaciones que Sean de lugar;

b) Una Subdirección de Promoción de la Competencia, responsable de la evaluación del marco regulatorio vigente, respecto de medidas y disposiciones restrictivas de la competencia, así como de presentar propuestas para la adopción de normas, políticas y disposiciones que promuevan la competencia;

c) Un Departamento de Estudios Económicos y de Mercado;

d) Un Departamento Administrativo y Financiero; y,

e) Un Departamento Legal

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva podrá solicitar al Consejo Directivo la creación de otras unidades administrativas que requiera para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, solicitud que deberá estar debidamente motivada.

Párrafo II.- El Director Ejecutivo y los Subdirectores estarán sujetos a los mismos requisitos de calificación y a las incompatibilidades para desempeñar el cargo que los miembros del Consejo Directivo.

Título III

Capítulo I

Sección I

Procedimiento de Aplicación de la Ley

Procedimiento Administrativo del Inicio del Procedimiento Administrativo

Artículo 35.- Jurisdicción de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia conocerá, en sede administrativa, exclusiva y privativamente de las reclamaciones y controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, así como cualquier otra que determinen otras leyes.

Artículo 36.- Del inicio de las investigaciones. Para la investigación, prevención, control

y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Dirección Ejecutiva actuara, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación complementaria. Toda

denuncia o investigación de oficio de las conductas prohibidas por esta ley tendrá carácter público.

Párrafo. Cualquier persona con interés legítimo puede formular una instancia motivada ante la Dirección Ejecutiva, la que iniciara expediente cuando se observen indicios racionales, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la existencia de la denuncia.

Artículo 37.- De las denuncias de parte interesada. La denuncia se hará por escrito ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el denunciante deberá señalar al presunto responsable y deberá describir en qué consiste la practica o violación de la ley y el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en el escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

Párrafo I.- El denunciante podrá someter la evidencia que sustenta su denuncia por ante la Dirección Ejecutiva la cual tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación, para pronunciarse sobre su procedencia. Si la denuncia fuera declarada procedente, la Dirección Ejecutiva instruirá las investigaciones.

Párrafo II.- En los casos en que el denunciante no tenga la evidencia necesaria para probar una determinada practica anticompetitiva, la Dirección Ejecutiva podrá realizar investigaciones preliminares a fin de obtener dicha evidencia, para lo cual podrá requerir informes o documentos relevantes, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, la que deberá quedar debidamente justificada.

Párrafo III.- En caso de desestimación de la denuncia, la Dirección Ejecutiva deberá emitir decisión motivada de su rechazo.

Artículo 38.- Improcedencia de la denuncia. La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta ley, la Dirección Ejecutiva podrá desestimar las denuncias que Sean notoriamente improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenara el archivo del expediente. Dicha resolución será notificada a todas las partes. Finalizado el plazo anteriormente establecido sin que la Dirección Ejecutiva se

pronuncie sobre la procedencia de la denuncia, se considerara improcedente la denuncia realizada.

Si la denuncia fuera declarada improcedente o la Dirección Ejecutiva no se pronunciare en el plazo establecido, el denunciante podrá hacer uso del recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva, o del vencimiento del plazo para que la Dirección Ejecutiva se pronunciare sobre la procedencia de la denuncia. El Consejo Directivo, mediante resolución, deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Esta resolución no admite recurso administrativo ulterior y se limitara a determinar si el denunciante ha aportado indicios suficientes en que basar la procedencia o no de la investigación, y no emitirá juicios sobre los comportamientos denunciados.

Artículo 39.- Notificación del inicio del procedimiento de investigación. En caso de que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, emitirá una resolución ordenando el inicio del procedimiento de investigación, que deberá ser notificada a las partes dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, acompañada de la denuncia, relación de los hechos que se imputen, y cualquier prueba aportada por la parte demandante.

Artículo 40.- Publicación. Toda denuncia o investigación de oficio de las conductas prohibidas en esta ley tendrá carácter público. La Dirección Ejecutiva Publicara en su portal de internet el extracto de las denuncias consideradas procedentes, o de la investigación de oficio, así como de las resoluciones que ordenan los respectivos procedimientos de investigación, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda aportar información o participar en el proceso como terceros intervinientes, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a la Publicación.

Artículo 41.- Solicitud de confidencialidad sobre secretos comerciales. Sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial. El requeriente deberá cursar su solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la denuncia o de la investigación de oficio. La Dirección Ejecutiva dará respuesta a la solicitud mediante resolución motivada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo.- En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado como secreto comercial, a solicitud de parte, la Dirección Ejecutiva deberá observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Sección II

Del Procedimiento de Instrucción

Artículo 42.- De la instrucción de pruebas, de las inspecciones e investigaciones. El proceso de la inspección e investigación de denuncias y actuaciones de oficio estará a cargo del Director Ejecutivo. Durante la fase del procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, el Director Ejecutivo podrá entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos.

Podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados. Para todo el proceso contara con un plazo de treinta (30) días hábiles. Para tal efecto, los funcionarios deberán contar con la autorización previa de los ocupantes del lugar objeto de inspección o una orden judicial dictada por el tribunal competente de conformidad con el Código Procesal Penal.

Párrafo I.- En caso de negativa de las personas a comparecer o a permitir el acceso o control de los documentos y registros contables, la Dirección Ejecutiva, una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza Pública para obligarlas a cumplir el requerimiento. La obstrucción o impedimento de la actividad de inspección, podrá ser sancionada por la Dirección Ejecutiva con una multa igual a la establecida en el Artículo 64 de esta ley.

Párrafo II.- Todos los elementos de pruebas que recopile el Director Ejecutivo serán válidos, siempre y cuando hayan sido obtenidos lícitamente y de conformidad a las disposiciones de la presente ley y del Código Procesal Penal.

Párrafo III.- En los casos en que se realicen interrogatorios a una persona física o a los administradores o representantes de una persona jurídica imputada de

cometer alguna infracción a la presente ley, deberá ser requerida la presencia de su abogado defensor y se deberá levantar un acta que será firmada por la persona física o los administradores o representantes de una persona jurídica interrogada, todo esto a pena de nulidad. En caso de que la parte se negara a firmar el acta, se hará constar.

Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.

2. Resolución de Desestimación. Cuando, tras la instrucción necesaria, la Dirección Ejecutiva considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactara la resolución de desestimación que se notificara a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles hagan las alegaciones oportunas.

Párrafo. La resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva podrá ser objeto de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva.

El Consejo Directivo deberá pronunciarse sobre dicho recurso en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Esta resolución no admite recurso ulterior y se limitara a determinar si procede o no admitir el recurso. En caso de admisibilidad del recurso jerárquico, el Consejo Directivo ordenara al Director Ejecutivo emitir un informe de instrucción.

Artículo 44.- De los plazos y etapas del procedimiento de instrucción. Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta ley, se observara el siguiente procedimiento en la fase de instrucción:

a) Una vez recibida la denuncia por ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y aceptada por esta, u ordenada la investigación de oficio, se mandara a emplazar, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, al presunto responsable;

b) Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para contestar la denuncia, y expresar, mediante escrito de contestación, las argumentaciones para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio;

c) Con el escrito de contestación, el agente económico emplazado, podrá aportar las pruebas documentales o de cualquier otra índole, para el ejercicio de su defensa. De ser necesario, el agente económico emplazado podrá presentar pruebas, además, en cualquier etapa del proceso, previa a la presentación de conclusiones por ante el Consejo Directivo;

d) Una vez aportados los medios de pruebas, la Dirección Ejecutiva podrá fijar plazo que no exceda de diez (10) días hábiles para que las partes o el agente económico objeto de la investigación, formulen sus alegatos sobre las pruebas presentadas;

e) Una vez comunicados y deliberados todos los medios de prueba, la Dirección Ejecutiva emitirá su informe de instrucción, al Consejo Directivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 45.- Información de actuaciones al Consejo Directivo. La Dirección Ejecutiva dará cuenta, en un plazo de tres (3) días hábiles, al Consejo Directivo de las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones, y de las resoluciones que decida sobre la incoación de expedientes, hayan sido iniciadas de oficio o a instancia de parte interesada.

Sección III

Del Procedimiento Decisorio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Artículo 46.- Admisión a trámite del expediente. El Consejo Directivo, recibido el expediente, deberá resolver sobre su admisión o inadmisión, mediante resolución motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta si se han aportado al mismo los antecedentes necesarios.

Artículo 47.- Fase probatoria. En la fase probatoria el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es el siguiente:

1. Si el Consejo Directivo admitiese a trámite el expediente, lo pondrá de manifiesto mediante oficio notificado a los interesados, quienes en un plazo de quince (15) días hábiles, podrán solicitar la celebración de audiencia Pública y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo;

2. El Consejo Directivo podrá disponer la práctica de cuantas pruebas estime procedentes, dando intervención a los interesados, siempre que no Sean reproducción de las practicadas ante la Dirección Ejecutiva;

3. Contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de pruebas, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Directivo, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 48.- Audiencias para conclusiones. El Consejo Directivo acordara la celebración de audiencias para formular conclusiones.

La celebración de la audiencia será Pública, y en ella intervendrán las partes en procesos, los terceros intervinientes con interés legítimo, sus representantes y la Dirección Ejecutiva. El Consejo Directivo podrá también requerir la presencia en la audiencia de aquellas personas que considere necesarias.

Artículo 49.- De la resolución del expediente. El Consejo Directivo, concluidos los debates y las actuaciones, dictara resolución en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Directivo tienen carácter ejecutorio, no obstante cualquier recurso y son susceptibles del recurso de reconsideración, a opción de la parte interesada, en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido por el Consejo Directivo en los treinta (30) días hábiles siguientes de haberlo recibido. El vencimiento del plazo para recurrir en reconsideración o el conocimiento o decisión del recurso, pone fin a la vía administrativa.

Párrafo II.- El Consejo Directivo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto.

Artículo 50.- Contenido de las resoluciones del Consejo Directivo. Todas las resoluciones del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán estar debidamente motivadas. Aquellas dictadas para la solución de una denuncia o actuación de oficio instruida por el Director Ejecutivo, como mínimo deberán contener:

a) Síntesis de la denuncia o de la actuación de oficio, incluyendo la relación de hechos fundamentales de la denuncia, que ordena el inicio del proceso de investigación;

b) Conclusiones del informe de instrucción del Director Ejecutivo;

c) Descripción de las posiciones de las partes y sus conclusiones y fundamento legal para acoger o rechazar cada una de ellas, en atención al interés público protegido;

d) La declaración, si fuere el caso, de la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; de la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición dominante o de un acto de competencia desleal, o la declaración de la inexistencia de tales conductas, en todo caso, en atención a las tipificaciones previstas en el presente ordenamiento;

e) La orden de la cesación de las prácticas prohibidas por la ley, en un plazo determinado;

f) El monto y el criterio de fijación de las multas aplicadas a los agentes económicos sancionados, si fuere el caso, de conformidad con los Artículos 61 y 62 de la presente ley;

g) Las medidas ordenadas y obligaciones impuestas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el agente económico o persona sancionada, a los fines de corregir la distorsión en el mercado y restaurar la competencia;

h) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias a la competencia, en el caso de que aplique;

i) El dispositivo de la resolución que deberá incluir la compensación de los gastos en que haya incurrido la parte gananciosa; y,

j) La adopción de otras decisiones que la ley le faculte, en el caso de que aplique

Párrafo. Las resoluciones sancionadoras del Consejo Directivo, una vez notificadas a los interesados, se Publicarán en el portal de internet de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. El Consejo Directivo podrá asimismo decidir la Publicación de sus resoluciones no sancionadoras.

Capítulo II

De las Acciones ante el Tribunal Superior Administrativo y del Recurso de Casación

Artículo 51.- Del Tribunal Superior Administrativo. Las decisiones dictadas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán objeto de un recurso contencioso administrativo, conocidas en última instancia por el Tribunal Superior Administrativo, el cual tendrá las atribuciones previstas en esta ley y se regirá por el procedimiento establecido en la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Artículo 52.- Atribuciones del Tribunal Superior Administrativo en materias tratadas por esta ley. El Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas en otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer y resolver en última instancia jurisdiccional los procesos relacionados con las materias objeto de la presente ley que hayan sido decididas por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;

b) Conocer y resolver en última instancia sobre medidas correctivas o la interposición de cargos por incumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley;

c) Disponer que el Procurador General Administrativo ejecute sentencias, con el auxilio de la fuerza Pública; y,

d) En general, conocer y resolver en última instancia acerca de las acciones previstas en esta ley, contra las cuales se hayan agotado los recursos contemplados en la misma.

Artículo 53.- Del Procurador General Administrativo. El interés público estará representado ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo, quien tendrá las facultades conferidas por la ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 54.- Del Recurso de Casación. Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se consideraran dictadas en última instancia y serán susceptibles del recurso de casación conforme las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley de Procedimiento de Casación, No.3726, del 29 de diciembre de 1953, y sus modificaciones, o por la que la sustituya

Capítulo III

De las Acciones Judiciales Derivadas de los Actos de Competencia Desleal

Artículo 55.- De las acciones contra los actos de competencia desleal. Sin perjuicio de las acciones incoables por la vía penal, toda persona, física o jurídica, que haya sido vulnerada en sus derechos contra los actos de competencia desleal tipificados en la presente ley podrá ejercer por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, en sus atribuciones civiles y comerciales las acciones siguientes:

a) Acción declarativa de la deslealtad del acto; accesoriamente a esta acción, el juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar la cesación del acto desleal si la perturbación creada por el mismo subsiste;

b) Acción de rectificación de las informaciones engañosas incorrectas o falsas, y,

c) Acción en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente económico.

Párrafo I.- La parte demandante podrá, mediante una misma instancia, incoar varias de las acciones anteriormente previstas.

Párrafo II.- Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas anteriormente.

Párrafo III.- Las acciones previstas en el presente Artículo podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal o haya comprobadamente cooperado a su realización.

Capítulo IV Disposiciones Procesales Comunes

Artículo 56.- Prescripción. Las acciones administrativas y judiciales establecidas en la presente ley por violación a sus disposiciones, prescriben en el término de un año contado a partir de la cesación de la conducta anticompetitiva de que se trate.

Artículo 57.- Caducidad. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo. Transcurrido el plazo previsto en este Artículo sin que la Dirección Ejecutiva hubiere instruido el expediente y remitido al Consejo Directivo para su resolución, o hubiese acordado su desestimación, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado a declarar su caducidad.

Artículo 58.- Actos de desobediencia. La desobediencia a los requerimientos del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia será castigada conforme a lo establecido en el Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 59.- De la ejecución de los actos. Los actos emanados de los órganos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia serán de obligado cumplimiento y ejecución inmediata, a menos que se haya dictado la suspensión del acto recurrido en reconsideración por ante el Consejo Directivo; y en caso de no ser acatados por los Agentes Económicos Sancionados, la Comisión utilizara para su ejecución forzosa todos los medios previstos en el derecho común.

Artículo 60.- Reglamentación complementaria. En lo no previsto, materia de procedimiento, se observara lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Capítulo V De las Sanciones y Medidas Cautelares

Artículo 61.- De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Por haber incurrido en las practicas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo;

b) Por haber incurrido en las practicas establecidas en el Artículo 5, Inciso b), los actores de esta violación, deberán pagar unas multas mínimas equivalentes a 200 veces el salario mínimo y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo;

c) Por haber incurrido en las practicas enumeradas en el Artículo 6, multas mínimas equivalentes de 30 veces el salario mínimo a un máximo de 3000 veces el salario mínimo; y,

d) Por haber proporcionado información falsa a la Comisión, multa equivalente a un mínimo de 50 veces el salario mínimo y máxima equivalente a 200 veces el salario mínimo.

Párrafo I.- Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las practicas antes enumeradas, en su carácter personal y de funcionarios; o actuando en representación de persona jurídica, serán castigadas conforme lo establecido en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo II.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

Párrafo III.- El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Párrafo IV.- El monto de estas sanciones podrá ser aumentado mensualmente, en un tres (3%) por ciento del monto original, cada vez, si en el plazo previsto para su pago no hubieren sido canceladas por el agente incumplidor.

Párrafo V.- Los acuerdos anticompetitivos y prácticas concertadas sancionadas por esta ley no producirán efectos jurídicos y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Párrafo VI.- Se entenderá como salario mínimo el salario mínimo oficial aplicable al sector de actividad a que corresponda la empresa o persona sujeta a la violación de que se trate.

Artículo 62.- Criterios para imposición de sanciones. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizara los siguientes criterios:

- a) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia;
- b) La dimensión del mercado afectado;
- c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
- d) La premeditación e intencionalidad;
- e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados;
- f) El tiempo que ha durado el acuerdo, practica o conducta prohibida; y,
- g) Reincidencia y antecedentes del infractor

Artículo 63- De los daños y perjuicios causados. Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento administrativo sancionador de una conducta restrictiva de la competencia, haber sufrido daños y perjuicios por causa de la misma, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización correspondiente.

Artículo 64.- De las medidas cautelares. Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dictar las medidas cautelares cuando estas procedan conforme al Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados. Estas son:

- a) Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o a agentes económicos determinados; y,
- b) Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicios que se pudieran causar. Cuando los interesados Sean quienes propongan a la Comisión la medida cautelar a tomar, se

podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión podrá ordenar la celebración de audiencias con las partes.

Artículo 65.- Multas Coercitivas. Para asegurar el cumplimiento de medidas cautelares, la Comisión podrá imponer multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 1, Literal e) y el Artículo 61 de esta ley.

En cualquier momento, durante la investigación en proceso, la Comisión podrá suspender, modificar y revocar la medida cautelar; y en ningún caso, estas durarán más de cuatro (4) meses calendarios.

Título IV Disposiciones Transitorias

Artículo 66.- Instalación de la Comisión. Para la instalación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, el Presidente de la República y el Congreso contarán con un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 67.- Entrada en vigor de la Ley. La presente ley, entrara en vigor inmediatamente Sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Artículo 68.- Reglamento de aplicación. Dentro del plazo de sesenta (60) días después de ser nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, esta deberá presentar al Poder Ejecutivo, el Reglamento de Aplicación de la ley, para su aprobación.

Artículo 69.- Marco institucional complementario. En un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia convocara a las dependencias administrativas encargadas de regular los mercados de energía, hidrocarburos, transportes aéreo, marítimo y terrestre, telecomunicaciones, derechos de la propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de la propiedad industrial), servicios profesionales de salud y educación, servicios financieros (servicios bancarios, seguros, pensiones y mercado de valores), para revisar, proponer y dictar de forma conjunta, la reglamentación de competencia que regirás el funcionamiento de dichos mercados productivos y profesionales. Dicha reglamentación deberá quedar fundamentada en la normativa especial que regula su

funcionamiento, la presente ley, la Constitución y los tratados, a fin de que el marco institucional del derecho de la competencia en el país, en las áreas de interés público y social, quede debidamente completado.

Párrafo. Cualquier otra dependencia administrativa que fuera creada en el futuro con similares propósitos de regulación de determinado sector del mercado podrá ser convocado por la Comisión Nacional para los fines dispuestos en este Artículo.

Artículo 70.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto por legislaciones sectoriales en materia de competencia, en consonancia con lo establecido en el Artículo 19 de esta ley.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

B) Reglamento No.252-20, De aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)

Considerando: Que en virtud del Artículo 50 de la Constitución de la República, el Estado dominicano reconoce y garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, por lo que toda persona puede dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes.

Considerando: Que el numeral 1 del Artículo 50 de la Constitución establece que el Estado favorece y vela por la competencia libre y leal, para lo cual este adoptara las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante.

Considerando: Que la Ley num.42-08. General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero del 2008, tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, así como generar beneficio y valor a favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

Considerando: Que es necesario el desarrollo reglamentario de la Ley num.42-08, a fin de establecer los procedimientos para el efectivo ejercicio de las diversas potestades que confiere dicha ley a los órganos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) en lo que respecta a los tres ejes centrales de la política nacional de competencia: promoción de la competencia, abogacía de la competencia y defensa de la competencia.

Considerando: Que en atención a las disposiciones de la Ley num.200-04. General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación, así como la Ley num.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) sometió el anteproyecto de reglamento a varios procedimientos de consulta pública, el último de los cuales se inició y llevó a cabo a partir del 25 de mayo de 2017, realizado junto a la Consultoría Jurídica del Poder

Ejecutivo, como órgano rector de la coordinación jurídica de la Administración Pública, con lo que se dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales vigentes para la aprobación de actos de carácter general y normativo.

Considerando: Que previo al proceso de consulta formal referido en el anterior Considerando, Pro Competencia realizó desde agosto de 2012 un amplio y participativo proceso de consulta con los actores relevantes de la vida económica nacional. Dicho proceso resultó en un texto reglamentario consolidado que recoge las mejores prácticas y experiencias internacionales en materia de competencia y que servirá como instrumento normativo de concreción de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa a los agentes económicos sujetos de aplicación de la Ley nm.42-08, así como el correcto ejercicio de las atribuciones de la autoridad nacional de defensa de la competencia, con apego al principio de juridicidad y a los demás principios que rigen el accionar administrativo, de conformidad con el Artículo 138 de la Constitución y la legislación administrativa complementarla.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley num.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 2 de agosto de 1947.

Vista: La Ley num.20-00, sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000.

Vista: La Ley num.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

Vista: La Ley num.200-04. General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación, del 28 de julio de 2004.

Vista: La Ley num.358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, y su reglamento de aplicación, del 9 de septiembre de 2005.

Vista: La Ley num.13-07, de traspaso de competencias al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, actual Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2007.

Vista: La Ley num.41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

Vista: La Ley num.42-08. General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008.

Vista: La Ley num.247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

Vista: La Ley num.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Vista: La Resolución num.014-2017, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (ProCompetencia) el 27 de julio de 2017, que aprueba el proyecto de reglamento de aplicación de la Ley num.42-08, sobre la Defensa de la Competencia, y dispone su remisión al Poder Ejecutivo para su aprobación final y Publicación, en cumplimiento del Artículo 68 de la Ley num.42-08.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**Reglamento de Aplicación de la Ley num.42-08,
General de Defensa de la Competencia**

**Título I
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Objeto y Definiciones**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley num.42-08. General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008 (en lo adelante "la Ley").

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se establecen las definiciones de los siguientes términos:

1. Agente económico: toda persona o grupo de personas físicas o jurídicas, que participan en la actividad económica y que compiten dentro de un mismo mercado relevante.

2. Barreras: aquellos impedimentos de entrada o expansión ya sean legales, naturales o estratégicos, que limiten la libre competencia en un mercado relevante.

3. Barreras de mercado: factores de tipo regulatorio natural, estructural o creados por los propios agentes económicos participantes en el mercado, que retrasan, dificultan o impiden la expansión o entrada de competidores o limitan su capacidad para competir en los mercados, con lo que se restringe u obstaculiza la competencia.

4. Barreras injustificadas: barreras que tienen como objeto o efecto impedir o distorsionar la libre competencia, de lo cual resulta alguna o algunas de las infracciones tipificadas por la Ley

5. Bienes o servicios sustituibles: comprende los bienes o servicios que los consumidores consideran intercambiables por otros, al ser similares en cuanto a función, precio y atributos.

6. Días hábiles: se refiere a todos los días, con excepción de los sábados, domingos y feriados.

7. Eficiencia económica: se refiere a la eficiencia asignativa, productiva y dinámica de los mercados.

8. Eficiencia asignativa: es aquella que se alcanza cuando el inventario de productos ha sido asignado a través del sistema de precios a los compradores que más lo valoran, en términos de disponibilidad para pagar o disponibilidad de sacrificar otras posibilidades de: consumo.

9. Eficiencia productiva: es aquella que se logra cuando el nivel de producción de bienes y servicios se alcanza con el menor costo posible.

10. Eficiencia dinámica: es aquella que se refiere a la existencia de incentivos y habilidades apropiadas para aumentar la productividad y llevar adelante innovaciones que puedan resultar en productos mejores y más baratos o nuevos productos, que permitan a los consumidores alcanzar niveles de satisfacción mayores que las opciones de consumo previas.

11. Empresa: unidad económica que integra racionalmente factores o medios tangibles e intangibles para la explotación de una actividad generadora de bienes y servicios, la cual puede ser administrada o explotada por una o varias personas físicas o jurídicas.

12. Empresa vinculada: es cualquier entidad legal que tenga relación de socio o accionista matriz, subsidiarla, afiliada, tenedora, controladora, controlada o dependiente de otra.

13. Estudios de mercado: comprende los estudios trabajos y otras actividades de investigación o diagnóstico, con el fin de determinar las condiciones de competencia de los mercados y proponer recomendaciones a las autoridades competentes y a los agentes económicos.

14. Información confidencial: A la luz de lo que dispone el Artículo 41 de la Ley se entenderá por información confidencial aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido.

15. Observatorio: es una estructura sistemática que permite la recopilación, análisis e interpretación de información efectiva, actualizada y disponible sobre un conjunto de fenómenos o variables cuyo comportamiento se examina para tomar decisiones u orientar acciones.

16. Personas con interés legítimo: aquellas que, en consonancia con el Artículo 17 de la Ley num.107-13, promuevan la titularidad de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos en cada mercado relevante, en los términos establecidos por la legislación vigente y en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de Pro Competencia para:

a. Conocer las presuntas violaciones a los Artículos 5, 6, 10 y e11 de la Ley.

b. Simplificar los trámites administrativos, la revisión de actos jurídicos estatales y condiciones de competencia de los subsidios ayudas estatales o incentivos entregados a empresas Públicas o privadas que limiten o menoscaben el derecho a la libre empresa ya la competencia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 13, 14y 15 de la Ley.

17. Pro Competencia: la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, integrada por su Consejo Directivo y su Dirección Ejecutiva.

18. Sujeto activo: personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras a quienes se les imputa incurrir en acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulten contrarios a la buena fe y ética comercial.

19. Sujeto pasivo: personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que aleguen ser afectadas por acuerdos, actos, disposiciones administrativas, conductas o cualquier hecho que resulte contrario a la buena fe y ética comercial.

Título I De la Libre y Leal Competencia

Capítulo I De los Acuerdos, Decisiones y Prácticas Contrarias a la Libre Competencia y del Abuso de Posición Dominante

Sección I De los Acuerdos, Decisiones y Prácticas Contrarias a la Libre Competencia

Artículo 3. De los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia. Podrán considerarse como criterios o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas concertadas o acuerdos entre agentes económicos referidos en el Artículo 5 de la Ley la concurrencia de dos o más de los siguientes factores:

1. Que exista un comportamiento similar o correlación objetiva, importante y continuada en los precios y otras condiciones de ventas de dos o más competidores durante un periodo significativo de tiempo y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción.

2. Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el mercado.

3. Que el número de participantes en el mercado sea reducido.

4. Que los agentes económicos, en ejercicio abusivo de los derechos que se deriven de una habilitación legal o administrativa, realicen actividades presuntamente anticompetitivas.

5. Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente según lo que dispone el artículo 5 de la Ley.

6. Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación o que se pueda verificar que en la práctica actúan de forma concertada.

7. Que hubiese instrucciones o recomendaciones de las asociaciones empresariales o gremios profesionales a sus integrantes que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar la libre actuación de sus miembros en el mercado o que los miembros lleven a cabo actuaciones de hecho con una finalidad excluyente de competidores.

8. Que el precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean significativamente superiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución entre otros factores comprobables.

Sección II

Del Abuso de Posición Dominante

Artículo 4. Del abuso de la posición dominante. Podrán considerarse criterios o indicios razonables para la valoración de la existencia de prácticas de abuso de posición dominante, según lo que dispone el Artículo 6 de la Ley la presencia de dos o más de los siguientes factores:

1. Que la practica en cuestión imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado.

2. Que la practica propicie un incremento en los costos de entrada o salida a competidores, ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros.

3. Que la práctica dificulte u obstaculice sensiblemente el acceso a insumos de producción o la internación de bienes o servicios: provoque un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores; dificulte su proceso productivo o de

comercialización de manera desventajosa o injustificada; o reduzca considerablemente su demanda.

4. Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva del uso indebido de las facultades o prerrogativas que les confiere una habilitación legal o administrativa.

5. Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia económica y bienestar del consumidor por parte de los productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad.

6. Que el agente económico establezca, de modo comercialmente injustificado, distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

7. Que no existan agentes económicos capaces de influir el comportamiento del presunto infractor.

8. Que una empresa explote la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus clientes o proveedores que no dispongan de alternativas equivalentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 5. Evaluación de imputaciones de abuso de posición dominante. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante se examinará la contribución de dicha conducta a la eficiencia económica mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta para determinar si sus efectos anticompetitivos superan los efectos procompetitivos o de incremento de la eficiencia económica o vice versa.

Párrafo I: Se considerarán como mejoras de eficiencia económica, de carácter no limitativo las que cumplan con las siguientes condiciones:

1. La conducta investigada permita a los participantes integrar sus capacidades productivas o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica o promover la innovación o fomentar la inversión productiva que se traduzcan en un aumento del bienestar.

2. La conducta investigada sea imprescindible para obtener las eficiencias alegadas, no habiendo alternativas de conductas menos lesivas a la competencia y capaces de producir las mismas eficiencias.

3. La conducta investigada genera eficiencias que superan cualquier probable efecto negativo para la competencia y para el bienestar de los consumidores en los mercados afectados.

4. La conducta investigada no domina la competencia efectiva al suprimir todas o la mayor parte de las fuentes de competencia actual o potencial existentes.

Párrafo II: Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir las siguientes:

1. La introducción de bienes o servicios nuevos.

2. El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos.

3. Las reducciones de costos de producción derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos a la red de infraestructura o distribución, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción.

4. La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados.

5. La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios.

6. Las mejoras en calidad e inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución.

7. La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.

8. La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que si se produjeran de forma separada.

9. La disminución significativa de los gastos administrativos.

10. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.

11. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura de producción o distribución.

Capítulo II De la Competencia Desleal

Artículo 6. Efectos de la competencia desleal contra consumidores finales. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 10 de la Ley, y de conformidad con la Ley num.358-05. General de Protección de los Derechos de] Consumidor o Usuario, el conocimiento de los efectos derivados de los actos de competencia desleal que produzcan perjuicios a un consumidor final será competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor).

Artículo 7. Competencia desleal vinculada con derechos de propiedad industrial y derechos de autor. Conforme a lo que disponen los Artículos 11 y 12 de la Ley, así como en la Ley num.20-00, sobre Propiedad Industrial, la determinación de la existencia de derechos de propiedad industrial debidamente registrados corresponde a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). Por consiguiente, para que ProCompetencia pueda determinar la existencia de los actos de competencia desleal que dispone el Artículo 11, literal b. de la Ley, deberá tomar en cuenta la opinión de dicha entidad.

Párrafo I: En cuanto a los derechos de autor debidamente registrados en virtud de la Ley num.65-00, de Derecho de Autor, la entidad encargada de determinar su existencia es la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). En consecuencia, para que ProCompetencia pueda determinar la existencia de los actos de competencia desleal que dispone Artículo 11, literal b, de la Ley, relativos a los derechos de autor, deberá tomar en cuenta la opinión de dicha entidad.

Párrafo II: En cuanto a los actos violatorios del secreto empresarial que dispone el Artículo 11, literal e, de la Ley, se deberán tomar en cuenta las disposiciones que sobre esta materia de la Ley num.20-00, sobre Propiedad Industrial.

Artículo 8. Actos de competencia desleal. Los actos, acuerdos o prácticas que fueren considerados como actos de competencia desleal y que no estuvieren enmarcados dentro de los casos indicados en los Artículos que anteceden, podrán ser sometidos a ProCompetencia por cualquier persona con interés legítimo, sean o no agentes económicos competidores, y serán tramitados según lo dispone el presente reglamento. La parte denunciante deberá establecer por cualquier medio la existencia

de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial. La apreciación de la buena fe y ética comercial será hecha por ProCompetencia caso por caso.

Párrafo I: Una vez apoderada de una denuncia sobre actos de competencia desleal, la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia podrá promover, en cualquier estado del procedimiento administrativo y siempre que las partes estén de acuerdo, que el asunto se someta a un procedimiento de resolución de controversias de acuerdo con lo que dispone el literal i) del Artículo 31 de la Ley. Mediante resolución el Consejo Directivo de ProCompetencia establecerá un mecanismo efectivo para dirimir estas controversias para lo cual podrá formar las unidades de apoyo que sean necesarias para la instrucción de estos procedimientos.

Párrafo II: En los casos en que ProCompetencia deba pronunciarse sobre la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, deberá requerir al órgano público competente, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige la Administración Pública que compruebe si existe un incumplimiento o violación a la norma alegada. Para responder al requerimiento de ProCompetencia el órgano administrativo correspondiente contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables según la naturaleza del asunto.

Título III

De la Promoción y Abogacía de la Cultura de la Competencia

Capítulo I

De las Facultades de Promoción y Abogacía

Artículo 9. Del ejercicio de la facultad de abogacía. La facultad de abogacía que establece el Artículo 3 1, literal n, de la Ley es una facultad discrecional de ProCompetencia que será ejercida de oficio. La solicitud del ejercicio de esta facultad por parte de un particular no será considerada como una denuncia y. por tanto no está sujeta a los requerimientos que dispone la Ley, sino al procedimiento administrativo que se describe en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 10. Procedimiento para el manejo de solicitudes relativas al ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia. Las solicitudes a ProCompetencia para el ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia respecto de un acto jurídico estatal, ayuda estatal o trámite administrativo en particular, se gestionaran según el procedimiento que se describe a continuación:

1. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de abogacía de la competencia se tramitarán ante la Dirección Ejecutiva, las cuales deberán contener los fundamentos y la documentación en las que se sustentan. Recibida la solicitud, la Dirección Ejecutiva procederá a informar al Consejo Directivo.

2. La Dirección Ejecutiva, a través de la Subdirección de Promoción y Abogacía de la Competencia, evaluará la solicitud realizada para lo cual podrá requerir al solicitante cualquier información y documentación necesaria para la debida ponderación del asunto planteado. El solicitante deberá depositar la información o documentación requerida por la Dirección Ejecutiva dentro del plazo que se otorgue, el cual no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles.

3. Luego de analizada la solicitud y ponderados los elementos que la avalen, la Dirección Ejecutiva remitirá al Consejo Directivo sus observaciones y recomendaciones respecto de la solicitud, para que ese órgano, si lo estima pertinente, ejerza la facultad de abogacía según lo que dispone el literal n) del Artículo 31 de la Ley y emita los informes de recomendación establecidos en los Artículos 13, 14 y 15 del mismo texto legal.

Artículo 11. Simplificación de trámites administrativos. ProCompetencia podrá dirigir recomendaciones a los entes y órganos que integran la Administración Pública central y desconcentrada, a los organismos autónomos y descentralizados, así como a los entes que forman la Administración local sobre el establecimiento de ambas o interferencias indebidas a los particulares que puedan obstaculizar su derecho a la libre empresa o competencia en la aplicación de trámites administrativos. Con este fin, ProCompetencia deberá emitir un informe de recomendación motivado de carácter público y no vinculante, que deberá ser notificado a la autoridad competente.

Párrafo: ProCompetencia, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública y el Consejo Nacional de Competitividad, podrá participar en la reglamentación sobre derechos de las personas y en la elaboración de normas sobre procedimientos administrativos para promover la simplificación de trámites y la eliminación de trabas o interferencias indebidas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre empresa y competencia.

Artículo 12. Revisión de actos jurídicos estatales y ayudas estatales. Para el cumplimiento de los Artículos 14 y 15 de la Ley, ProCompetencia podrá revisar los actos jurídicos y ayudas estatales para determinar si tienen o pudiesen tener el efecto de restringir u obstaculizar la libre y leal competencia, así como dirigir a los entes y

órganos, en caso de ser necesario, informes de recomendación debidamente motivados, que contengan las medidas a aplicar para mantener o restablecer la competencia. De igual modo, podrá solicitar a los poderes públicos la supresión o modificación de tales actos o ayudas.

Artículo 13. Procedimiento de inicio, notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales. El procedimiento para el inicio notificación y respuesta de las actuaciones relacionadas con la revisión de los actos jurídicos estatales y las ayudas estatales será el siguiente:

1. ProCompetencia podrá iniciar el examen de un acto jurídico del Estado o una ayuda estatal en cualquier momento en que tenga conocimiento efectivo de este. Con ese fin podrá requerir la información necesaria para la realización del examen correspondiente, la cual deberá ser entregada por el ente o el órgano de la Administración al que se le ha requerido en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Si luego del examen ProCompetencia determina que dichos actos presentan indicios razonables de que pueden causar efectos contrarios a la competencia emitirá un informe debidamente motivado.

2. Independientemente de que se trate de un acto jurídico estatal o una ayuda estatal, la autoridad competente receptora de la opinión motivada de ProCompetencia deberá, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, implementar las recomendaciones señaladas por ProCompetencia, si las hubiere, o informar por escrito sobre las medidas que no adoptará y cuáles son los fundamentos para no hacerlo.

Artículo 14. Facultades de ProCompetencia en materia de abogacía. Para el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia, otorgadas en virtud del Artículo de la Ley. ProCompetencia podrá:

1. Monitorear las condiciones de competencia de los mercados que permitan diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar la competencia efectiva y el bienestar general.

2. Identificar la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, para lo cual podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

3. Requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con entes y órganos estatales para realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

4. Requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentaciones y colaboración pertinentes, señalando el plazo correspondiente para su presentación y otorgando confidencialidad sobre estos, a solicitud de parte interesada.

Párrafo I: Como resultado de dichas actividades, ProCompetencia podrá desarrollar propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa en los sectores objeto de estudio.

Párrafo II: ProCompetencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito nacional mediante la coordinación de las actuaciones de los entes reguladores de mercados sectoriales y de los órganos de la Administración Pública.

Artículo 15. De los estudios de mercado. Para el desarrollo efectivo de sus funciones. La Dirección Ejecutiva monitoreará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía para conocer y evaluar su composición, tamaño, número de participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia y poder diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia. Con este fin, ProCompetencia desarrollará un observatorio de mercados en el cual establecerá criterios específicos para identificar riesgos que potencien la posibilidad de prácticas anticompetitivas o restrictivas a la libre competencia.

Párrafo I: Los estudios de mercado deberán contener, entre otros aspectos, la caracterización económica. Lo que conlleva identificar las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión los bienes o servicios sustituibles, así como los principales agentes económicos que integren la cadena de valor de los diferentes mercados, para lo cual deberá realizar un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector de que se trate. En dichos estudios no se podrán identificar o señalar de manera individualizada los agentes económicos participantes en la cadena de valor y a través de estos: solo se evaluarán las políticas Públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad, se identificarán las principales barreras a la competencia y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Los resultados de los estudios de mercado deberán hacer la debida salvedad expresa de

que estos no implican una denuncia o investigación en contra de los agentes económicos del mercado. Los resultados de los estudios de mercado no podrán ser publicados en el portal institucional por la institución en los casos que se haya presentado una denuncia o abierto un proceso de investigación contra uno o varios agentes económicos del sector. Asimismo, dichos estudios no tendrán carácter vinculante y no podrán ser considerados por sí mismos como instrumentos probatorios para un proceso de investigación.

Párrafo II: Para la realización de estudios de mercado, ProCompetencia identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, así como las instituciones y los mecanismos para obtenerla. Con este fin, ProCompetencia podrá celebrar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados. Asimismo, podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con otros entes reguladores sectoriales para realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

Párrafo III: Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, ProCompetencia podrá requerir por escrito a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, los datos, informaciones, documentación y colaboración pertinentes, en cuyo caso deberá otorgar un plazo razonable para la entrega de dicha información.

Párrafo IV: Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo que establece el párrafo anterior serán protegidos de conformidad con el artículo 41 de la Ley y las disposiciones de la Ley No.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como las disposiciones sobre información confidencial contenidas en el presente reglamento.

Párrafo V: La información y documentación a que se refieren los párrafos anteriores únicamente podrá ser utilizada en el estudio para cuya realización fue solicitada. En caso de que ProCompetencia las requiera en el marco de una investigación previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador o durante su desarrollo deberá solicitarlas nuevamente.

Párrafo VI: ProCompetencia podrá contratar consultores, expertos y peritos, nacionales o extranjeros, para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios de mercado especializados.

Título IV
De las Autoridades Nacionales de Defensa de la Competencia

Capítulo I
De la Relación de la Comisión Nacional de Defensa de la
Competencia con Otros Entes Reguladores de
Mercados Sectoriales

Artículo 16. Coordinación con los entes reguladores de mercados sectoriales. ProCompetencia y los entes reguladores de mercados sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso, las competencias legales atribuidas a cada uno de ellos en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la Ley. Esa cooperación deberá tener en consideración las disposiciones siguientes:

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley, los entes reguladores de mercados sectoriales deberán remitir a ProCompetencia, para consulta, los proyectos de actos de carácter general y normativo que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados previo a su dictado o aprobación, ya sea en el marco del procedimiento de consulta Pública exigido por la normativa vigente para la aprobación de actos de carácter general y normativo o previo a iniciar dicho procedimiento.

2. Los entes reguladores de mercados sectoriales deberán remitir a ProCompetencia para consulta, conforme lo que establece el artículo 20 de la Ley, los proyectos de resolución que tengan como objeto poner fin a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en fase de instrucción, en aplicación de la normativa sectorial correspondiente, y que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados. También deberán facilitar a ProCompetencia los documentos que reposen en el expediente administrativo que sirvan de base al proyecto de resolución.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, ProCompetencia podrá examinar los efectos sobre la competencia de cualquier acto administrativo de carácter general o destinado a resolver procedimientos administrativos sancionadores que emane de entes reguladores de mercado. Con tal fin, procederá a comunicar la revisión del acto a la autoridad correspondiente para facilitar la cooperación y la coordinación con dichos entes.

4. Una vez recibida la información necesaria para el examen de del acto, ProCompetencia contará con un plazo de quince (15) días hábiles para emitir una opinión motivada en la que podrá incluir recomendaciones específicas al ente regulador actuante. Vencido el plazo anteriormente consignado sin haberse recibido dictamen de ProCompetencia, el ente regulador en cuestión podrá asumir que se ha aceptado tácitamente su decisión o propuesta, en concordancia con el Artículo 20, párrafo I, de la Ley.

5. Las opiniones de carácter público y no vinculante que emita ProCompetencia en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 20 de la Ley, cuando traten sobre actos de carácter general y normativo, podrán ser publicadas en el portal institucional una vez concluido el procedimiento de consulta pública que lleve a cabo el ente regulador de mercado para su aprobación definitiva.

6. En el caso de las opiniones sobre proyectos de resolución que tengan como objeto poner fin a procedimientos administrativos sancionadores, estas podrán ser publicadas cuando el ente regulador de mercado dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y esta sea ejecutiva, en los términos del Artículo 44, párrafo, de la Ley num.107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No obstante, los entes reguladores de mercado podrán, discrecionalmente y en cualquier momento, hacer pública la opinión no vinculante emitida por ProCompetencia.

7. El ente regulador de mercado receptor de una opinión motivada que contenga recomendaciones específicas deberá informar a ProCompetencia, por escrito y en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la opinión, los avances en la implementación de dichas recomendaciones o, en caso contrario, los fundamentos del ente para no acogerlas.

Párrafo: Para la aplicación del Artículo 69 de la Ley, atendiendo a los mercados regulados, se entenderán como entes reguladores de mercado los siguientes, así como cualquier otro ente administrativo que no haya sido listado o que pueda crearse y que tenga o tuviese competencia para regular los mercados dispuestos en el Artículo 69 de la Ley:

1. ENERGIA:

- a.** Comisión Nacional de Energía (CNE).
- b.** Superintendencia de Electricidad (SIE).
- c.** Ministerio de Energía y Minas (MEM).

2. HIDROCARBUROS:

- a. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
- b. Ministerio de Energía y Minas (MEM).

3. TRANSPORTEAEREO, MARITIMO Y TERRESTRE:

- a. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- b. Junta de Aviación Civil (TAC).
- c. Comisión Aeroportuaria.
- d. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- e. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
- f. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

4. TELECOMUNICACIONES:

- a. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

5. PROPIEDAD INTELECTUAL:

- a. Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).
- b. Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

6. SALUD:

- a. Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS).
- b. Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).
- c. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

7. EDUCACIÓN:

- a. Ministerio de Educación (MINERD).
- b. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

8. SERVICIOS BANCARIOS:

- a. Junta Monetaria (JM).
- b. Banco Central de la República Dominicana (BCRD).
- c. Superintendencia de Bancos (SIB).

9. SEGUROS:

- a. Superintendencia de Seguros.

10. PENSIONES:

- a. Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

11. MERCADO DE VALORES:

- a. Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV)

**Título V
Procedimientos y Recursos Administrativos**

**Capítulo I
Procedimiento Administrativo Sancionador**

Artículo 17. Principios del procedimiento administrativo. La potestad sancionadora de ProCompetencia se regirá por los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador con respecto al debido proceso y a la buena administración, en virtud de lo que disponen la Constitución y la Ley No.107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18. Fases o etapas procesales. El procedimiento administrativo sancionador ante ProCompetencia, conforme a las disposiciones de la Ley, se compone de tres (3) fases o etapas procesales:

1. Iniciación del procedimiento administrativo ante la Dirección Ejecutiva.
2. Instrucción del procedimiento administrativo a cargo de la Dirección Ejecutiva.
3. Procedimiento decisorio a cargo del Consejo Directivo.

Sección I
Iniciación del Procedimiento

Artículo 19. Iniciación del procedimiento. El procedimiento administrativo podrá ser iniciado por la Dirección Ejecutiva en cualquiera de los siguientes casos:

1. De oficio, tras haber tenido conocimiento de indicios concurrentes de la existencia de una conducta susceptible de constituir infracción a la Ley.

2. Por denuncia que deberá contar, como mínimo, con los requisitos indicados en el Artículo 37 de la Ley, ProCompetencia pondrá a disposición del público lineamientos para orientar al denunciante y facilitar la presentación de información.

Párrafo I: En los casos de inicio como consecuencia de una denuncia, el denunciante deberá depositar las siguientes informaciones:

1. Nombre o razón social, domicilio, teléfono y número de fax de los denunciantes, así como acreditación de la representación y domicilio para notificaciones en el caso de que actúen por medio de representantes.

2. Nombre o razón social, domicilio y, en su caso, número de teléfono y de fax o cualquier otro medio electrónico pertinente de los denunciados.

3. Hechos de los que se deriva la existencia de una infracción y pruebas.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, la forma en que estas pueden asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y cuáles son los riesgos derivados de que se adopten o no para el funcionamiento del mercado y para los intereses de los denunciantes.

5. Si se solicita el tratamiento confidencial de parte de la información, delimitar el alcance de la confidencialidad teniendo en cuenta que nadie puede ser condenado por pruebas que no le sean puestas de manifiesto, así como adjuntar una versión no confidencial de los documentos en los que se incluya dicha información.

Párrafo II: Si la denuncia no reuniera los requisitos que establece el presente reglamento y en el Artículo 37 de la Ley, se le requerirá al denunciante que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta de información con indicación expresa de que si así no lo hiciera, se asumirá que ha desistido de la denuncia.

Artículo 20. Procedencia de la denuncia. De conformidad con el Artículo 38 de la Ley. Para determinar la procedencia de una denuncia esta deberá estar debidamente motivada y ser fundamentada documentalmente, la Dirección Ejecutiva podrá evaluar los siguientes medios de prueba:

1. Identificación y dirección de las personas o instituciones que puedan dar testimonio o certificar los hechos expuestos, en particular de las personas afectadas por la supuesta infracción.

2. Documentos referentes a los hechos expuestos o que tengan una relación directa con estos (textos de acuerdos, condiciones de transacción, documentos comerciales, circulares, publicidad, actas de negociaciones o asambleas, etc. Los documentos que contengan información que deba ser considerada confidencial deberán ser aportados en piezas separadas, incluyendo una copla censurada para que pueda ser incorporada a la versión pública del expediente.

3. Existencia de cualquier otra prueba de la infracción, en cuyo caso se deberá indicar la forma de actuación necesaria para que pueda ser aportada.

Párrafo: Los estudios sectoriales realizados por la Comisión no pueden ser presentados como medios probatorios o de sustento de una denuncia.

Sección II

Instrucción del Procedimiento Administrativo

Artículo 21. Instrucción del Procedimiento Administrativo. Según lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley, en los casos en que la Dirección Ejecutiva considere procedente la denuncia, el inicio del procedimiento de instrucción se formalizara con una resolución motivada de la Dirección Ejecutiva que contendrá:

1. Una copla de la denuncia.
2. Relación de los hechos que se imputen.
3. Cualquier elemento probatorio que sustente el inicio de la investigación.

Párrafo I: La notificación de la resolución de inicio del procedimiento de instrucción constituirá el emplazamiento formal del agente económico presuntamente responsable a que hace referencia el literal b) del Artículo 44 de la Ley, para que deposite ante la Dirección Ejecutiva, en un plazo de veinte (20) días hábiles su escrito de contestación que contenga sus argumentos y medios de defensa. Este plazo podrá

ser prorrogado una sola vez por un periodo similar de veinte (20) días hábiles, a requerimiento de la parte interesada.

Párrafo II: En el plazo indicado en el párrafo anterior, el o los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer, de manera individual o conjunta, una propuesta de compromiso de cese referido a la terminación anticipada del procedimiento administrativo, a cambio de implementar medidas correctivas eficaces para contrarrestar los efectos de la conducta investigada. Los órganos de ProCompetencia podrán, con la debida motivación, aceptar o no la propuesta de compromiso de cese.

Párrafo III: La propuesta de compromiso de cese se tramitara como una cuestión incidental, siendo accesoria del expediente principal. Para evaluar la propuesta y en ejercicio de una facultad discrecional debidamente motivada, la Dirección Ejecutiva tomará en consideración que los solicitantes ofrezcan medidas correctivas que permitan:

1. Asegurar el restablecimiento del proceso competitivo.
2. Revertir los efectos lesivos de la alegada conducta, siempre y cuando el denunciante haya provisto la evidencia de la materialización de un perjuicio económico sustancial.
3. Los agentes económicos presuntamente responsables podrán ofrecer medidas complementarias que evidencien su propósito de enmienda, como la implementación de políticas internas de defensa de la competencia, programas de entrenamientos a su personal, entre otros.

Párrafo IV: La Dirección Ejecutiva evaluará el ofrecimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, en caso de estimarlo satisfactorio, propondrá al Consejo Directivo de ProCompetencia su aprobación, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso de cese y los plazos de vigilancia que resulten aplicables. En la evaluación del ofrecimiento, la Dirección Ejecutiva podrá proponer a los agentes económicos presuntamente responsables las medidas necesarias para establecer los términos del compromiso de cese.

Párrafo V: El Consejo Directivo de ProCompetencia decidirá sobre la aprobación o denegación de la propuesta de compromiso de cese en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de recibida la propuesta de parte de la Dirección

Ejecutiva. Con la aprobación de la propuesta, la Comisión emitirá una resolución mediante la cual da por concluido el procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto del agente económico presuntamente responsable a quien se le hubiese aprobado la propuesta de compromiso de cese, a quién se le declarara su responsabilidad por las conductas investigadas objeto del compromiso y se establecerán las medidas correctivas indicadas en la propuesta aprobada.

Párrafo VI De verificarse el cumplimiento oportuno de los compromisos asumidos, la Comisión declarará dicha situación mediante pronunciamiento escrito en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde el vencimiento del plazo de vigilancia correspondiente.

Artículo 22. Fusión o desglose de expedientes. La Dirección Ejecutiva podrá, de oficio o instancia de parte, disponer la fusión de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa, así como su desglose cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes.

Artículo 23. Culminación de la fase de instrucción. Al término de la fase de instrucción, que no podrá exceder el plazo de doce (12) meses contados desde el inicio formal del procedimiento hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva emitirá su informe de instrucción, en el que incluirá, sus conclusiones y recomendaciones. De igual forma, notificará el informe de instrucción a todas las partes interesadas, en particular a los agentes económicos imputados.

Sección III Procedimiento Decisorio

Artículo 24. Celebración de audiencias Públicas. Previo a la adopción de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, el Consejo Directivo de ProCompetencia celebrará una audiencia pública para garantizar el derecho de audiencia y de defensa de los interesados.

Párrafo I: La convocatoria a audiencia será notificada por escrito a las partes que intervienen en el procedimiento, a terceros con interés legítimo y sus representantes, a la Dirección Ejecutiva ya cualquier otra persona que el Consejo Directivo considere necesario escuchar. La convocatoria deberá ser publicada en el portal institucional, acompañada de un breve resumen de los temas que serán abordados en las audiencias. El Consejo Directivo podrá convocar a los técnicos y a las personas que estime necesarias y concederles intervención en el momento que considere oportuno durante la celebración de la audiencia.

Párrafo II: Con relación a la información confidencial en la celebración de audiencias públicas se aplicarán las disposiciones del artículo 41 de la Ley, así como los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad que contiene el presente reglamento y en normativa aprobada por el Consejo Directivo a esos efectos.

Párrafo III: Las audiencias iniciarán con la intervención de la Dirección Ejecutiva. Continuará con las intervenciones del denunciante, si lo hubiere, los demás interesados, incluidos los testigos, y finalizará con la de los denunciados. Concluidas las intervenciones podrá concederse un turno de réplica y contrarréplica para que brevemente se aclaren o ratifiquen hechos y se concreten posiciones.

Párrafo IV: El presidente del Consejo Directivo de ProCompetencia podrá dirigir a las partes involucradas y demás partes con interés legítimo, las preguntas o solicitudes de aclaraciones que estime oportunas, así como conceder intervención a los demás miembros del Consejo Directivo.

Párrafo V: Una vez concluida la audiencia, se elaborará un acta en la que se detalle su desarrollo, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, hora y lugar de la audiencia.
2. El número de expediente y una breve descripción del caso.
3. Las generales de los participantes.
4. La posición de las partes y demás intervinientes.
5. Las preguntas y respuestas expuestas en la audiencia.

Párrafo VI: El Consejo Directivo podrá otorgar un plazo razonable a las partes para la ampliación de escritos. Vencido este plazo el expediente quedará en estado de fallo. El Consejo Directivo deberá decidir sobre el caso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme lo establece el Artículo 49 de la Ley.

Capítulo I

De la Información Confidencial en los Procedimientos Administrativos ante ProCompetencia

Artículo 25. Declaración de confidencialidad. Conforme a lo que establece el Artículo 41 de la Ley, en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo ProCompetencia, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección

Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal. En el procedimiento decisorio, bajo los mismos criterios establecidos en la Ley y en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá declarar la confidencialidad de informaciones.

Párrafo I: La información objeto de una solicitud de confidencialidad será tratada como confidencial hasta tanto la Dirección Ejecutiva dicte la resolución en la que decida sobre la calificación de dicha información.

Párrafo II: En los casos de información entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección o allanamiento, dicha información será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el titular de la información desea protegerla una vez concluida la inspección o allanamiento, deberá presentar una solicitud de confidencialidad, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. Información que podrá ser considerada como pública. Las siguientes informaciones se considerarán públicas en el marco de los procedimientos administrativos ante ProCompetencia:

1. La información propia que la parte interesada clasifique como tal, aunque se encuentre dentro de la lista de la información que podría ser considerada confidencial establecida en el Artículo 27.

2. La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de esta, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y mareas, entre otros.

Artículo 27. Información que podrá ser declarada confidencial. A modo enunciativo, y no limitativo, se considerará que las siguientes categorías de información poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad de los agentes económicos, por lo que su divulgación en el marco de procedimientos administrativos ante ProCompetencia pudiese causar un eventual daño patrimonial o financiero, sustancial e irreversible, para el propietario de dicha información, por lo cual se requiere se mantenga fuera del alcance de terceros:

1. Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto o servicio.

2. Los procesos de producción u operación de la mercancía de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción.

3. Los costos de producción y la identidad de los componentes.

4. Los costos de distribución.

5. Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público.

6. Los planes de expansión y mercadeo.

7. Los precios de ventas por transacción y por producto o servicio, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos.

8. Identificación del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores.

9. En su caso, la cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales.

10. Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada.

11. Niveles de inventarios y ventas por productos específicos.

12. Información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico o la prestación de un servicio.

13. Cualquier otra información específica de] agente económico de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño económico o a su posición competitiva.

Artículo 28. Requisitos de la solicitud de confidencialidad. Todo interesado en la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio que deba ser conocido por ProCompetencia, deberá presentar un escrito de

solicitud de confidencialidad debidamente motivado, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar el documento que contiene la información que considera confidencial.
2. Describir las razones que motivan o justifican que se le de tratamiento confidencial a dicha información.
3. Establecer el plazo durante el cual solicita el trato confidencial a la información.
4. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en una eventual afectación o perjuicio para el solicitante.
5. Describir las medidas tomadas hasta la fecha para mantener la referida información en calidad de confidencial.
6. Presentar un resumen no confidencial que permita a quien lo consulte tener una comprensión razonable del asunto, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de la Comisión.

Artículo 29. Criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad.

Para determinar si la información presentada trata de secretos comerciales, industriales, científicos, técnicos. o de información industrial, financiera, estratégica, o comercial reservada que deba declarada confidencial, la Dirección Ejecutiva seguirá los criterios y lineamientos siguientes, así como cualquier otro que mediante resolución pueda establecer el Consejo Directivo de ProCompetencia:

1. **Que la información sea pertinente.** Tratándose de información requerida o suministrada a la Dirección Ejecutiva, esta determinara si la información entregada es pertinente para la investigación preliminar, para el procedimiento de instrucción correspondiente o para el desarrollo de estudios o investigaciones relacionados con los temas de su competencia.
2. **Que el solicitante precise la información que considera confidencial.** El solicitante debe identificar de manera precisa la información que considera confidencial. Es decir, no debe requerir de manera general la confidencialidad de toda la información presentada.

3. Que el solicitante señale las razones que justifican su solicitud. El solicitante deberá señalar claramente las razones que justifican su solicitud.

4. Que el solicitante presente un resumen no confidencial. El solicitante deberá presentar un resumen no confidencial de la información que considerará confidencial, a fin de garantizar el carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de la Dirección Ejecutiva.

5. Que la información no haya sido divulgada. La información objeto de una solicitud de reserva de confidencialidad debe tener carácter reservado o privado sobre un objeto determinado. Para ello, el solicitante debe haber mantenido y reservado la información cuya confidencialidad solicita, con las correspondientes medidas de protección que impidiesen su divulgación y disposición a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.

6. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación. Para la determinación del cumplimiento de este criterio, se analizará si la información presentada refleja:

a. Aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información o la de un tercero.

b. Secretos comerciales o industrial es de la empresa de tal manera que su difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado.

c. La intimidad personal o familiar, o perjudica a su titular.

d. En general, la información prevista como tal en la Ley num.200-04. General de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 30. Evaluación de la solicitud de confidencialidad. Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior y emitirá su decisión, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo I: La resolución que se adopte hará constar la calificación otorgada a la información y, de ser el caso, el plazo durante el cual la información mantendrá su

carácter confidencial, en atención a las disposiciones de la Ley num.200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación. Si la confidencialidad alcanzara a parte de un documento, pero no a su totalidad, se elaborará una versión no confidencial de este, que será incorporada al expediente público, en tanto la versión íntegra del documento formara parte de la carpeta confidencial. La información podrá ser declarada confidencial para algunos o todas las partes del procedimiento administrativo, o para el público en general. En todo caso, en los procedimientos administrativos sancionadores deberá garantizarse que la confidencialidad de informaciones no se constituya en un obstáculo para el derecho de defensa de los presuntos infractores de la Ley.

Párrafo II: En la instrucción para establecer la reserva de confidencialidad sobre material probatorio calificado, a solicitud de parte, además de las disposiciones de este reglamento, aplicaran las causales de limitación de acceso a la información que establece la Ley num.200-04. General sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo III: En ningún caso será calificada como confidencial la información que por mandato legal deba ponerse a disposición del público para generar transparencia en el procedimiento o la actuación en cuestión.

Artículo 31. Acceso a la información clasificada como confidencial Solo podrán acceder a la información declarada confidencial, durante la fase de instrucción, el Director Ejecutivo, el Subdirector de Defensa de la Competencia, el Encargado de Estudios Económicos y de Mercado, el Encargado del Departamento Legal y las personas que sean debidamente autorizadas por la Dirección Ejecutiva para asistir en la sustanciación de los procedimientos administrativos. En el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo, podrán acceder a estas informaciones sus miembros y el personal que sea autorizado por dicho órgano para asistir en la instrumentación de expedientes.

Artículo 32. Garantías de seguridad y resguardo de la información clasificada como confidencial. Cuando la información sea calificada como confidencial, ProCompetencia aplicara controles de seguridad interna para garantizar la integridad de la información confidencial y limitara el acceso a las personas que por su labor requieran conocer dichas informaciones, quienes deben previamente ser habilitadas para tener acceso autorizado. conforme se establece en el Artículo 29 de este reglamento.

Párrafo I: De cada expediente existirán dos carpetas: una Pública y otra confidencial. Las carpetas confidenciales serán custodiadas por el Director Ejecutivo, en fase de instrucción, y por el presidente del Consejo Directivo, en el procedimiento decisorio. Culminada la sustanciación del expediente, ProCompetencia archivara adecuadamente la carpeta confidencial para garantizar el correcto resguardo de las informaciones que ella contiene por el periodo de confidencialidad establecido mediante resolución.

Párrafo II: Todas las personas, incluyendo los consultores, asesores y agentes externos de ProCompetencia con autorización de acceso a material probatorio clasificado coma confidencial, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad y no divulgación con ProCompetencia, que estará vigente aun hayan cesado sus funciones o su vinculo contractual con la institución hasta tanto la información declarada confidencial se mantenga como tal.

Capítulo II

Disposiciones Procesales Comunes

Artículo 33. Pruebas. En el curso de los procedimientos administrativos sancionadores ante la Comisión, las pruebas que busquen sustentar los argumentos y pretensiones de las partes deberán ser aportadas a la Dirección Ejecutiva durante la fase de instrucción. En el procedimiento decisorio ante el Consejo Directivo podrán ser aportadas pruebas distintas a las que se contengan en el expediente instruido por la Dirección Ejecutiva cuando, por razones legítimas, no haya sido posible su facilitación en fase de instrucción, siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes.

Artículo 34. Solicitud de información a los agentes económicos. La Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo podrán solicitar a los agentes económicos sujetos a una investigación informaciones de carácter comercial que guarden relación con el objeto de la investigación.

Párrafo I: La solicitud de información a los agentes económicos se realizara sobre los registros de operaciones que por disposición del Código Tributario y la Ley General de Sociedades Comerciales tienen la obligación de conservar.

Párrafo II: En ningún caso los agentes económicos serán investigados o sancionados por conductas o prácticas anticompetitivas que a la fecha del inicio de la investigación hubieren prescrito.

Artículo 35. Citaciones. Las citaciones a las partes, tanto en la fase de instrucción como en el procedimiento decisorio, se harán mediante comunicación oficial remitida por ProCompetencia vía mensajería o por cualquier otro medio fehaciente. Asimismo. Los agentes económicos deberán proveer un correo electrónico por medio del cual ProCompetencia podrá remitirles cualquier tipo de información o documentación.

Artículo 36. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. El Consejo Directivo de PrpCompetencia, en el ejercicio de su facultad reglamentarla, establecerá el procedimiento administrativo para la adopción de las medidas cautelares que consagra el artículo 64 de la Ley.

Artículo 37. Prescripción. El plazo de prescripción para las acciones administrativas y judiciales a que hace referencia el Artículo 56 de la Ley se interrumpirá con el inicio de una investigación preliminar de oficio o por cualquier otra actuación de las partes que se oriente a la investigación de la violación que corresponda.

Artículo 38. Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el Artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el Artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente.

2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 39. Inhibición y recusación. Conforme a lo dispuesto en los Artículos 3, Numeral 11, y 19 de la Ley num.107-13, el Director Ejecutivo y los miembros del Consejo Directivo podrán inhibirse. Asimismo, dichos funcionarios podrán ser recusados por las partes en el curso de un procedimiento cuando se presenten algunas de las causales que establece el Código Procesal Penal para la recusación de los jueces. Los incidentes de inhibición y recusación serán resueltos por el Consejo Directivo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo I: En los casos en que el Director Ejecutivo se inhíba o sea recusado, este será reemplazado según el siguiente orden de sucesión:

1. En primer lugar, por el Subdirector de Defensa de la Competencia.
2. En segundo lugar, por el Encargado del Departamento de Investigaciones.
3. En tercer lugar, por el Subdirector de Promoción y Abogacía de la Competencia.

Párrafo II: Cuando en el curso de un procedimiento decisorio algún miembro del Consejo Directivo se inhiba o sea recusado, el quórum requerido para sesionar y deliberar quedara válidamente establecido con la participación de todos los demás miembros que no hayan sido recusados o ejercido su derecho de inhibición en el proceso de que se trate.

Párrafo III: En ningún caso podrá promoverse la recusación conjunta de todos los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 40. Deber de colaboración e información. Los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante ProCompetencia y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con ProCompetencia, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley. Este deber de colaboración se reconoce sin perjuicio del derecho a requerir, mediante solicitud motivada, la clasificación de alguna documentación o información como confidencial, conforme el Artículo 41 de la Ley y los criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad contenidos en el presente reglamento.

Capítulo IV **De los Recursos Administrativos y Jurisdiccionales** **Contra las Decisiones de ProCompetencia**

Artículo 41. De los recursos. Toda persona con interés legítimo podrá interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo de ProCompetencia.

Título VI **Disposiciones Generales**

Artículo 42. Entrada en vigencia. Las disposiciones previstas en este reglamento entraran en vigencia a partir de su publicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

III.- Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas

A) Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas

Considerando: Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el No.2-95 del 20 de enero de 1995, incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos "antidumping", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional;

Considerando: Que corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones;

Considerando: Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

Ha Dado la Siguiente Ley

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

Artículo 3.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de "dumping", o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que efectivamente causen o amenacen causar daño importante a una rama de la producción nacional. Las mercancías importadas objetos de "dumping" o de subvenciones serán afectadas por derechos "antidumping" o compensatorios, según corresponda, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en la presente ley, se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando las importaciones de un determinado producto se incrementen en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

Artículo 5.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los forme parte la República Dominicana.

Artículo 6.- Cualquier situación no prevista en la presente o en su reglamento, se regulará de conformidad con el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo "Antidumping", AD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

(SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguarda (SA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Párrafo.- Los asuntos procesales o las situaciones particulares que no se aborden de manera clara y específica en los mencionados acuerdos de la OMC, serán reglados supletoriamente por la legislación dominicana en materia administrativa o de otra índole.

Artículo 7.- La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, a que hace referencia el Título V de la presente ley, se podrá denominar en lo adelante la Comisión, y que es la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones que demanda la ley y su reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, "antidumping" o medidas de salvaguarda, según corresponda en cada caso.

Título II De las Prácticas Desleales de Comercio

Capítulo I Del "Dumping"

Artículo 8.- Se considera que una importación se efectúa a precio de "dumping" cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones comerciales normales.

Artículo 9.- Para los fines de la presente ley se entiende por:

a) Valor Normal: El precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Dominicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda, y conforme con las operaciones comerciales normales. La comparación podrá hacerse con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación;

b) Producto Similar: Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en

todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado;

c) Precio de Exportación: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley, es el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

Artículo 10.- Cuando el producto de importación de que se trate no sea objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se definirá de la siguiente manera:

a) El precio más alto, representativo y comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país;

b) El costo de producción del producto similar en el país de origen más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos y de ventas, así como por concepto de beneficios. En relación con el cálculo del margen de beneficios, la Comisión se acogerá estrictamente a las pautas señaladas en el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT (1994)

Párrafo I.- La Comisión deberá utilizar, a efectos de la comparación, el precio de venta en los mercados de terceros países, o utilizar un valor reconstituido calculado a partir del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador representen el cinco por ciento (5%) o más de las ventas totales del producto exportado a la República Dominicana. No obstante, la Comisión podrá aceptar una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que el volumen de ventas en el mercado interno permiten una comparación adecuada.

Párrafo II.- para los fines de reconstrucción de precios indicada en el párrafo anterior, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto que se trate.

Artículo 11.- Cuando no exista precio de exportación o cuando dicho precio no sea confiable por existir pruebas claras de una asociación o arreglo entre el exportador y

el importador, el precio de exportación podrá reconstituirse sobre la base del precio al que los productos ya importados se venden por primera vez a un comprador en el mercado local. Si los productos no se revendiesen localmente a un comprador independiente, o no estuviese en el mismo estado en que fueron importados, el precio se calculará sobre una base razonable que la Comisión determinará oportunamente.

Artículo 12.- Para determinar el margen de "dumping", se comparará el precio de exportación y el valor normal del producto a un mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Para la comparación del precio de exportación y el valor normal, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

a) Las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, así como en cualesquiera otras respecto a las cuales la Comisión pueda demostrar que influyen en la comparabilidad de los precios. Como estos factores pueden muy bien superponerse, la Comisión se asegurará de que no se dupliquen los ajustes realizados en virtud del mandato del presente artículo;

b) Los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Si en este caso resulta afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Para fines del cálculo del valor normal, la Comisión podrá no tomar en cuenta aquellas ventas en el mercado interno o de exportación a un tercer país cuyos precios sean inferiores a los costos de producción plenamente imputados, más un suplemento por concepto de gastos administrativos y de venta. Tal exclusión podrá efectuarse sólo:

a) Si dichas ventas se han realizado durante un período prolongado, normalmente un año;

b) Si el precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario en el período dado, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al veinte por ciento (20%) del total; y

c) Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

Párrafo.- Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que estos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

Artículo 14.- Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, excepto cuando se trate de venta de divisas en los mercados a término que esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de la venta a término por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

Artículo 15.- Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.

Capítulo II

Subvenciones

De la Determinación de la Existencia de Subvenciones

Artículo 16.- La Comisión impondrá derechos compensatorios, iguales al margen de subsidio, en aquellos casos en que se determine, mediante la investigación de que los productos importados se benefician de una subvención específica en el país de origen, que dichas importaciones amenazan con causar daño o causan daño a una rama de la producción nacional, y que existe una relación causal entre la amenaza de daño o el daño y las importaciones subsidiadas.

Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, se considerará que una mercancía ha sido subvencionada cuando se demuestre que el gobierno del país de origen o de exportación o, en su defecto, cualquier organismo público, o entidad privada delegada

por el Estado, ha realizado, directa o indirectamente, una contribución financiera de cualquier índole, ha establecido alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios de la mercancía exportada, ha renunciado a ingresos que en otro caso se percibirían o ha suministrado bienes o servicios en condiciones especiales, otorgando con ello un beneficio al exportador.

Párrafo II.- A los efectos de la presente ley, se considerarán como subsidios:

a) El otorgamiento por los gobiernos de subsidios directos a una empresa o producción, haciéndolos depender de su actuación exportadora;

b) Sistema de otorgamiento de divisas o prácticas análogas que implique la concesión de una prima a las exportaciones;

c) Tarifas de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;

d) El suministro por el gobierno u organismos públicos, directa o indirectamente, de bienes de servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías a ser exportadas o vendidas en el mercado interno en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de bienes o servicios similares, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;

f) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de bienes a ser exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento, de los impuestos de la misma naturaleza que afecten a bienes similares que se vendan en el mercado interno. Sin embargo, las referidas exenciones, remisiones o aplazamientos no serán considerados como subsidios cuando los impuestos objeto de tales medidas se apliquen a bienes materialmente incorporados, con el debido descuento, a los bienes a ser exportados;

g) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los bienes importados que están materialmente incorporados al bien exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Sin embargo, en casos particulares, una empresa podrá utilizar bienes del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los bienes importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos (2) años;

h) La creación por los gobiernos u organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los bienes exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;

i) La concesión por los gobiernos y organismos especializados sujetos a su control que actúen bajo su autoridad, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin, o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones crediticias y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación, o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación; y

j) Todos aquellos beneficios, ventajas o medidas que previamente hayan sido definidos como tales por la Comisión en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo III.- Se considerará que una medida confiere un beneficio cuando provee condiciones más favorables que las normales del mercado. El empleo de tipo de cambio múltiple en el país de origen o de exportación, cuando confiera un beneficio al exportador, se considerará una subvención.

Artículo 17.- La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad-valorem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

Capítulo III
Determinación del Daño y de la Amenaza de Daño en Materia de
"Dumping", Subvenciones y Salvaguardas

Artículo 18.- A los fines de la presente ley, se considera como daño importante el impacto adverso que sufre una rama de producción nacional a consecuencia de las importaciones afectadas por "dumping" o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 19.- Para efectos de la presente ley, amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

Artículo 20.- La determinación de la existencia o amenaza de daño importante en el caso de "dumping" o subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) Del volumen de las importaciones objeto de "dumping" o subsidios;
- b) De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana, y
- c) De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de "dumping" o subsidios sobre la rama de producción nacional.

Artículo 21.- Los derechos "antidumping" y los derechos compensatorios podrán imponerse cuando la Comisión haya determinado mediante la investigación que:

- a) Se ha producido un aumento significativo de las importaciones a precios de "dumping" o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales;
- b) Las importaciones se realizan a un precio inferior al del producto nacional similar, si éstas han producido una reducción, de cualquier modo, del precio del producto similar nacional o han obstaculizado la subida de ese precio, y que
- c) A resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe la amenaza de daño a una rama de producción nacional.

Párrafo.- Ninguno de estos factores, por si solo o en conjunto., bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 22.- A fin determinar las repercusiones de las importaciones objetos de "dumping" o subvencionadas sobre la rama de producción nacional del producto similar, la Comisión deberá examinar todos los factores e índices económicos pertinentes, tales como:

a) Disminución real y potencial de la producción, las ventas, participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, las existencias y el empleo;

b) Los factores que afecten los precios internos, y

c) Eventualmente, los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja y en la capacidad para generar el capital requerido para el ajuste.

Párrafo.- La lista de factores e índices precedentes no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 23.- La Comisión procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) La naturaleza de la subvención o subvenciones que se trate y su efecto o efectos probables en el comercio;

b) La tasa de incremento en las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas que pueda indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato;

c) La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de "dumping" o subvencionadas al mercado interno nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d) El hecho de que las importaciones se realicen a precio que puedan disminuir o contener la subida de los precios internos de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y

e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo.- Ninguno de los factores enumerados en este artículo bastará por si solo necesariamente para obtener una determinación decisiva.

Artículo 24.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda, la Comisión entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Asimismo, por "amenaza de daño grave" entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 25.- Para los fines de investigación en materia "antidumping" y de determinación de la existencia de subvenciones, se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o una proporción de ellos cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dicho productos.

Párrafo.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Artículo 26.- Si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.

Párrafo I.- Los vínculos entre productores nacionales y exportadores podrán determinarse partiendo de las situaciones descritas a continuación.

- a) Si uno de ellos ejerce control efectivo directo o indirecto sobre el otro;
- b) Si ambos, directa o indirectamente, están controlados por un tercero;
- c) Si juntos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal

naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del comportamiento de los productores no vinculados.

Párrafo II.- A los efectos del presente artículo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Artículo 27.- La Comisión podrá considerar que existe daño cuando incluso no resulte perjudicada el cincuenta por ciento (50%) o más de la rama de la producción nacional en los casos en que ésta pueda ser dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado puedan ser considerados como una rama de producción distinta. Para ello será preciso establecer lo siguiente:

a) Que los productores de ese mercado venden la totalidad o casi totalidad de su producción del producto que se trate en ese mercado;

b) En dicho mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto que se trate localizados en otro lugar del territorio nacional;

c) Que haya una considerable concentración de importaciones subvencionadas u objeto de "dumping" en el mercado aislado;

d) Que las importaciones objetos de "dumping" o subvencionados causen daño a los productores de la totalidad o más de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la producción en dicho mercado

Capítulo IV Nexo Causal

Artículo 28.- Una vez determinada la existencia del daño grave o de la amenaza de éste a la rama de la producción nacional, se debe establecer el nexo de causalidad. La investigación deberá mostrar objetivamente que el daño o la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas.

Párrafo.- Si existieren otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando a la rama de la producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación. Para tal efecto, la Comisión examinará, entre otros factores, los siguientes:

- a) Volumen y los precios de las importaciones que no están siendo investigadas del producto en cuestión;
- b) Contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) Evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y
- e) La productividad de la rama de la producción nacional.

Artículo 29.- El efecto de las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas por los productores y los beneficios.

Párrafo.- Cuando la rama de la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de investigación, se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringida de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 30.- Se podrán imponer derechos "antidumping" o compensatorios, aunque no se haya demostrado el daño o la amenaza de daño a la producción nacional, cuando las mercancías provengan de un país con el cual la República Dominicana no hubiere suscrito un tratado bilateral específico o no participare con la República Dominicana de un tratado multilateral sobre la materia.

Artículo 31.- Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos "antidumping" o de subvenciones, la Comisión, salvo circunstancias especiales, evaluará acumulativamente los efectos de esas importaciones atendiendo a su papel e importancia dentro de la competencia entre productos importados y nacionales similares. A tales fines, las autoridades procederán de estricta conformidad con lo establecido en los Artículos 3.3 del Acuerdo "Antidumping" y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Título III Del Procedimiento

Artículo 32.- Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto "dumping" o subsidio, serán iniciados formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

- a) El "dumping" o los subsidios;
- b) El daño y
- c) La relación causal entre la importaciones objeto de "dumping" o subsidio y el supuesto daño.

Párrafo.- La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

Artículo 33.- La solicitud de inicio de investigación deberá incluir la siguiente información.

- 1) La identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, incorporando una lista de los productores nacionales representados y el volumen y el valor de la producción del producto similar que representen dicho productores;
- 2) Un estimado del volumen y valor total de la producción nacional del producto similar;
- 3) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de "dumping" o subsidio, su clasificación arancelaria, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
- 4) Una descripción completa del producto fabricado por la industria nacional;

5) Información sobre la existencia, cuantía y naturaleza del subsidio de que trate o precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido, cuando está destinado para el consumo en el mercado interno del país o países de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto;

6) Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de República Dominicana, y

7) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de "dumping" o subsidios, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

Párrafo.- Los factores pertinentes para documentar el estado de la rama de producción nacional deben corresponder a algunos de los que se listan en los Artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo "Antidumping", y de los Artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 34.- No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Párrafo.- La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) del la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Artículo 35.- En circunstancias excepcionales o especiales, en particular cuando existan pruebas claras de la atomización de la producción nacional, la Comisión,

aunque no haya recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, podrá dar inicio "ex officio" a una investigación, siempre y cuando existan indicios suficientes de la existencia de "dumping" o subvención, daño o amenaza de daño importante, y la relación de causalidad entre el "dumping" o la subvención y el daño o la amenaza de éste.

Párrafo.- Cuando se trate de una rama de producción lo suficientemente fragmentada que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestro estadístico universalmente aceptadas.

Artículo 36.- Si la Comisión no ha adoptado aún la decisión de iniciar una investigación, evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la misma. En el caso de que la Comisión decida iniciar la investigación, deberá notificar, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Gobierno del exportador interesado y a las demás partes involucradas en el proceso y se hará el aviso público correspondiente en un diario de circulación nacional. Si el número de exportadores de que se trata fuere muy elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente, según el caso.

Párrafo I.- El aviso público se considera obligatorio para todas las resoluciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso; de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho "antidumping" o compensatorio definitivo.

Párrafo II.- Las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo de seis (6) meses, y en casos excepcionales, en que se muestre la debida justificación para ello, deberá concluir a los dieciocho (18) meses.

Artículo 37.- Para garantizar la mayor transparencia, una vez aceptado el inicio de investigación, la Comisión hará constar, en el aviso público a que se hace referencia en el artículo precedente, los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y del producto que se trate y la fecha de iniciación de la investigación;
- b) La base de la alegación del daño formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se fundamenta la alegación de existencia de daño;

c) La dirección y el domicilio de la Comisión y los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

Párrafo.- Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

Artículo 38.- Para los fines de la investigación, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 39.- Se les concederá a los exportadores o productores extranjeros un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del aviso de inicio de investigación, como mínimo para que respondan al formulario de investigación y presenten sus pruebas y evidencias. Este plazo será prorrogado por treinta (30) días adicionales, a petición de parte.

Artículo 40.- Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- Cuando proceda, la Comisión solicitará a las asociaciones de productores nacionales relacionadas con la investigación, el suministro de información relacionada con la determinación del daño.

Artículo 41.- La Comisión dará por terminada la investigación:

a) Si el margen de "dumping" determinado es de minimis, es decir, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación; y

b) Si se establece que el volumen de importaciones objeto de "dumping" representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en República Dominicana.

Párrafo.- La regla b) no se aplicará en el caso de que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar al mercado dominicano representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

Artículo 42.- En relación con las importaciones subvencionadas, la Comisión pondrá fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen:

a) En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando: la cuantía de la subvención sea de minimis, es decir, inferior al uno por ciento (1%); o, el volumen de las importaciones subvencionadas o el daño puedan ser considerados como insignificantes; y

b) En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando: el valor de las subvenciones concedidas no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria, o, las importaciones subvencionadas representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

Párrafo.- La segunda regla formulada en el presente artículo no se aplicará en el caso de que las importaciones procedentes de otros países en desarrollo, cuya proporción individual es de menos del cuatro por ciento (4%), constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

Artículo 43.- La Comisión podrá dar por terminada la investigación orientada a la imposición de derechos "antidumping" y compensatorios, si el exportador le comunica formalmente que asume el compromiso voluntario de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a República Dominicana a precios "dumping" o subvencionados, de modo que la Comisión quede satisfecha de que de esa forma se elimina el daño, o la amenaza de daño, a la producción nacional. Sin embargo, aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término si así lo juzgare necesario el exportador o así lo decidiera la Comisión.

Párrafo I.- Si aún existiendo un compromiso se decide proseguir con la investigación y ésta llega a una determinación negativa de la existencia de daño, el

compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo II.- Los aumentos de precios que pudieren ser estipulados en el marco de un compromiso no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de "dumping" o la cuantía de la subvención.

Artículo 44.- La realización de un proceso de investigación en materia de "dumping" o subvenciones no obstaculizará el despacho de aduanas de la mercadería bajo investigación.

Artículo 45.- La Comisión podrá adoptar medidas provisionales, a solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia, siempre que se haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley y se haya llegado a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de daño a una rama de la producción nacional, y la Comisión juzgue que tales medidas son necesarias al objeto de evitar que se cause daño durante el proceso de investigación.

Párrafo I.- No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación. Para la determinación de la aplicación de medidas provisionales, la Comisión tomará en cuenta si el exportador, o el producto en cuestión han sido objeto de una medida correctiva en cualquier país y si ha sido investigado en otras oportunidades en la República Dominicana.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán tomar la forma de un derecho "antidumping" o compensatorio provisional o el establecimiento de una garantía, ya sea mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del "dumping" o la subvención, las que no podrán exceder del margen de "dumping" provisionalmente estimado, o de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Artículo 46.- Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de

que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando en el curso de una investigación, las autoridades examinen si basta un derecho provisional inferior al margen de "dumping" o de subvención, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

Artículo 47.- Una vez que la Comisión haya llegado a una determinación definitiva, independientemente del carácter que sea, emitirá una resolución definitiva al respecto, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

Párrafo.- Las resoluciones definitivas de la Comisión serán ejecutorias, no obstante cualquier recurso.

Artículo 48.- Si en la resolución definitiva se confirman los montos de las medidas provisionales adoptadas, se procederá a aplicar el monto de las mismas al monto de las medidas definitivas, en caso de que aquellas hubiesen sido pagadas. Si se hubiese otorgado una fianza, se procederá a ejecutar la misma, si no se realiza el pago en un plazo razonable. Si la medida definitiva es de mayor cuantía que la provisional, no procede el cobro de la diferencia, y si es de menor cuantía, se devolverá la diferencia.

Artículo 49.- Las medidas definitivas sólo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de "dumping" sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos "antidumping" o compensatorios por el periodo en que se haya aplicado medidas provisionales.

Artículo 50.- Cuando la Comisión tome la decisión de no aplicar medidas definitivas, se procederá a la devolución de los montos que hubiesen sido avanzados como pago de medidas provisionales, o de ser el caso, las fianzas serán liberadas.

Párrafo.- En este caso, la parte interesada deberá iniciar una acción solicitando el reembolso de los montos pagados o el reconocimiento de dichos montos como un crédito para el pago de aranceles en el futuro, y de ser el caso, para liberar las garantías.

Artículo 51.- Una vez que se haya publicado una resolución preliminar o final imponiendo derechos provisionales o definitivos, según corresponda, la Comisión recomendará a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de

Finanzas, en un plazo no mayor de 5 días laborables, contados a partir de la fecha de su resolución, la aplicación de tales derechos "antidumping" o medidas compensatorias, según corresponda.

Artículo 52.- Podrán percibirse derechos "antidumping" o compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de "dumping" o de subvención, las autoridades determinen que el daño se debe a importaciones masivas de dicho producto, efectuadas en un lapso relativamente corto.

Párrafo I.- A los fines señalados en el párrafo anterior, la Comisión debe haber evaluado la probabilidad de que las referidas importaciones masivas puedan socavar gravemente el efecto reparador de los derechos definitivos que deban aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

Párrafo II.- En los casos de "dumping", la Comisión deberá determinar adicionalmente que existía un antecedente de éste y que él o los importadores nacionales debieron conocer o conocían que el exportador efectuaba dicha práctica. En ningún caso se aplicarán derechos "antidumping" o compensatorios sobre los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

Artículo 53.- La Comisión notificará la aplicación de medidas "antidumping" o compensatorias, provisionales o definitivas, al Comité correspondiente de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre Aplicación del Artículo VI, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

Artículo 54.- Los derechos "antidumping" y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de "dumping" o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos "antidumping" y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el "dumping" como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo "Antidumping" y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Párrafo.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de

una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la producción nacional. En este caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

Artículo 55.- La Comisión procederá a autorizar un reembolso a los exportadores sometidos al derecho "antidumping", cuando pueda comprobarse que el margen de "dumping" en las importaciones realizadas después del cierre del procedimiento, es inferior al margen de "dumping" en las importaciones que fueron objeto de investigación efectuadas durante el año anterior al procedimiento de lugar.

Párrafo.- La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de "dumping" se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho "antidumping" haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días, contados a partir de la decisión a que se hace referencia anteriormente.

Artículo 56.- Una vez aplicado un derecho "antidumping" o un derecho compensatorio definitivo, la Comisión podrá contemplar la posibilidad de que el ingreso generado por la medida sea invertido en el financiamiento de programas específicos de desarrollo y modernización del sector que se trate, bajo normas y procedimientos determinados, y atendiendo al nivel de desarrollo tecnológico de las empresas directamente afectadas por las prácticas desleales de comercio internacional.

Título IV

De las Medidas de Salvaguardas

Artículo 57.- Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

Artículo 58.- Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.

Artículo 59.- Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

Artículo 60.- La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente.

Artículo 61.- La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:

a) La descripción del producto importado y su clasificación arancelaria, el derecho arancelario vigente, y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;

b) El nombre y la dirección de las empresas o entidades representadas en la solicitud, indicando el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión que representan dichas empresas;

c) Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro período representativo que indique el aumento de las importaciones;

d) Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro periodo representativo para la industria;

e) Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional;

f) Una descripción de las causas que generaron el daño grave o que indican la amenaza de un daño grave, y la medida en que esa situación puede ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación y

g) Una declaración que contenga los objetivos por los cuales se busca la aplicación de una medida de salvaguarda y una estimación del nivel de la medida necesaria para el logro de los objetivos.

Artículo 62.- Cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, la solicitud deberá incorporar los fundamentos que permitan demostrar que el aumento de las importaciones es la causa del daño, o amenaza de daño, a la rama de producción nacional.

Artículo 63.- En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;

b) Requerir al solicitante mayores elementos de pruebas o datos con el objeto de establecer con la mayor objetividad posible la existencia de mérito para proceder a abrir una investigación;

c) Desechar la solicitud cuando determine que no existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

Párrafo.- En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación de un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 64.- La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 65.- La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos

que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

Artículo 66.- En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Artículo 67.- Al culminar la investigación, la Comisión publicará un informe en el que se enuncien las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho.

Artículo 68.- La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

Artículo 69.- En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el solicitante deberá presentar ante la Comisión un programa de ajuste de la rama de la producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

Artículo 70.- Una vez adoptada su resolución definitiva, la Comisión podrá determinar que el total o una proporción de los fondos recaudados por la medida de salvaguarda se destine a apoyar el plan de ajuste de la rama de la producción nacional. En ese caso, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas que cree un fondo específico con los recursos generados, y determinará los procedimientos para la distribución de dichos fondos, el uso de los fondos recaudados, los productores que se beneficiarán y los usos que las empresas podrán dar a dichos recursos.

Artículo 71.- Las medidas de salvaguarda provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el período necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

Artículo 72.- No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

Artículo 73.- Las medidas de salvaguarda podrán consistir en incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos. Sin embargo, si se utiliza una restricción cuantitativa, la medida no podrá reducir la cuantía de las importaciones por debajo del promedio anual de las importaciones realizadas en los últimos tres años calendario, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 74.- En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

Párrafo.- Antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas precedentemente, la Comisión hará una notificación al Comité de Salvaguardas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida. Cualquier otro aspecto relativo a una medida de salvaguarda provisional será resuelto de conformidad con lo reglamentado sobre el particular en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

Artículo 75.- Toda medida provisional tendrá una duración máxima de doscientos (200) días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles de una manera ad-valorem. El monto de la medida provisional deberá ser cancelado por el importador o garantizado mediante una fianza.

Artículo 76.- Cuando la Comisión determine una medida definitiva que sea superior a la provisional que se hubiese pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por la medida definitiva.

Artículo 77.- Si al finalizar la investigación, la Comisión llegara a una determinación afirmativa respecto a la aplicación de una medida de salvaguarda, publicará su informe en los términos señalados en el Artículo 59. El Gobierno de la República Dominicana notificará esta decisión al Comité de Salvaguardas de la OMC y a las partes interesadas.

Artículo 78.- La duración inicial de una medida de salvaguarda no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.

Artículo 79.- Las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación.

Párrafo.- Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período de aplicación inicial. Durante la prórroga se continuará con la liberalización progresiva de la medida.

Artículo 80.- No podrá aplicarse una medida de salvaguarda al mismo producto durante un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos (2) años.

Artículo 81.- Antes de aplicar una medida provisional o definitiva, o de prorrogar una medida, el Gobierno Dominicano dará oportunidad adecuada a que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

Título V

De la Comisión Nacional de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda

Artículo 82.- En virtud de la presente ley, se crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y en sus reglamentos.

Artículo 83.- La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República. Tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 84.- Son atribuciones de la Comisión:

a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos "anti-dumping", derechos compensatorios y salvaguarda;

b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamentales;

c) Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, vía la Dirección General de Aduanas, y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los procedimientos y remedios descritos en la presente ley;

d) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales;

e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de su competencia;

f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos;

g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación.

Artículo 85.- La Comisión estará integrada por cinco miembros o comisionados designados por un periodo de cuatro años por el Poder Ejecutivo. Previamente a su juramentación, deberán ser ratificados por el Congreso Nacional. Los comisionados podrán ser designados y ratificados por un segundo período y solamente podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves o mala conducta, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Antes de proceder a la ratificación de los candidatos propuestos, el Congreso Nacional deberá efectuar consultas públicas acerca de la competencia o idoneidad de los mismos.

Párrafo II.- Los comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el pleno del alto tribunal.

Artículo 86.- Para ser miembro de la Comisión se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser mayor de 30 años;
- b) Ser abogado o economista profesional, de reconocida solvencia moral, y
- c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con el comercio internacional, control de prácticas anticompetitivas, solución de conflictos mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales y/o economía de las empresas.

Párrafo I.- El Presidente de la Comisión no podrá desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las de índole honoríficas o académicas.

Párrafo II.- No podrán ser designados miembros de la Comisión, las personas que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

Párrafo III.- A partir de la promulgación de la presente ley, deberán abstenerse a participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes. Cuando se presentare uno de estos casos, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará él o los suplentes.

Artículo 87.- Para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 88.- Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas. Los

reglamentos de aplicación de la presente ley decidirán cuándo la apelación de una decisión tendrá o no efecto suspensivo.

Artículo 89.- Se asignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida dirigida a sufragar el funcionamiento de la Comisión y los costos totales o parciales de las acciones y procedimientos que, en la materia contemplada por la presente legislación, emprendan aquellos sectores de productores o ramas de empresas, especialmente del sector agropecuario y de pequeñas y medianas empresas, que carezcan de suficiente solvencia económica para costearlos.

Artículo 90.- (Transitorio).- Hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la presente ley.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

B) Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, Sobre Prácticas Desleales de Comercio y Salvaguarda

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Unico Objeto, Ambito y Definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones requeridas para la aplicación de la Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, incluyendo los criterios y los procedimientos administrativos a ser observados por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con respecto a los procesos de investigación y la imposición de derechos *antidumping*, compensatorios y medidas de salvaguardia conducidos y aplicados por la República Dominicana.

Párrafo. Este Reglamento abarca las disposiciones sobre el marco institucional bajo el cual opera la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en lo adelante CDC.

Artículo 2. En el presente Reglamento se utilizarán las abreviaturas siguientes:

1) **CDC:** Siglas correspondientes a Comisión de Defensa Comercial nombre abreviado de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias creada conforme a la Ley No.1-02 del 18 de enero de 2002. En este Reglamento las referencias a la CDC se entenderán con carácter institucional en sentido general y no exclusivamente como referencia al Pleno de la CDC;

2) **DEI:** Departamento de Investigación de la CDC;

3) **DGA:** Dirección General de Aduanas;

4) **GATT:** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

- 5) **Ley:** La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- 6) **OMC:** Organización Mundial del Comercio;
- 7) **PED:** País en Desarrollo;
- 8) **PEI:** Plan Estratégico Institucional;
- 9) **POA:** Plan Operativo Anual;
- 10) **RPN:** Rama de Producción Nacional;
- 11) **SAT:** Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo;
- 12) **SCJ:** Suprema Corte de Justicia;
- 13) **SIADDEC:** Servicio de Información y Asistencia de Defensa Comercial.

Artículo 3. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) Acuerdos de la OMC: El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Acuerdo *Antidumping*, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- 2) Amenaza de Daño: En caso de *dumping* o subvención, la modificación, claramente prevista e inminente, de las circunstancias que darían lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de *dumping* o de subvención causarían un daño importante a una RPN. Ésta se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- 3) Amenaza de Daño Grave: En caso de salvaguardia, la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- 4) Cargas a la Importación: Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente artículo que se perciban sobre las importaciones;

5) Cuantía Total de la Subvención: El valor monetario absoluto, expresado en pesos dominicanos, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones que puedan ser objeto de investigación y aplicación de derechos compensatorios;

6) Daño: En caso de *dumping* o subvenciones, el impacto adverso que sufre una RPN, a consecuencia de las importaciones afectadas por *dumping* o cualquier tipo de subvención específica;

7) Daño Grave: En caso de salvaguardias, un menoscabo general significativo de la situación de una RPN;

8) Derecho *Antidumping*: El derecho especial percibido con el fin de contrarrestar o impedir una situación de *dumping* que cause o amenace causar daño sobre cualquier producto objeto de esa práctica, no pudiendo este derecho exceder el margen de *dumping* relativo a dicho producto;

9) Derecho Compensatorio: El derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención del tipo regulado por la Ley y este Reglamento que haya sido concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto que cause o amenace causar daño a una rama de producción nacional;

10) Días: Días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, domingos y feriados. Si el último día de un plazo concedido no es día hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente;

11) Domicilio: En el caso de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante legal. En el caso de personas morales, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la CDC tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado;

12) *Dumping*: Se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el

precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;

13) Economía Centralmente Planificada: La CDC entenderá por economía centralmente planificada aquella cuya estructura de costos y precios no reflejen principios de mercado, o en las que las empresas del sector o industria bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a dichos principios, de manera que, en ambos casos las ventas del producto similar en tal país no reflejen el valor de mercado, o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar un producto similar en un tercer país con economía de mercado;

14) Información Confidencial: Aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido;

15) Impuestos Directos: Los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles;

16) Impuestos Indirectos: Los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen del negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación;

17) Margen de *Dumping*: La diferencia entre el precio de exportación y el valor normal resultante de la comparación de ambos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;

18) Medidas de Salvaguardias: Son aquellas medidas destinadas a regular temporalmente las importaciones con el objetivo de prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción y a facilitar el ajuste a los productores nacionales. En el presente Reglamento el término “salvaguardas”, de conformidad con la Ley, tendrá un sentido equivalente al término “salvaguardias” según el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

19) Partes Interesadas: Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores,

exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en la República Dominicana;

20) Partes Interesadas Acreditadas: Las partes interesadas que define el artículo 38 de la Ley que hayan indicado su interés de participar en una investigación de manera expresa en el plazo establecido;

21) Prácticas Desleales en el Comercio: Término que abarca, en el ámbito del comercio internacional, las prácticas de *dumping* y subvención que causen o amenacen causar un daño a una RPN;

22) Precio de Exportación: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana;

23) Producto Similar: Significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista este producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. De manera enunciativa se podrán considerar los siguientes factores para determinar la similitud del producto: las características físicas de los productos (naturaleza, propiedades y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos;

24) Producto Directamente Competidor: Significa para el caso de las salvaguardias, un producto que, teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

25) Productores Vinculados: Se considera que los productores nacionales están vinculados a los exportadores o a los importadores cuando:

- a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o

c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados;

26) Rama de Producción Nacional en Materia de *Dumping* y Subvenciones: El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

27) Rama de Producción Nacional en Materia de Medidas de Salvaguardias: El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;

28) Servicio de Información y Asistencia para Defensa Comercial (SIADEC): Es un servicio que ofrece la CDC de carácter público y abierto, cuyo propósito es el de asistir, informar y capacitar a los empresarios, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas en materia de su competencia;

29) Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo (SAT): Es una herramienta de seguimiento sobre las acciones que realizan las entidades homólogas a la CDC y al comportamiento de las importaciones que ingresan a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC;

30) Subvenciones Específicas: Son aquellas que se limitan a una rama o ramas de producción, empresa o grupos de empresas, o a las situadas en una región geográfica determinada. También se consideran específicas a las subvenciones prohibidas. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo;

31) Subvenciones Prohibidas: Las supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones y las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones;

32) Tasa de Subvención: Porcentaje de subvención *ad valorem*, relativa a una subvención o al programa de subvención, resultante de la división de la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el periodo objeto de investigación de la subvención;

33) Valor Normal: El precio que tiene el producto en cuestión, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador;

34) Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales: Ventas que se efectúan a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante un periodo prolongado, normalmente de un año y nunca inferior a seis meses, y en cantidades sustanciales. También aplica para ventas efectuadas a partes vinculadas a un exportador objeto de la investigación, así como a ventas de liquidación de una empresa a un comprador independiente.

Título II

Marco Institucional y Organización

Capítulo I

De la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Artículo 4. La CDC está compuesta por:

- a) El Pleno de Comisionados;
- b) La Dirección Ejecutiva;
- c) El Departamento de Investigación;
- d) Los departamentos y unidades técnicas y administrativas que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

Párrafo I. En este Reglamento, las atribuciones de la CDC corresponderán a competencias institucionales ejecutadas por sus distintos departamentos de trabajo según se determine en sus manuales internos o mediante Resoluciones del Pleno.

Párrafo II. Las atribuciones del Pleno como órgano rector de la CDC se consignarán como tal mediante Resoluciones, cuando aplique.

Artículo 5. Durante el período de designación, los miembros del Pleno de la CDC serán inamovibles, salvo la comisión de faltas graves estipuladas por la Ley 41-08 de Función Pública u otra que contenga disposiciones sobre la materia.

Párrafo I. En los casos en que resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros de la CDC, luego de agotar el proceso disciplinario en la instancia correspondiente, se solicitará al Poder Ejecutivo la designación del miembro sustituto.

Párrafo II. Los Comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el Pleno del alto tribunal.

Artículo 6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales:

I. Atribuciones Jurisdiccionales:

- a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias;
- b) Autorizar, mediante Resolución fundamentada, el inicio de investigaciones de oficio;
- c) Determinar la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorios o medidas de salvaguardias según corresponda en cada caso;
- d) Pronunciar el cierre del procedimiento de investigación;
- e) Conocer los recursos de reconsideración que se interpongan;
- f) Aceptar compromisos de precios cuando procedan;
- g) Requerir o aceptar la participación de peritos cuando sea necesario;

h) Conceder prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones legales o las Resoluciones, cuando lo considere necesario; y

i) Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas.

II. Atribuciones Administrativas:

a) Diseñar las políticas y aprobar los estatutos, reglamentos y manuales organizativos y de funciones de la institución;

b) Dictar el Reglamento de Aplicación de la Ley, así como las Resoluciones de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia y las que sean necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la CDC, la Dirección Ejecutiva y las unidades de soporte;

c) Designar al Director Ejecutivo de la CDC y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales en base a la estructura orgánica de la CDC;

d) Aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Anual (POA) y monitorear su implementación;

e) Formular, presentar y ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de la institución;

f) Aprobar los estados financieros que sean elaborados por el Departamento Administrativo y Financiero y la memoria anual de la institución;

g) Fijar, acorde a la realidad presupuestaria de la institución, las remuneraciones aplicables para todo el personal de la CDC;

h) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación;

i) Escoger al Comisionado responsable para llevar el manejo administrativo y procedimental de cada caso;

j) Establecer la política de manejo de información de la CDC asegurando el resguardo de toda información de carácter confidencial;

k) Establecer las reglas de conducta, comunicaciones y prohibiciones para el contacto entre los Comisionados con partes interesadas en los procesos de investigación abiertos o por abrir;

l) Dictar la política de comunicaciones, relaciones públicas, participación en medios y vocería de la CDC;

m) Monitorear el cumplimiento de los planes de ajustes de las industrias nacionales beneficiarias de las medidas de salvaguardias; y

n) Delegar mediante resolución las competencias administrativas del Director Ejecutivo que no requieran aprobación del Pleno.

III. Atribuciones Gubernamentales:

a) Mantener comunicación oportuna y transparente con las más altas instancias gubernamentales en todos los procedimientos de investigación los cuales, por su sensibilidad política, deben contar con su conocimiento expreso;

b) Divulgar el contenido de la Ley, su Reglamento de Aplicación y sus Resoluciones y asegurar el cumplimiento de los mismos por el personal de la CDC y por las partes interesadas;

c) Promover la cooperación a nivel nacional, regional e internacional mediante la suscripción de acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos gubernamentales en el país así como con instituciones homólogas en el exterior;

d) Solicitar el cumplimiento de sus Resoluciones por parte del Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los temas a su cargo;

e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y países, en los temas de su competencia;

f) Velar por los procedimientos de solución de controversias en los temas de su competencia y participar en los mismos;

g) Coordinar lo relativo a defensa comercial, en el marco de las negociaciones comerciales llevadas a cabo por la República Dominicana; y

h) Participar en las reuniones y comités que se lleven a cabo en la OMC relativos a temas de su competencia.

Sección I **Del Quórum y las Sesiones de la CDC**

Artículo 7. El Pleno sesionará de manera ordinaria semanalmente.

Párrafo I. La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por escrito con tres (3) días de anticipación en los casos en que la fecha no haya sido previamente acordada.

Párrafo II. El Pleno podrá reunirse de manera extraordinaria cuando sea convocada por cualquiera de los Comisionados mediante solicitud motivada. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará por escrito con dos (2) días de antelación.

Párrafo III. Todas las notificaciones por escrito a que se refiere este capítulo considerarán de manera válida las comunicaciones remitidas por vía electrónica o cualquier medio que permita acreditar acuse de recibo.

Artículo 8. La agenda para las reuniones ordinarias, así como los documentos de soporte pertinentes, deberá ser remitida a los miembros del Pleno con tres (3) días de antelación. Para el caso de las reuniones extraordinarias, consideradas de urgencia, deben ser remitidos al menos con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Artículo 9. Para que el Pleno pueda deliberar y decidir válidamente deberán asistir al menos cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones del Pleno de la CDC se tomarán con el voto a favor de tres (3) Comisionados.

Párrafo I. Se podrán realizar reuniones plenarias con la presencia de al menos tres (3) Comisionados. Estas reuniones tendrán un carácter informativo y no deliberativo.

Párrafo II. Si no se completa el quórum, el Presidente declarará la suspensión de la reunión o se votará para celebrar la reunión con carácter informativo y no deliberativo.

Párrafo III. El Pleno se esforzará por asegurar que la totalidad de su matrícula participe en la toma de decisiones. Para tales fines se validarán intercambios por medios electrónicos u otras vías que aseguren que cada Comisionado tenga la oportunidad de expresar su voto.

Párrafo IV. El voto calificado del Presidente del Pleno es un voto de excepción que se habilita para romper un empate. En los casos en los que el Presidente no esté habilitado, este voto se le atribuirá al Comisionado de mayor edad.

Párrafo V. Los Comisionados podrán fundamentar separadamente sus conclusiones si no estuviesen de acuerdo con la decisión final adoptada. Los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Artículo 10. Los Comisionados deberán inhibirse de participar en el conocimiento de los expedientes relacionados a personas con las que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando haya mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso.

Párrafo. El Comisionado que se encuentre dentro de las causales citadas, deberá comunicar al Pleno su inhabilitación para conocer el asunto, lo cual será debidamente comunicado a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Artículo 11. Las partes tendrán derecho de recusar a uno o más Comisionados que no se hayan inhibido del proceso no obstante estar comprendido dentro de las causales de inhibición; o cuando las partes aporten pruebas o elementos de que dicho Comisionado haya prejuzgado el caso.

Párrafo I. Las partes podrán recusar al o los Comisionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la apertura de una investigación o de tomar conocimiento del hecho que lo compromete.

Párrafo II. En el examen de la recusación, él o los Comisionados recusados no tendrán derecho a voto.

Párrafo III. El recurso de recusación deberá ser conocido por el Pleno de la CDC.

Artículo 12. Cuando proceda la inhibición o la recusación de uno o varios Comisionados, deberá dictarse una resolución motivada acogiendo o no la solicitud de recusación. Los Comisionados actuantes solicitarán mediante resolución escrita dirigida al Presidente de la SCJ la designación de un juez para actuar como suplente en el conocimiento del caso, de la lista de jueces capacitados por la CDC.

Párrafo. La SCJ remitirá la designación en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud. La falta de designación dentro del plazo indicado no impedirá el conocimiento de la solicitud por parte de la CDC.

Capítulo II Del Presidente de la CDC

Artículo 13. El Presidente de la CDC es el representante legal de la misma y su principal ejecutivo. Tiene dedicación exclusiva a las funciones que se le atribuyen como Presidente de la CDC y no puede desempeñar ninguna función pública o privada, salvo las académicas u honorífica que no impliquen un conflicto de intereses.

Artículo 14. Son funciones del Presidente de la CDC:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;
- b) Remitir al Poder Ejecutivo y al Legislativo las memorias anuales de la institución;
- c) Firmar las comunicaciones o solicitudes dirigidas a instancias de un rango idéntico o superior, y a los organismos internacionales;
- d) Firmar la nómina de empleados y requerimientos de presupuesto de la CDC;
- e) Suscribir los contratos que se requieran para el desarrollo de las actividades, previa aprobación del Pleno;
- f) Firmar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación, de asistencia técnica o cualquier otra materia, con organismos nacionales e internacionales de conformidad con la legislación nacional en la materia, previa autorización del Pleno;
- g) Cualquier otra función que le sea delegada por el Pleno.

**Capítulo III
Del Director Ejecutivo**

Artículo 15. El Director Ejecutivo será designado por el Pleno de la CDC y ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva. Deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante, ni encontrarse subjúdice;
- c) No haber sido destituido de un cargo público o privado por cuestionamiento de su gestión;
- d) Estar investido de un título profesional a nivel universitario no honorífico en el área de Derecho, Economía o Comercio Internacional, con nivel de post grado;
- e) Tener experiencia demostrable por más de tres (3) años en las áreas relacionadas con el comercio exterior, la industria nacional o en posición de alta gerencia en institución pública o privada supervisando personal y coordinando acciones de manera interdepartamental o interinstitucional.

Artículo 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Recibir y tramitar las comunicaciones dirigidas a la CDC incluyendo las solicitudes de investigaciones;
- b) Fungir como secretario en las sesiones del Pleno y en tal sentido, preparar las agendas y los documentos de soporte, levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de Resolución a la firma de los Comisionados;
- c) Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante la CDC, con la aprobación del Pleno;
- d) Dirigir, coordinar y controlar los asuntos técnicos y administrativos de las diferentes dependencias de la CDC, así como prestarle apoyo en el ejercicio de sus funciones;

e) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno la memoria anual de la institución, el plan de trabajo y el presupuesto anual de operaciones de la CDC;

f) Supervisar la implementación de los planes estratégicos y operativos de la CDC, asegurando la realización a tiempo de todas las actividades y acciones consignadas para el cumplimiento de los objetivos y proponiendo al Pleno los ajustes que fuesen necesarios para adaptarlos a circunstancias que se presenten durante el período de ejecución;

g) Recomendar al Pleno el nombramiento y destitución del personal de la institución;

h) Coordinar la realización de actividades de capacitación, así como estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de defensa comercial entre los agentes económicos del país;

i) Coordinar las visitas y traslados a las instalaciones de las partes interesadas acreditadas en procesos de investigación y exámenes abiertos o por abrir y de los representantes de la CDC que estarán participando en cada una. Las visitas serán puestas en conocimiento de todos los Comisionados y sus resultados serán puestos por escrito e incluidos en los expedientes correspondientes;

j) Tramitar y notificar todos los actos y/o resoluciones a la OMC y demás organismos o partes interesadas, según corresponda en cada caso;

k) Administrar los recursos económicos y financieros de la CDC, de conformidad con los parámetros que establezca el Pleno;

l) Realizar las adquisiciones ordinarias de suministros de materiales, así como las reparaciones necesarias para la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el buen desempeño de las labores de la CDC; y

m) Realizar cualquier otra función que, conforme a la naturaleza del cargo, le fuere encomendada por el Pleno.

Capítulo IV

Del Departamento de Investigación

Artículo 17. El Departamento de Investigación (DEI) estará integrado por profesionales de reconocida capacidad técnica, analítica y de moral intachable.

Artículo 18. La función principal del DEI es la de realizar las investigaciones en materia de defensa comercial. En tal sentido deberá:

- a) Investigar, a solicitud del Pleno vía Dirección Ejecutiva, las denuncias de parte interesada o de oficio;
- b) Realizar las labores técnicas vinculadas con las diferentes etapas de los procedimientos de investigación que sirvan de base para la toma de decisiones el Pleno;
- c) Monitorear la aplicación por parte de la DGA de las medidas adoptadas por la CDC;
- d) Dar seguimiento y monitoreo a las investigaciones y asuntos sobre defensa comercial llevados a cabo por autoridades homólogas;
- e) Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, relacionados con el SIADEC y asuntos de su competencia;
- f) Presentar al Pleno los resultados de las investigaciones realizadas;
- g) Administrar el SAT, incluyendo la recopilación y análisis de las estadísticas de comercio nacional e internacional;
- h) Mantenerse actualizado e informar al Pleno, vía la Dirección Ejecutiva, de la evolución de la normativa de la OMC en la materia y la derivada de acuerdos internacionales; y
- i) Cualquier otro requerimiento que formule el Pleno de la CDC, vía la Dirección Ejecutiva, dentro de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 19. El DEI será responsable del registro, clasificación, elaboración de notificaciones, verificación de la documentación, mantenimiento de archivos público y confidencial, así como los controles de los procedimientos utilizados para cada caso de investigación.

Artículo 20. El DEI se regirá por lineamientos del Pleno de la CDC y, cualquier solicitud sobre un caso en específico, le será expresada directamente o a través de la Dirección Ejecutiva.

Capítulo V
Servicios Especiales para la Defensa de los
Productores Nacionales

Artículo 21. La CDC, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá asesorar a los exportadores nacionales involucrados en investigaciones en el extranjero en los temas de su competencia.

Artículo 22. La CDC podrá constituirse como parte interesada, en representación del Estado Dominicano, en las investigaciones que lleven a cabo autoridades homólogas en materia de prácticas desleales en el comercio internacional y medidas de salvaguardia.

Artículo 23. La CDC, a través del SAT, dará seguimiento a las acciones que realicen sus entidades homólogas y monitoreará de manera continua el comportamiento de las importaciones que ingresen a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC.

Artículo 24. La CDC, a través del SIADEC, asistirá, informará y capacitará a las empresas y al público en general, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas, en los temas de su competencia.

Párrafo. La CDC, a través del SIADEC, ofrecerá exclusivamente información y orientación, manteniendo en todo momento la imparcialidad. La empresa será la responsable de formular su solicitud, así como de recopilar y presentar las evidencias.

Título III
Disposiciones Generales Aplicables a Todos los Procedimientos

Capítulo I
Solicitud de Inicio de Investigación

Artículo 25. De manera enunciativa, los informes del DEI deberán contener las siguientes determinaciones y análisis en todos los procesos de investigación:

- a) Bienes similares o directamente competidores;
- b) Rama de Producción Nacional (RPN);

- c) Análisis del comportamiento de las importaciones;
- d) *Dumping* y/o subvenciones en el caso que proceda;
- e) Análisis sobre la existencia de daño o amenaza de daño;
- f) Análisis sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, en el caso de salvaguardias; y
- g) Relación causal.

Párrafo. En aquellos casos en que la información recopilada en el expediente suministrado por las partes interesadas acreditadas no fuera suficiente, el DEI podrá recabar información adicional mediante diferentes fuentes y técnicas de investigación.

Artículo 26. Las investigaciones para determinar si existe *dumping*, subvenciones, o un aumento imprevisto de las importaciones que amerite la adopción de medidas de salvaguardias pueden iniciarse:

- a) Mediante una solicitud por escrito presentada a la CDC por una RPN o en nombre de ella; o
- b) De oficio por la CDC.

Párrafo. En adición a los criterios establecidos en los artículos 35 y 60 de la Ley, la CDC podrá realizar investigaciones de oficio cuando la producción nacional este muy fragmentada, no se encuentre organizada o medie el interés nacional.

Artículo 27. La CDC podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

- a) Que la solicitud ha sido hecha por la RPN o en nombre de ella, o que existen las condiciones para dar inicio de oficio a la misma;
- b) Que existen pruebas suficientes de importaciones objeto de *dumping* o subvencionadas, daño y relación causal; o
- c) En el caso de las medidas de salvaguardias, que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de la circunstancia y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, con arreglo del GATT, las

importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores.

Artículo 28. Una solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

Artículo 29. La solicitud deberá contener la descripción de los hechos y estar acompañada de las pruebas razonables disponibles, en los que se base su petición. Estos hechos deberán describirse sucintamente, con claridad y precisión, así como la descripción de la relación causal que permita apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de los productos de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.

Artículo 30. La solicitud y los formularios expedidos por la CDC debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados en formato digital que permita su manipulación por la CDC y en formato físico en original y acompañados de dos (2) copias.

Artículo 31. La CDC adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por escrito. Cuando la solicitud establezca cuestiones complejas o cuando la CDC requiera información adicional del solicitante u otros elementos de pruebas, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Párrafo I. Cuando se solicite información adicional al solicitante, este tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para completar la información a partir de la fecha del requerimiento.

Párrafo II. La CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante Resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32. A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la CDC evitará realizar cualquier tipo de publicidad acerca de la solicitud de inicio de una investigación.

Párrafo I. En los procedimientos de investigaciones *antidumping*, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, la CDC lo notificará al gobierno del país exportador.

Párrafo II. En los procedimientos de investigaciones por subvenciones, una vez admitida una solicitud de inicio de una investigación y previo al inicio de dicha investigación, la CDC invitará a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas.

Artículo 33. Toda solicitud presentada de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá ser retirada por el solicitante antes o después del inicio de la investigación.

Artículo 34. Una vez la CDC haya decidido el inicio de la investigación, emitirá una Resolución de inicio, la cual será notificada a las partes de las que se tenga conocimiento y dará aviso público de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página web de la CDC, dentro del plazo especificado en el presente Reglamento, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y, si es diferente, el del país o países de origen del producto objeto de investigación;
- b) Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluidas las características técnicas y usos del producto y su(s) código(s) de clasificación y de los derechos aplicables;
- c) Una descripción completa del producto similar nacional o directamente competidor, con inclusión de sus características técnicas y usos;
- d) La fecha de inicio de la investigación;
- e) La base del alegato de *dumping* formulado en la solicitud, esto en los casos de investigaciones *antidumping*;
- f) Una descripción de la práctica de subvención que deba investigarse, esto en los casos de investigaciones por subvenciones;

g) Para las investigaciones por salvaguardias, un resumen de la información en la que se basan las alegaciones de aumento de las importaciones y de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, incluido un resumen de la evolución imprevista de las circunstancias que llevaron al aumento presunto de las importaciones del producto objeto de investigación, o el cambio de las condiciones en que se hacen esas importaciones, un resumen del efecto de las obligaciones pertinentes contraídas por el Estado Dominicano con arreglo al GATT y si se considerará o no la aplicación de una medida provisional;

h) Un resumen de los factores en los que se fundamenta el alegato de daño y relación causal;

i) Los nombres de las empresas solicitantes, si las hubiera, y de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

j) El domicilio elegido por las partes interesadas según la solicitud de inicio de investigación;

k) Los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones;

l) La dirección a la cual han de remitirse la información y las observaciones;

m) El calendario previsto de la investigación; y

n) Los demás datos que considere la CDC.

Párrafo I. En el caso de investigaciones *antidumping* a países que funcionen bajo un sistema de Economías Centralmente Planificadas, la Resolución de inicio establecerá el país sustituto a utilizar para el cálculo del valor normal y las razones que justifiquen su elección.

Párrafo II. En caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

Artículo 35. Si la CDC decide no iniciar una investigación, el aviso relativo a dicha etapa deberá contener la siguiente información:

- a) La identidad de las empresas solicitantes y los productos nacionales respecto de los cuales se solicitó la iniciación;
- b) La identificación del producto importado; y
- c) Los motivos para no iniciar una investigación.

Artículo 36. El inicio de un procedimiento de investigación conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, no será obstáculo para el despacho de aduana.

Artículo 37. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación.

Párrafo. Este plazo se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio.

Capítulo II Notificaciones

Artículo 38. El aviso de inicio de la investigación y de las resoluciones, provisionales y definitivas, sus modificaciones y las que ponen fin a la investigación serán publicados en un diario de circulación nacional con indicación de la forma y lugar donde se puede obtener copia de dichos documentos.

Párrafo I. En el caso de investigaciones de salvaguardias deberá publicarse la Resolución que acoja o rechace la solicitud de inicio de la investigación.

Párrafo II. En el caso de investigaciones de salvaguardias, deberá publicarse el informe final en la página web de la CDC.

Artículo 39. Las Resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión. Las mismas figurarán íntegramente en el portal de la CDC.

Artículo 40. La CDC deberá notificar por escrito a las partes interesadas acreditadas, a los entes administradores de acuerdos comerciales o a la OMC, según sea el caso,

las Resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento. Esta notificación deberá tener lugar a más tardar a los cinco (5) días hábiles luego de la fecha de firma de la Resolución.

Párrafo I. Para el caso de documentos remitidos al extranjero, se considerarán recibidos una semana después de la fecha de envío. Una vez transcurrida esta semana comenzarán a correr los plazos correspondientes.

Párrafo II. En las notificaciones se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses de recibo, las documentaciones devueltas y cualquier otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

Artículo 41. La CDC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), hará las notificaciones correspondientes que resulten de los procesos de investigación relacionados con la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones de los Acuerdo de la OMC.

Artículo 42. En los casos en que la CDC no tenga conocimiento del domicilio de las personas físicas o jurídicas a las que deba notificar, con la publicación del aviso de inicio a través de una publicación en un diario de circulación nacional, se considerarán como notificadas.

Párrafo I. Tratándose de las personas residentes fuera del país, la CDC enviará las notificaciones a las representaciones diplomáticas y/o consulares de los gobiernos extranjeros acreditados en el país, con el objetivo de establecer los mecanismos necesarios para difundir el contenido de las Resoluciones o al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate.

Párrafo II. Para los efectos del presente artículo, se considerará como fecha de notificación aquella en la que se haya realizado el aviso en el diario de circulación nacional.

Capítulo III La Investigación

Artículo 43. Al iniciarse la investigación, la CDC enviará un cuestionario a toda persona que, a su juicio pueda disponer de información pertinente para la investigación, incluidos los productores nacionales y extranjeros, importadores, exportadores y los gobiernos de los países cuyos productos sean investigados.

Párrafo I. La CDC otorgará un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles para recibir respuesta de las partes a quienes se envíen cuestionarios. La CDC atenderá debidamente toda solicitud de prórroga de plazo y, sobre la base de la justificación aducida, concederá dicha prórroga cada vez que sea factible, teniendo en cuenta los plazos de la investigación.

Párrafo II. Los plazos para los cuestionarios remitidos al extranjero serán computados conforme a las disposiciones del presente Reglamento en la sección de notificaciones.

Párrafo III. La CDC podrá no tener en cuenta las respuestas a los cuestionarios que no se presenten dentro del plazo previsto y en la forma solicitada.

Artículo 44. Con reserva de las prescripciones relativas a la protección de la información confidencial estipuladas en el presente Reglamento, tan pronto como se haya iniciado la investigación, la CDC facilitará a los exportadores y productores extranjeros de los que se tenga conocimiento y a las autoridades del país exportador, el texto completo de la solicitud recibida por escrito y lo pondrá a disposición de las partes interesadas que así lo soliciten.

Párrafo. Si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, la CDC podrá facilitar el texto a la asociación o asociaciones mercantiles o gremiales pertinentes, o cuando esto no sea posible, a las autoridades del país o países exportadores, para que estos se encarguen de su difusión.

Artículo 45. Durante la investigación, la CDC podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar visitas de verificación.

Artículo 46. La CDC podrá contratar, en cualquier momento de la investigación, los servicios de consultores que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus Resoluciones.

Artículo 47. Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis

opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.

Párrafo. Presentada la solicitud, la CDC estudiará la solución propuesta y, si procede, convocará en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas acreditadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la convocatoria.

Artículo 48. En cualquier momento, en el curso de la investigación, la CDC podrá pedir a las partes interesadas acreditadas aclaraciones o informaciones adicionales mediante cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito. En esas solicitudes se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, y en atención a los plazos establecidos, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

Artículo 49. La CDC podrá resolver la aplicación de una medida provisional, luego de transcurrido un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de inicio del procedimiento de investigación.

Párrafo I. Las medidas provisionales en los casos de procedimientos de investigación por salvaguardias se aplicarán durante un plazo no superior a 200 días.

Párrafo II. En las investigaciones sobre subvenciones las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

Párrafo III. En las investigaciones *antidumping* las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, o, por decisión de la CDC, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, estas medidas podrán ser aplicadas por un periodo que no excederá de seis (6) meses. Cuando la CDC, en el curso de la investigación examine si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, estos periodos podrán ser de seis (6) y nueve (9) respectivamente.

Artículo 50. La DGA es la entidad gubernamental facultada para aplicar y percibir los recursos correspondientes a las medidas comerciales correctivas emanadas de los procedimientos de investigación realizados por la CDC.

Sección I Del Tratamiento de la Información Confidencial

Artículo 51. Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.

Párrafo. Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

Artículo 52. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d) Los costos de distribución;
- e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f) Los planes de expansión y mercadeo;
- g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;

k) Niveles de inventarios y ventas;

l) Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y

m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

Artículo 53. Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Párrafo. Se mantendrá el tratamiento confidencial de la información por el plazo solicitado por la parte de que se trate. No obstante, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos No.481-08.

Artículo 54. Toda información con carácter confidencial que las partes suministren en las investigaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

Párrafo I. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, en tales circunstancias deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla, y en caso de no exponer las razones, dichas informaciones no serán tomadas en cuenta por la CDC.

Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá Resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

Párrafo III. Si la CDC concluye que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública, la CDC podrá no tomar en cuenta esa información y devolverá la información a la parte que la facilitó.

Artículo 55. Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial o la versión pública de dicha información correspondiente, la CDC lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días hábiles justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. La CDC no considerará la solicitud hasta tanto no esté completa en el plazo establecido.

Artículo 56. El acceso a la información declarada como confidencial corresponderá únicamente a la CDC. En el caso de que exista un procedimiento de solución de disputas ante la OMC, la CDC podrá otorgar acceso a dicha documentación confidencial a la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC de acuerdo a los procesos internos de manejo de información confidencial de la CDC.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición escrita de las partes envueltas en la investigación, previa autorización de la parte que ha suministrado la información confidencial.

Párrafo II. Si en cualquier momento de la investigación, una parte interesada acreditada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo establecido por la CDC o entorpece significativamente de otra manera la investigación, la CDC podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información disponible, incluida la contenida en la solicitud.

Párrafo III. Al aplicar el presente artículo se observará, en el caso de investigaciones *antidumping*, las disposiciones contenidas en el Anexo II del Acuerdo *Antidumping*.

Sección II

Del Expediente Público de la Investigación

Artículo 57. La CDC establecerá y mantendrá un expediente público de cada investigación o examen realizado de conformidad con el presente Reglamento. A reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la CDC incluirá con prontitud en el expediente público:

a) La información documental o de otra índole que se presente a la CDC, o que ésta obtenga en el curso de los procedimientos administrativos, incluidos cualesquiera comunicación gubernamental relacionada con el caso, así como los reportes y actas de las reuniones con una o todas las partes interesadas acreditadas;

b) Las Resoluciones que al efecto haya emitido la CDC;

c) Las transcripciones de las actas de las reuniones o audiencias ante la CDC;

d) Los informes de verificación que se preparen;

e) Los avisos publicados en el diario de circulación nacional y en la página web de la CDC, en relación con los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos de exámenes de las medidas adoptadas.

f) Los demás documentos que la CDC considere apropiados para su divulgación pública; y

g) Un índice del expediente.

Párrafo. De todo intercambio realizado de manera directa, por medio convencional o electrónico, entre la CDC y cualquier parte interesada o sus representantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como sus conclusiones. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo de los servidores públicos que lo elaboraron, lugar, firma y fecha y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo. En el caso de intercambios por correo electrónico, deberá incorporarse una copia de los mismos en el expediente.

Artículo 58. Dicho expediente estará a disposición de las partes interesadas acreditadas que podrán examinarlo y hacer copias del mismo en las oficinas de la CDC durante la investigación o examen y cualquier revisión judicial.

Párrafo. Posterior al cierre del procedimiento de investigación dicho expediente estará a disposición del público en general. Para su revisión deberán remitir una comunicación con la petición.

Capítulo IV Las Pruebas

Artículo 59. Toda la documentación que se deposite ante la CDC, para ser utilizada como medio de prueba, deberá estar escrita en el idioma oficial de la República Dominicana o traducida de forma clara y precisa.

Párrafo I. La CDC aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los informes del o de los perito(s), la verificación administrativa, las pruebas testimoniales, y cualquier otro medio de prueba que esté permitido por las leyes dominicanas.

Párrafo II. Las pruebas testimoniales, para ser admitidas como medios de prueba, deberán estar transcritas y firmadas por la parte que la presenta.

Artículo 60. El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.

Párrafo I. Una vez concluido el periodo de presentación de pruebas, las pruebas remitidas por las partes, en relación al procedimiento de investigación en curso, podrá no tomarse en cuenta, para la emisión de su decisión final.

Párrafo II. No obstante lo anterior, concluido el período de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso de los procedimientos.

Artículo 61. La CDC podrá requerir directamente de las partes interesadas acreditadas, agentes de aduanas, agentes de transportes e instituciones públicas y privadas, los datos que considere necesarios para realizar sus funciones. Dicha información, con excepción de la información confidencial, se incorporará al expediente público.

Artículo 62. La CDC tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan encontrarse las partes interesadas acreditadas, en particular las pequeñas empresas,

para facilitar la información solicitada. En ese contexto, la CDC podrá prestar toda la asistencia factible para la presentación de una determinada información.

Capítulo V **De las Investigaciones *In Situ***

Artículo 63. Durante el curso de la investigación, la CDC se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas acreditadas, para esto, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación previa autorización de las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar.

Párrafo. Una vez recibida una solicitud de investigación y previo al inicio del procedimiento, la CDC podrá realizar visitas de reconocimiento a la RPN solicitante.

Artículo 64. Las visitas de verificación se realizarán siempre que se obtenga el consentimiento de las partes interesadas acreditadas. De no aceptarse la visita de verificación, la CDC actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

Párrafo I. Las verificaciones a personas domiciliadas en el extranjero serán notificadas a los representantes del gobierno del país de que se trate, y se realizarán siempre que dicho país no se oponga a la verificación.

Párrafo II. Las visitas de verificación deberán conducirse en el idioma oficial de la República Dominicana, de ser requerido un traductor, este será proporcionado por la empresa a verificar.

Artículo 65. Se notificará por escrito a las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar diez (10) días hábiles antes de la fecha pautada para su verificación. Estas tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para notificar a la CDC si aceptan o no ser verificadas. En la notificación se hará constar:

a) El personal de la CDC que participará en la visita de verificación, en caso de ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier momento por la CDC, se notificará oportunamente a la empresa;

b) La fecha y hora de la visita de verificación;

c) El o los lugares en que se realizará la visita de verificación;

- d) El fundamento o motivo de la visita, así como, su objetivo o propósito;
- e) El cronograma de la visita de verificación; y
- f) Los formularios y documentos que deben ponerse a disposición de los técnicos de la CDC, siendo estos de manera enunciativa los siguientes:
 - 1) Estados financieros auditados;
 - 2) Copia de los libros mayores, balances de comprobación y estados de resultados;
 - 3) Información relativa a sus ventas en el mercado doméstico, así como, de las ventas de exportación;
 - 4) Documentos bancarios y de pago;
 - 5) Facturas de compra de materia prima;
 - 6) Calendarios anuales y mensuales de evaluación de las existencias;
 - 7) Verificación de datos sobre los costos, incluida la rentabilidad;
 - 8) Proceso de fabricación;
 - 9) Producción, capacidad instalada y su utilización;
 - 10) Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir inversiones;
 - 11) Empleos y salarios.

Párrafo I. Una vez obtenido el consentimiento de las partes interesadas acreditadas, la CDC deberá comunicar a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

Párrafo II. Cuando se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del país

exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán cumplir las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

Artículo 66. Las partes interesadas acreditadas, sus representantes, o la persona que esté a cargo de acompañar al personal técnico durante la visita de verificación, están obligados a permitir a los técnicos designados por la CDC el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y poner a su disposición los registros contables y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación.

Párrafo I. Los técnicos podrán obtener copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los productos, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada acreditada en los lugares visitados.

Párrafo II. Si la parte interesada acreditada a quien se visita lleva su contabilidad o parte de ella con un sistema de registro electrónico, se deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Artículo 67. Se levantará acta de toda visita en la cual se harán constar los hechos verificados. Además, la CDC elaborará un informe en el que se señalarán las constataciones de la verificación. Este informe, con excepción de toda información confidencial, se incorporará rápidamente al expediente público.

Párrafo I. El acta de visita debe realizarse *in situ* y ser firmada por los representantes del visitado, en esta acta se hará constar las informaciones o datos indicados como confidenciales por el visitado. Copia de esta acta será entregada al visitado y colocada en el expediente público del caso.

Párrafo II. Si durante la visita de verificación la parte verificada niega el acceso a la información, se hará constar en el acta de la visita de verificación. En este caso las determinaciones de la CDC se basarán en los hechos de que tenga conocimiento.

Párrafo III. Si la parte verificada se negara a proceder con la firma del acta, la misma mantendrá su validez.

**Capítulo VI
De la Audiencia**

Artículo 68. La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

Párrafo I. Ninguna parte interesada acreditada estará obligada a asistir a una audiencia y la inasistencia no redundará en perjuicio de los intereses de esa parte.

Párrafo II. Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a presentar argumentos oralmente en la audiencia, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 69. Cualquier parte interesada acreditada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia.

Párrafo I. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la CDC los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

Párrafo II. Tomando en consideración el espacio y la cantidad de partes en el proceso, cada parte interesada acreditada podrá estar representada por un máximo de tres (3) personas, entre los que podrían estar incluidos un (1) perito y/o un (1) testigo, previamente acreditados en el plazo establecido, debiendo explicar lo que intentan probar con la participación del referido perito o testigo.

Artículo 70. La audiencia estará presidida por el Presidente de la CDC, quien dirigirá la audiencia de manera que todas las partes interesadas acreditadas tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones.

Párrafo I. La audiencia se celebrará con la presencia de por lo menos cuatro (4) Comisionados y un secretario cuya función será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de la CDC.

Párrafo II. En caso de que el Presidente de la CDC no pueda estar presente, el Comisionado responsable de la investigación presidirá la sesión.

Párrafo III. El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, deberá consultar a los demás Comisionados respecto a la aprobación de la apertura, cierre y toda intervención o decisión, debiendo acoger la decisión de la mayoría de los Comisionados presentes. En el caso de que no predomine la unanimidad, los Comisionados tomarán receso y se trasladarán a Cámara de Consulta para discutir y decidir sobre el tema.

Artículo 71. De la audiencia se levantará acta administrativa en la que se detalle el desarrollo de la misma, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por los Comisionados y las partes interesadas acreditadas o sus representantes que hayan participado, así como un control de la lista de inscripción de asistencia de las partes interesadas acreditadas.

Artículo 72. Una vez iniciada la audiencia pública, el Presidente o el Comisionado que presida la misma, pondrá a discusión los puntos que se estimen necesarios. Se concederá el uso de la palabra a los productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros, en ese orden. Las demás partes acreditadas en la audiencia, intervendrán de acuerdo al orden de llegada, según la lista de inscripción.

Párrafo I. Luego de la exposición de alegatos de las partes interesadas acreditadas, según el orden anteriormente citado, intervendrán los peritos y testigos.

Párrafo II. Las partes interesadas acreditadas tendrán la oportunidad de ejercer el derecho a réplica.

Párrafo III. Las exposiciones no podrán interrumpirse, debiéndose acatar las disposiciones del Presidente o el Comisionado en quien se delegue. La persona que incurra en desórdenes u otras inconductas, o de cualquier forma afecte el normal desarrollo de la audiencia será excluida del recinto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Párrafo IV: En el caso de que el tiempo asignado haya terminado, las partes interesadas acreditadas podrán solicitar a la CDC tiempo adicional para terminar el argumento en curso. El tiempo adicional no superará los cinco (5) minutos.

Párrafo V: El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, podrá disponer a través del secretario de la audiencia, cuando considere necesario, un intermedio fijando la hora de reanudación de la misma.

Párrafo VI: Las vistas de la audiencia serán grabadas en video y audio.

Capítulo VII De la Elusión

Artículo 73. De manera enunciativa, se considera elusión de una medida *antidumping*, medida compensatoria o de salvaguardia:

a) La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardia por un código arancelario distinto al que se le aplicó la medida;

b) La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de los productos sujetos a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia;

c) La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;

d) La introducción a territorio nacional de productos del mismo país de origen que el producto sujeto a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas y que por ende pueda ingresar por otros códigos arancelarios distintitos a los objetos de la medida;

e) Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia.

Artículo 74. La elusión de las medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardias, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento especial iniciado de oficio o a solicitud de la RPN o en nombre de ella.

Artículo 75. Los productos que se importen bajo una o más de las condiciones mencionadas en el artículo 73 estarán sujetos al pago retroactivo del valor total de la medida correspondiente impuesta al producto de que se trate, una vez concluido el procedimiento indicado en el artículo 74.

Título IV Del *Dumping*

Capítulo I De la Solicitud de Investigaciones de *Dumping*

Artículo 76. La solicitud por la que se inicia una investigación de *dumping*, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios de investigación requeridos por la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

a) Identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la RPN, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto nacional conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

b) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de *dumping*, su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas de que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;

c) Datos sobre los precios a lo que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto, datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de la República Dominicana;

d) Datos sobre la evolución del volumen de las exportaciones supuestamente objeto de *dumping*, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según venga demostrado por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la RPN.

Párrafo. Las solicitudes a que se refiere el presente artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

Artículo 77. La CDC rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación, sin demora, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del *dumping*, del daño o amenaza de daño, o de la relación causal que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso; cuando se determine que el margen de *dumping* es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el daño son insignificantes.

Párrafo. Se considerará de *minimis* el margen de *dumping* cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping* cuando se establezca que las importaciones procedentes de un determinado país representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en la República Dominicana, salvo que estas representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de las importaciones del producto similar.

Capítulo II

Determinación de la Existencia de *Dumping*

Artículo 78. A reserva de las disposiciones del artículo 12 de la Ley que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de *dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

Artículo 79. Un valor normal sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de exportación de transacciones individuales si la CDC constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

Artículo 80. En el caso de que el producto investigado comprenda productos que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de *dumping* se estimará por tipo de producto, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en

cada cálculo correspondan a bienes similares. Por regla general, los tipos de producto se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora.

Párrafo. Cuando el margen de *dumping* se calcule por tipo de producto, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de producto en el volumen total exportado del producto durante el periodo de investigación.

Artículo 81. Cuando, a juicio de la CDC, el número de tipos de productos o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de *dumping* podrá determinarse sobre la base de una muestra significativa. Las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados.

Capítulo III Determinación del Valor Normal

Artículo 82. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre la determinación de valor normal, la CDC podrá establecer el valor normal sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país de origen cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación. Si la CDC aplica el presente artículo para establecer el valor normal sobre la base del país de origen, se considerará que las referencias al país exportador que se hacen en los artículos 9, 10, 13 de la Ley se refieren al país de origen.

Artículo 83. Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo *Antidumping*, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Artículo 84. A los efectos de los artículos 10 y 13 de la Ley, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales

realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión, en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

b) La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o

c) Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

Párrafo I. La CDC tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

Párrafo II. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente artículo, la CDC ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolongará más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la CDC pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

Artículo 85. Con respecto al costo de producción, cuando los materiales y componentes se compren a proveedores vinculados, la CDC comprobará que los precios de estas transacciones son semejantes a los de las operaciones de compra con partes no vinculadas. Si los precios de adquisición de partes vinculadas resultan ser inferiores a los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas, para

efectos de los cálculos del costo de producción, los primeros reemplazarán a los segundos.

Párrafo. Cuando solo se hayan efectuado compras a proveedores vinculados, los precios de adquisición se compararán contra los precios a los que los proveedores vinculados hayan vendido los mismos materiales y componentes a empresas no vinculadas. De no poder efectuarse la comparación antes mencionada, los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas se obtendrán mediante cualquier otro método de investigación económica y con base a los hechos de los que se tenga conocimiento.

Artículo 86. El valor normal o precio comparable a que se refieren los artículos del 9 al 15 de la Ley, serán determinados conforme a lo establecido en dichos artículos. Para los productos importados de países con economías que a juicio de la CDC no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

Párrafo I. Se entenderá por país sustituto, a un tercer país con economía de mercado similar al país exportador. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto.

Párrafo II. El producto sobre el cual se determine el valor normal deberá ser originario del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a la República Dominicana. De no existir ningún país sustituto con economía similar, en el cual se produzcan productos similares a los exportados por el país con economía centralmente planificada o de no mercado, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado de la República Dominicana.

Capítulo IV

Determinación del Precio de Exportación

Artículo 87. Al tenor del artículo 11 de la Ley, cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la CDC, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

a) El precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente; o

b) Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la CDC determine.

Párrafo. Cuando la CDC determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación en el país de origen.

Capítulo V **Determinación de Daño y Relación Causal**

Artículo 88. La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a) El volumen de las importaciones objeto de *dumping*;
- b) El efecto de éstas importaciones en los precios de los productos similares en el mercado interno; y
- c) La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 89. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

Artículo 90. Con relación al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

- a) Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien
- b) Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

Artículo 91. Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos *antidumping*, la CDC solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

a) El margen de *dumping* establecido en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que de *minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante; y

b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

Artículo 92. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de *dumping* sobre la RPN incluirá una evaluación por la CDC de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

b) Los factores que afecten a los precios internos;

c) La magnitud del margen de *dumping*; y

d) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Párrafo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 93. La CDC evaluará el efecto de las importaciones objeto de *dumping* en relación con la producción de la República Dominicana del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con arreglo a criterios tales como, el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Párrafo. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones objeto de *dumping* examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 94. La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el *dumping* causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Artículo 95. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC deberá considerar, además de los factores identificados en este capítulo, otros factores como:

a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

c) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

d) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo I. Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de *dumping* y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Párrafo II. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un daño, la aplicación de los derechos *antidumping* se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 96. La CDC demostrará que por efecto del *dumping*, las importaciones objeto de *dumping* causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes, a este respecto figuran, entre otros:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no vendidos a precios de *dumping* del producto de que se trate;
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

Párrafo. La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de *dumping*, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de *dumping*.

Artículo 97. La CDC dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor en la República Dominicana, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el *dumping*, el daño y la relación de causalidad entre una y otro. La información se facilitará por escrito.

Capítulo VI **De los Derechos *Antidumping***

Artículo 98. La CDC basará sus determinaciones de la existencia de *dumping*, daño y relación causal en datos correspondientes a períodos definidos, que serán los períodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

Párrafo I. En el caso del *dumping*, el período objeto de investigación será normalmente el período de un (1) año anterior a la fecha de iniciación de la

investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el período objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

Párrafo II. En el caso del daño, el período objeto de investigación será normalmente de tres (3) años. No obstante, la CDC podrá elegir un período más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la RPN y al producto objeto de investigación.

Artículo 99. La CDC decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho *antidumping* en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la CDC fijará la cuantía del derecho *antidumping* en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

Artículo 100. Los derechos *antidumping* provisionales y definitivos tomarán la forma de derechos *ad valorem* o derechos específicos, adicionales a los demás derechos de importación aplicados a los productos importados que se trate.

Artículo 101. Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos *antidumping* definitivos a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada por la CDC de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, con las excepciones que se estipulan en los artículos 49 y 52 de la Ley.

Párrafo I. La cuantía del derecho *antidumping* se fijará de forma prospectiva. En estos casos, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de *dumping*.

Párrafo II. Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, la CDC deberá tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberá calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos *antidumping* si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

Artículo 102. Cuando se haya establecido un derecho *antidumping* con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto declaradas objeto de *dumping*

y causantes de daño, cualquiera que sea su procedencia, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el artículo 190 y siguientes del presente Reglamento.

Párrafo I. En los casos en que en la investigación estuviesen implicados varios exportadores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, la CDC podrá imponer una medida *antidumping* al país exportador del que se trate.

Párrafo II. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, la CDC podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

Artículo 103. Los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados no serán superiores al margen de *dumping* más alto determinado en la investigación.

Párrafo. La CDC no tomará en cuenta, a los efectos de este artículo, los márgenes nulos y de *minimis*.

Artículo 104. Tras el inicio de una investigación, la CDC podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos *antidumping* según lo previsto en el artículo 52 de la Ley, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

Capítulo VII De la Determinación Preliminar

Artículo 105. Por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

Artículo 106. La CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento; las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su parecer sobre la

determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de la notificación de la determinación preliminar.

Párrafo I. La CDC se acogerá a los artículos 45 y 46 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

Párrafo II. La Resolución de determinación preliminar dictada por la CDC deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) El nombre del solicitante;
- b) La descripción del producto importado objeto de investigación y su clasificación arancelaria;
- c) Los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping*, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d) Las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la CDC a iniciar una investigación o a considerar una determinación preliminar; y
- e) Los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 107. La CDC dará aviso público de todas las determinaciones preliminares. En el mismo se hará constar las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping* y de daño, con referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- a) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- b) Una descripción del producto que sea suficiente a los efectos aduaneros incluyendo la codificación arancelaria acorde al Sistema Armonizado;
- c) Los márgenes de *dumping* establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;

d) Las consideraciones relacionadas con la determinación de existencia de daño;

e) Las principales razones en las que se base la determinación; y,

f) La cuantía de las medidas provisionales que deban de aplicarse y las razones que hacen necesarias esas medidas provisionales para impedir que se cause un daño durante la investigación.

Artículo 108. La DGA percibirá los derechos *antidumping* provisionales en la cuantía determinada para cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 109. La CDC procederá a autorizar un reembolso de los derechos pagados en exceso del margen de *dumping*, cuando corresponda, de acuerdo a lo que estipula el artículo 55 de la Ley.

Capítulo VIII De la Determinación Definitiva

Artículo 110. La CDC adoptará una determinación definitiva de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal que se basará en toda la información obtenida por la CDC en el curso de la investigación o que haya sido revelada por las partes interesadas acreditadas, a reserva de las prescripciones en materia de confidencialidad.

Artículo 111. La CDC dará aviso público de la determinación definitiva, ya sea ésta positiva o negativa. En dicho aviso figurará toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones sobre las que se haya basado la determinación, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, y en particular:

a) Los nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;

b) Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana;

c) El margen de *dumping* que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos;

d) Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de *dumping* que se hayan tenido en cuenta;

e) Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva;

f) Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores;

g) La cuantía de los derechos *antidumping* que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen; y

h) Si hubiera que percibir derechos *antidumping* definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo.

Artículo 112. La RPN podrá desistir durante cualquier fase del proceso, de la solicitud a que se refiere la Ley. En este sentido la CDC tomará las siguientes acciones:

a) Si se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;

b) Si se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;

c) En caso de que algunos productores nacionales quieran desistir de la solicitud y otros productores no quieran desistir de la misma, la CDC podrá continuar

con la investigación si estos productores aún representan una proporción importante de la producción nacional.

Artículo 113. La CDC podrá imponer derechos *antidumping* definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales, únicamente en las circunstancias previstas en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 114. Si el derecho *antidumping* definitivo es superior al derecho *antidumping* provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

Artículo 115. A reserva de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño sólo se podrá establecer un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

Artículo 116. Conforme a los plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley, los derechos *antidumping* permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el *dumping* que está causando daño, o a más tardar cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición.

Título V

De las Subvenciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 117. A los efectos del artículo 16 de la Ley, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT y que con ello se otorgue un beneficio.

Párrafo. Se entenderá por contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, los siguientes casos:

- a) Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, tales como: donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos;
- b) Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo incentivos tales como bonificaciones fiscales;
- c) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes;
- d) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos a) al c) supra, que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

Artículo 118. De conformidad con el literal f) del párrafo II, artículo 16 de la Ley, no se considerarán subvenciones, la exoneración en favor de un producto exportado, los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Párrafo. La CDC prestará especial atención a las disposiciones de los Anexos II y III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 119. Una subvención sólo podrá ser objeto de aplicación de derechos compensatorios cuando sea específica de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 120. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, se aplicarán los principios siguientes:

- a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones;

c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en este artículo resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores, como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

Párrafo I. La expresión "criterios o condiciones objetivos" significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

Párrafo II. También se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles del gobierno facultados para hacerlo.

Artículo 121. Las determinaciones de especificidad que se formulen deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Artículo 122. Las siguientes subvenciones se considerarán prohibidas:

a) Las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones;

1) Las subvenciones se considerarán supeditadas *de facto* a los resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

2) El simple hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exportan no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

b) Las subvenciones supeditadas *de jure o de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Artículo 123. Conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en el caso de subvenciones consideradas prohibidas, la CDC, a través de la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC, podrá elevar un procedimiento de solución de diferencias ante la OMC.

Artículo 124. Cuando el receptor sea una empresa estatal que posteriormente se privatice, se presumirá que una privatización en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado pone fin al beneficio, salvo que se pueda demostrar, basándose en pruebas positivas, que persiste un beneficio.

Capítulo II **Cálculo de las Subvenciones**

Artículo 125. En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación, de conformidad con el artículo siguiente. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.

Artículo 126. En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programas de subvenciones determinados que sean objeto de investigación, la CDC determinará:

a) En primer lugar, la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y que correspondan a la subvención o el programa de que se trate, y su fecha o fechas de recepción, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo;

b) En segundo lugar, determinará, la proporción de la cuantía total de la subvención que se pueda atribuir al período objeto de la investigación de la subvención;

c) En tercer lugar, determinará, el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el período objeto de la investigación de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente; y

d) En cuarto lugar, calculará la tasa *ad valorem* de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes identificado en el inciso c) y multiplicando el resultado por cien (100).

Artículo 127. La CDC determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, o del beneficio otorgado a éste, según lo establece el artículo 17 de la Ley.

Artículo 128. Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor en virtud de una subvención o programa objeto de investigación, o la tasa total *ad valorem* de la subvención del producto objeto de investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

a) Cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar por la subvención o para obtenerla; y

b) Los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto de la República Dominicana con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

Capítulo III

Cuantía de la Subvención Imputable al Período Objeto de la Investigación de la Subvención

Artículo 129. La cuantía de la subvención imputable al período objeto de investigación de la subvención o un programa de subvenciones objeto de investigación será normalmente la cuantía total de la subvención recibida por el receptor en virtud de esta subvención o programa de subvenciones durante ese período.

Artículo 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

Artículo 131. Cuando la CDC verifique que una determinada subvención reúne una o varias de las características mencionadas, la cuantía de la subvención podrá distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor.

Párrafo. Las subvenciones que deberán distribuirse de este modo son las que:

- a) Se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- b) No sean recurrentes;
- c) Estén orientadas a la producción futura; y
- d) Se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

Artículo 132. La CDC determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al período objeto de investigación de la subvención, dividiendo la cuantía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor, período de distribución.

Párrafo. Salvo disposición en contrario, la fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al período objeto de investigación de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

Capítulo IV

Ventas a las que es Imputable la Cuantía del Período Objeto De la Investigación

Artículo 133. Las ventas a las que se imputará la cuantía del período objeto de investigación de la subvención serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, a la

producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados u otros, o está destinada a beneficiar a esta parte.

Artículo 134. Cuando la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, o está destinada a beneficiar a esta parte, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención. Para determinar cuáles son estas ventas pertinentes, la CDC se guiará por los siguientes criterios:

a) En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

b) En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

c) En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el período objeto de investigación de la subvención;

d) En el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos, o a mercados, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a República Dominicana, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a esas exportaciones, o sea, que ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

Capítulo V

Determinación de la Tasa Total de la Subvención del Producto Objeto de Investigación

Artículo 135. La CDC calculará la tasa *ad valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención entre el valor adecuado de las

ventas determinado de conformidad con lo establecido y multiplicando el resultado por cien (100).

Párrafo. Se calculará la tasa *ad valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación sumando las tasas *ad valorem* de las subvenciones calculadas para ese productor o exportador por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de la investigación.

Artículo 136. En el caso de subvenciones distribuibles en países de alta tasa de inflación, la CDC podrá ajustar la tasa *ad valorem* de la subvención a la inflación. Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a la misma moneda no inflacionista, mediante los siguientes tipos de cambio: para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo preponderante en la fecha en que se considere que se ha recibido la subvención, y para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio vigente durante el período objeto de investigación de la subvención. Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período objeto de la investigación, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones adecuadas del período objeto de la investigación.

Capítulo VI

Metodología para el Cálculo para Determinados Tipos de Subvenciones

Artículo 137. En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. La fecha de recibimiento de la subvención es la fecha de la recepción de la donación.

Párrafo. Las donaciones de valor reducido durante el período objeto de la investigación de la subvención se integrarán cabalmente al ejercicio en que se recibieron.

Artículo 138. Sólo se considerará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno, y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.

Párrafo I. En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, la cuantía del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses.

Párrafo II. Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación recibida en la fecha del impago.

Párrafo III. Se tomará en cuenta el tipo de préstamo, es decir corto y largo plazo para la determinación del beneficio del receptor.

Artículo 139. Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente a la cuantía del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la CDC determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Párrafo. Se considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

Artículo 140. Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones eventuales, préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita para los préstamos a corto plazo. Si se determina que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

Artículo 141. Sólo se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado, y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En tal caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

Artículo 142. En el caso de una garantía crediticia, la CDC considerará que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al período objeto de investigación de la subvención se determinarán según cuál sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.

Artículo 143. Sólo se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, incluida la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.

Artículo 144. La CDC considerará que una aportación de capital es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones si, el precio pagado por el gobierno por las acciones emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones o uno similar, en ese momento. Se considerará que la cuantía de la subvención consiste en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

Artículo 145. La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

Artículo 146. En el caso de un aplazamiento de impuestos, impuestos directos, impuestos indirectos, derechos y cargas de importación y cargas fiscales similares, la CDC considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un año, corto o largo plazo. No se considerará que el aplazamiento de impuestos represente una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

Artículo 147. En el caso de una exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la CDC determinará, a reserva de lo estipulado en la Ley, la cuantía de la subvención resultante como la diferencia entre la cantidad de impuestos

indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 148. En el caso de una reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación, completa o parcial, la CDC determinará la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagadas después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse la reducción o remisión. La CDC considerará que la fecha de recibimiento de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión, e imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 149. Sólo se considerará que el suministro de bienes o servicios por el gobierno confiere un beneficio cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro, incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 150. Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por suministradores privados en el país de suministro. Si no es posible determinar ese precio, la CDC podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine.

Artículo 151. La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la CDC. Esta considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

Artículo 152. Sólo se considerará que la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada.

La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de compra, incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 153. Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra. Si no se puede determinar ese precio, podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables. En caso de que no se disponga de ese precio para la comparación, se determinará la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.

Artículo 154. La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la CDC y considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados e imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 155. En caso de que el gobierno proporcione asistencia a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

Artículo 156. A los efectos del presente Reglamento, los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores serán aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

Artículo 157. A los efectos del presente Reglamento, los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

Artículo 158. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno.

Artículo 159. En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción con el debido descuento por el desperdicio.

Artículo 160. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 161. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio.

Párrafo. En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

Artículo 162. Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando:

a) Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos (2) años; o si,

b) La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

Capítulo VII

De la Solicitud de Investigaciones por Subvenciones

Artículo 163. La solicitud por la que se inicia una investigación de subvención, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios que expida la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante;
- b) La identidad de la RPN que haga la solicitud, o en cuyo nombre se haga, incluyendo los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los demás productores conocidos de la RPN;
- c) Información relativa al grado de apoyo a la solicitud de la RPN, incluida:
 - 1) El volumen y el valor total de la producción del producto similar nacional de la RPN; y
 - 2) El volumen y valor del producto similar nacional producido por el solicitante y por cada productor nacional identificado;
- d) Una descripción completa del producto investigado y el producto similar fabricado por la industria nacional, incluidas las características técnicas y los usos del producto y sus códigos arancelarios;
- e) El país en el que se fabrica o produce el producto presuntamente subvencionado y, si se importa de un país que no es el de fabricación o producción, el tercer país del que se importa el producto;
- f) El nombre y la dirección de cada persona que el solicitante crea que venda el producto presuntamente subvencionado y la proporción de las exportaciones totales a la República Dominicana que esa persona haya efectuado en el período de doce (12) meses, así como una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

g) Pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

h) Pruebas de que el supuesto daño a una RPN es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de la subvención; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar nacional en el mercado de la República Dominicana y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la RPN.

Párrafo. Las solicitudes a las que se refiere este artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

Artículo 164. La CDC no iniciará una investigación con respecto a un determinado producto presuntamente subvencionado si, basándose en la información que pueda obtener razonablemente, determina que:

a) La tasa de subvención es de *minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%) *ad valorem*, o en el caso de las subvenciones de un país en desarrollo, no supera el dos por ciento (2%) *ad valorem*. Para los países en desarrollo incluidos en el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias aplicará un tres por ciento (3%) *ad valorem*;

b) El volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante cuando el producto presuntamente subvencionado está siendo importado de uno o más países en desarrollo si el volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas representan menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones totales representen menos del cuatro por ciento (4%) en conjunto supongan más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar nacional.

Párrafo. Si durante el proceso de investigación la CDC se cerciora de que la cuantía de la subvención es *de minimis* o que el volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

Artículo 165. En adición a lo indicado en el párrafo del artículo 164, una investigación se dará por terminada sin demora cuando la CDC se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño o relación causal que justifiquen el procedimiento.

Capítulo VIII Existencia de Daño y Relación Causal

Artículo 166. La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a) El volumen de las importaciones subvencionadas;
- b) El efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- c) La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Artículo 167. En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

Artículo 168. Con relación al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

- a) Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien;
- b) Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
- c) Impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

Artículo 169. Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la CDC sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

a) La tasa de la subvención establecida en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que *de minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante;

b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

Artículo 170. En el examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la RPN, la CDC realizará una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

b) Los factores que afecten a los precios internos;

c) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y

d) En el caso de la agricultura, si hubo un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

Párrafo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Artículo 171. La CDC evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Párrafo. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 172. La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Artículo 173. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC considerará, además de los factores previamente identificados en este Reglamento, otros factores como:

a) La naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;

b) Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado de la República Dominicana que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;

c) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener, de manera significativa, la subida de los precios en República Dominicana y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Párrafo I. Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Párrafo II. Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la CDC examinará y decidirá la aplicación de las medidas compensatorias con especial cuidado.

Artículo 174. La CDC demostrará que por efecto de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate;
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

Párrafo. La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

Capítulo IX

De los Derechos Compensatorios

Artículo 175. La CDC basará sus evaluaciones de la existencia de subvención, daño y relación causal en información relativa a períodos definidos, que serán aquellos respecto de los cuales se solicite información en los cuestionarios:

- a) El período objeto de investigación para la determinación de la subvención será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación; y
- b) El período objeto de investigación relativo al daño será normalmente de tres (3) años. Sin embargo, la CDC podrá determinar un plazo mayor o menor si lo considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la RPN y el producto objeto de investigación.

Párrafo. Cuando se determinen períodos distintos de los prescritos normativamente en los apartados a) y b), la CDC incluirá en el informe sobre la investigación una explicación de las razones de dicha determinación.

Artículo 176. La cuantía del derecho compensatorio no será superior a la tasa de subvención establecida de conformidad con este Reglamento. El derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

Artículo 177. Los derechos compensatorios tomarán la forma de derechos *ad valorem* o específicos y serán adicionales a cualquier otro derecho de importación percibido con respecto a los productos importados de que se trate.

Párrafo. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

Artículo 178. En interés de la República Dominicana, la CDC podrá suspender la aplicación de las medidas impuestas de conformidad con el presente Reglamento durante un período determinado. La CDC sólo podrá suspender las medidas cuando las condiciones de mercado hayan cambiado temporalmente, y determine que la aplicación de las medidas no redundaría en el interés de la República Dominicana, y a condición de que se haya concedido a la RPN, la oportunidad de hacer observaciones.

Artículo 179. Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo con respecto a los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado del que se trate, la CDC concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto objeto de investigación que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, la CDC estime necesario percibir retroactivamente medidas compensatorias sobre esas importaciones.

Capítulo X

De la Determinación Preliminar

Artículo 180. Por lo menos quince (15) días antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar

argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

Artículo 181. Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, la CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de subvención, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento. Las partes tendrán un plazo de diez (10) días para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de que las partes otorguen acuse de recibo a la determinación preliminar.

Artículo 182. La CDC podrá imponer medidas provisionales si hace una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención, daño y relación causal y determina que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause un daño durante la investigación. Una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no pondrá fin automáticamente a la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales. La CDC tomará en cuenta los párrafos I y II del artículo 45 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

Artículo 183. La CDC hará público un aviso de la determinación preliminar, ya sea positiva o negativa, según lo establece el párrafo I del artículo 36 de la Ley. El aviso de la determinación preliminar contendrá suficiente detalle de las investigaciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideren pertinentes, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial. Además a esto, el aviso contendrá lo siguiente:

a) Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;

b) Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;

c) La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;

d) Los factores en que se hayan basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;

- e) La cuantía de las medidas provisionales que hayan de aplicarse y los motivos por los que son necesarias esas medidas provisionales para prevenir el daño que pueda causarse durante la investigación;
- f) Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño; y
- g) Las principales razones en que se base la determinación.

Capítulo XI

Del Derecho Compensatorio Definitivo

Artículo 184. La CDC hará público un aviso de la determinación definitiva, ya sea positiva o negativa. En el aviso de determinación definitiva estará contenida toda la información pertinente relativa a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que han llevado a la determinación, teniendo en cuenta la protección de la información de carácter confidencial, incluyendo:

- a) Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación;
- b) Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;
- c) Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño;
- d) La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- e) Los factores en que se han basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- f) Todas las demás razones en que se haya basado la determinación definitiva;
- g) Los motivos de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores;

h) La cuantía de las medidas compensatorias que deban imponerse y cualesquiera consideraciones relacionadas con el examen del interés de la República Dominicana por parte de la CDC, y si un derecho inferior a la cuantía de la subvención bastaría para eliminar el daño a la RPN; y,

i) Si se han de percibir medidas compensatorias definitivas con respecto a importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, las razones de decisión.

Artículo 185. Cuando la CDC haga una determinación definitiva de la existencia de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

Párrafo. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe estimado a efectos de la garantía no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe estimado a efectos de la garantía, se procederá a restituir la diferencia en el caso de una fianza o a reembolsarla, con un importe adecuado en concepto de intereses, en el caso de un depósito en efectivo.

Artículo 186. A reserva de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la CDC haga una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante.

Artículo 187. Cuando la CDC haga una determinación definitiva negativa, o ponga término a la investigación sin imponer medidas definitivas, se procederá a restituir todas las garantías proporcionadas durante el período de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 188. Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

Artículo 189. Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese hubiera abarcado tanto la subvención como el daño.

Título VI
Disposiciones Aplicables a las Investigaciones de
***Dumping* y Subvenciones**

Capítulo I
Compromisos Relativos a los Precios

Artículo 190. A los efectos del artículo 43 de la Ley, no se recabarán ni se aceptarán compromisos relativos a los precios excepto en el caso en que la CDC haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvenciones y del daño causado por ese *dumping* o subvención.

Artículo 191. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la CDC considera que no sería realista tal aceptación, por un alto número de exportadores, o por otros motivos, como por motivo de política general.

Párrafo. En tal caso, y siempre que sea factible, la CDC expondrá al exportador los motivos que la han inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Artículo 192. Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de *dumping* o subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la CDC. En este caso, si se formula una determinación negativa de la existencia del *dumping* o subvención, según corresponda, o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso.

Párrafo. En tales casos, la CDC podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de *dumping* o subvenciones y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 193. La CDC podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca

tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo, no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la CDC tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de *dumping* o subvenciones.

Artículo 194. La CDC podrá pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

Párrafo I. En caso de incumplimiento, la CDC podrá adoptar con prontitud disposiciones como la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible.

Párrafo II. En el caso indicado en el párrafo anterior, podrán percibirse derechos definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la aplicación de dichas medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 195. Conforme al párrafo I del artículo 36 de la Ley, en los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, decisión de aceptar un compromiso relativo a precio, de la terminación de dicho compromiso y de la terminación de un derecho *antidumping* o medida compensatoria definitiva, se hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la CDC considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al país o países cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas acreditadas.

Párrafo. La conclusión o suspensión de una investigación, en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, deberá ser informada mediante aviso público que indique donde obtener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, así como la parte no confidencial del compromiso.

Artículo 196. En el caso de subvenciones, en el aviso público de la aceptación de un compromiso se ofrecerá información sobre dónde y cómo obtener las estipulaciones

del mismo. En la página web de la CDC se incluirá la parte no confidencial de éste y figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se considere pertinente.

Capítulo II De los Hechos Esenciales

Artículo 197. En los procedimientos sobre subvenciones y *dumping*, después de celebrada la audiencia, y cuando la CDC haya completado la verificación de la información obtenida en el curso de la investigación y en cualquier caso, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva y a reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la CDC informará por escrito a todas las partes interesadas acreditadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

Párrafo. Las partes interesadas acreditadas podrán realizar observaciones por escrito con respecto de la información que se les haya proporcionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la divulgación de la información.

Capítulo III Examen por Extinción de los Derechos

Artículo 198. La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

Párrafo. Los derechos *antidumping* o compensatorios podrán seguirse aplicando a la espera del resultado del examen.

Artículo 199. Al llevar a cabo un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC, considerará si es necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping* o la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera

suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el artículo anterior, la CDC determine que el derecho *antidumping* o compensatorio ya no está justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

Capítulo IV **Examen para Nuevo Exportador**

Artículo 200. Si un producto es objeto de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC llevará a cabo con prontitud un examen para determinar un margen individual de *dumping* o cuantía de la subvención que pueda corresponder a los exportadores o productores del país o países exportadores en cuestión que no hayan exportado ese producto a la República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos *antidumping* o compensatorios sobre el producto importado objeto de la investigación.

Párrafo I. Ese examen se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del productor o exportador de que se trate.

Párrafo II. El examen se completará normalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su inicio y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes como máximo.

Párrafo III. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos *antidumping* o compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la CDC podrá suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías, para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de existencia de *dumping* o subvenciones con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos *antidumping* o compensatorios con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

Capítulo V **Procedimiento de Examen por Cambio de Circunstancias**

Artículo 201. Transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada acreditada o de oficio, la CDC podrá examinar la necesidad de

mantener o modificar los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la CDC tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten dicho examen.

Párrafo. En el procedimiento de examen por cambio de circunstancias se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 202. Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determina que el derecho aplicado no está justificado, se revocará el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo.

Artículo 203. Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determinan márgenes de *dumping* o una cuantía de subvención diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar al derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, las nuevas cuantías de las medidas que se fijen sustituirán a las anteriores. Estas nuevas medidas tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de este Reglamento.

Título VII

De las Medidas de Salvaguardia

Capítulo I

Amenaza de Daño Grave, Daño Grave y Relación de Causalidad

Artículo 204. Cuando se determine, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el gobierno dominicano con arreglo al GATT, que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores, se podrá aplicar una medida de salvaguardia.

Artículo 205. En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una RPN, la CDC se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa RPN, entre estos:

a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;

b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto objeto de investigación; y

c) Los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la RPN, demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja o *cash flow*, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Párrafo. Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, la CDC deberá evaluar adicionalmente, lo siguiente:

a) La capacidad de exportación real y potencial del país o los países de producción o de origen;

b) Toda acumulación de existencias en el país y en los países de exportación;

c) La probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado del país en cantidades crecientes; y

d) Cualquier otro factor que la CDC considere pertinente.

Artículo 206. La CDC sólo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la RPN si llega a la conclusión de que hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave a la RPN.

Artículo 207. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la RPN, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Capítulo II De la Solicitud de una Investigación por Salvaguardias

Artículo 208. La solicitud por la que se inicie una investigación en materia de medidas de salvaguardia, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley, contendrá lo siguiente:

a) El nombre o razón social, domicilio de las partes interesadas y de su representante legal, acompañada de la documentación que lo acredite como tal;

b) Actividad principal a la que se dedica;

c) El porcentaje de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, representada por las empresas solicitantes;

d) En adición a los nombres y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud o de las empresas solicitantes, se deberán incluir los nombres y direcciones de todos los demás productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, los importadores conocidos, los exportadores extranjeros conocidos y los clientes conocidos que hayan comprado el producto nacional o el producto importado;

e) Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;

f) Una descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos;

g) Una descripción del aumento de las importaciones cuya existencia se ha alegado;

h) Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la RPN en los tres (3) años anteriores a la solicitud, y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año, que incluya los siguientes puntos, pero sin limitarse a ellos:

1) Con respecto al daño grave, la solicitud deberá contener:

- i. El volumen y el valor de la producción nacional;
- ii. La utilización de la capacidad productiva;
- iii. Cambios en los niveles de existencias;
- iv. Cuota de mercado;
- v. Cambios en los niveles de ventas;
- vi. Nivel de empleo y de salarios en la RPN;
- vii. Productividad;
- viii. Ganancias y pérdidas;
- ix. Rendimiento de las inversiones;
- x. Flujo de caja o *cash flow*; y
- xi. Cualquier otro indicador que se estime pertinente.

2) En caso de que se alegue amenaza de daño grave, se analizarán también los siguientes puntos:

- i. Capacidad de exportación en los países exportadores;
- ii. Existencias en el país y en los países exportadores; e
- iii. Información sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, incluidas, por ejemplo, las restricciones comerciales a las exportaciones a mercados de terceros países.

i) Una explicación de la razón por lo cual la aplicación de una medida de salvaguardia respondería al interés público;

j) Un Plan de ajuste de la RPN, que indique las acciones a tomar durante el período de la medida para fortalecer la(s) industria(s); por ejemplo, para facilitar la transferencia ordenada de recursos a usos más productivos, para mejorar la competitividad o para adaptarse a nuevas condiciones de competencia, así como el tipo y el nivel de la medida que se considera necesaria para asegurar el logro de los objetivos perseguidos.

Párrafo I. El Plan de ajuste a ser presentado, deberá contener, de manera enunciativa, los siguientes aspectos:

- a) Metas y plazos cuantificables;
- b) Razonabilidad de plazos y de escenarios previstos;
- c) Proporción en que será financiado por el efecto de una medida;
- d) Otras fuentes de financiamiento o programas de políticas públicas;

- e) Esfuerzo propio o endeudamiento; y
- f) Probabilidad de acortar la brecha con los productos importados.

Párrafo II. La CDC tendrá la facultad de monitorear la implementación del Plan de ajuste por parte de la RPN.

Artículo 209. Si la RPN solicita una medida provisional, deben incluirse las circunstancias críticas en las cuales se encuentra y las pruebas de que el perjuicio es difícilmente reparable para la producción nacional, así como una declaración en la que se indique el nivel del aumento arancelario solicitado como medida provisional.

Capítulo III Salvaguardias Provisionales

Artículo 210. En una investigación en la que se considerará la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, toda parte interesada acreditada podrá presentar a la mayor brevedad posible argumentos por escrito sobre cualquier asunto que considere pertinente para la etapa preliminar de la investigación. No obstante, dichos argumentos deben ser presentados quince (15) días hábiles antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

Artículo 211. Con respecto al artículo 74 de la Ley y conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

Artículo 212. De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las medidas provisionales que se adopten deberán ser aplicadas en forma de incrementos de aranceles, los cuales deberán ser reembolsados con prontitud si en la investigación posterior acorde a lo establecido en este Reglamento, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una RPN.

Párrafo. La duración de las medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de sus respectivas prórrogas.

Artículo 213. Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación

nacional y notificará a los países exportadores por los canales correspondientes. El aviso contendrá la siguiente información:

a) Una descripción del producto objeto de la investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;

b) El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud y los datos más recientes disponibles sobre años parciales, por país de origen;

c) Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas, usos y su clasificación arancelaria;

d) Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

e) La base para la determinación de las circunstancias críticas, en las que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, y la base para la determinación de la existencia de pruebas claras de que, el producto objeto de investigación está siendo importado en cantidades, tanto mayores y en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores;

f) La cuantía del aumento arancelario propuesto como medida de salvaguardia provisional; y

g) La duración de la medida de salvaguardia provisional.

Artículo 214. En caso que la CDC decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, la información disponible relativa a la no aplicación contendrá lo siguiente:

a) Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;

b) La determinación del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

c) Una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional; y

d) Una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.

Artículo 215. Después de que se haya adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional, y antes de que la medida surta efecto, la CDC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el Comité. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardia de la OMC.

Capítulo IV

Medidas de Salvaguardia Definitivas

Artículo 216. Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación nacional que indique el modo y manera por la cual se accederá a la información que contenga:

a) Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, clasificación arancelaria y los derechos aplicables;

b) El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud, y los datos más recientes disponibles sobre años parciales por país de origen;

c) Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas y usos;

d) Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

e) Un resumen de los acontecimientos imprevistos que llevaron al aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación o al cambio en las condiciones en que se hacen esas importaciones;

f) Un resumen de la determinación de la existencia de daño grave, incluyendo los factores examinados, así como las verificaciones y las conclusiones

fundamentadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas, o una remisión al aviso de determinación relativa a la existencia de daño y la relación de causalidad;

g) Los argumentos por los cuales ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva es de interés público;

h) Detalles del Plan de ajuste de la RPN;

i) La forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta, y una explicación de la misma;

j) La fecha de aplicación propuesta para la medida de salvaguardia definitiva;

k) Si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores, una explicación y la información pertinente;

l) Si la duración propuesta de la medida, incluyendo el período de aplicación de toda medida de salvaguardia provisional, es superior a un (1) año, un calendario para la liberalización progresiva de la medida; y

m) La lista de los países a los que no se les aplicará la medida de salvaguardia.

Párrafo. La distribución de contingentes indicada en el punto k de este artículo se hará en atención a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 217. Una medida de salvaguardia definitiva se aplicará normalmente bajo la forma de un aumento arancelario, un contingente arancelario o un contingente máximo sobre las importaciones.

Párrafo I. No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

Párrafo II. Se notificará la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

Artículo 218. La medida de salvaguardia definitiva consistente en un contingente aplicado o contingentes a las importaciones del producto objeto de investigación no reducirá la cuantía de esas importaciones por debajo del nivel medio registrado en los últimos tres (3) años representativos sobre los cuales se dispongan de estadísticas, exceptuando lo establecido en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 219. Si en cualquier momento durante una investigación, la CDC da por terminada la investigación sin que se aplique una medida de salvaguardia definitiva, o en el caso que se determine la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, se notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

Artículo 220. A los efectos del artículo 79 de la Ley, si la duración de la medida excede de tres (3) años, la CDC examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización.

Párrafo. En su condición de país en desarrollo, la República Dominicana observará las disposiciones del artículo 9.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la duración del período de aplicación de una medida de salvaguardia.

Artículo 221. No obstante lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, una medida de salvaguardia con una duración de ciento ochenta (180) días o menos podrá volver a aplicarse a la importación de un producto, cuando:

a) Haya transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,

b) No se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 222. Inmediatamente después de haber adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, la CDC, hará una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC proporcionándole toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento

de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

Párrafo. En caso de prórroga de una medida, se facilitarán adicionalmente pruebas de que la RPN de que se trate está en proceso de reajuste.

Capítulo V

Examen de las Medidas de Salvaguardia

Artículo 223. Si la RPN considera que sigue siendo necesario la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva más allá del período inicial de la aplicación, presentará por escrito una solicitud de prórroga de la medida con las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo su Plan de ajuste, por lo menos seis (6) meses antes de la finalización de ese período. La CDC realizará una investigación y determinará si la prórroga es justificada. A tales fines se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la aplicación de la medida original.

Artículo 224. La CDC sólo podrá prorrogar una medida de salvaguardia definitiva si determinó mediante investigación que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave, y que existen pruebas de que la RPN está en proceso de reajuste.

Artículo 225. El aviso relativo a la prórroga de una medida de salvaguardia definitiva, tendrá los mismos requisitos previstos en el aviso de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

Párrafo. Lo establecido en el presente artículo se aplicará al prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, manteniéndose el nivel de concesiones y obligaciones de conformidad con el GATT entre el país y los países exportadores que se verían afectados por la medida.

Capítulo VI

Disposiciones Específicas en Materia de Salvaguardias

Artículo 226. El presente Reglamento reconoce y adopta las disposiciones y procedimientos que la República Dominicana acuerde en el marco de tratados comerciales.

Párrafo I. En estos casos, la CDC colaborará con la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio (DICOEX) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sobre defensa comercial de la República Dominicana en el marco de dichos acuerdos.

Párrafo II. Las disposiciones relativas al Reglamento No.520-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América continuarán vigentes para el caso específico de los países que forman parte de dicho acuerdo comercial.

Título VIII

De la Potestad Reglamentaria y de los Recursos Administrativos

Capítulo I

De los Actos de la CDC

Artículo 227. La CDC goza de plena potestad reglamentaria para organizar su administración interna y dictar los reglamentos de aplicación de la Ley y otros actos administrativos que dispongan sobre el ámbito de su competencia.

Párrafo. Para la elaboración de normas y el dictado de actos administrativos que tengan efecto sobre terceros, la CDC observará los principios y procedimientos establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos No.107-13 o cualquiera que le complemente o disponga al respecto.

Capítulo II

De los Recursos administrativos

Artículo 228. Las decisiones de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo.

Artículo 229. Las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la decisión que se desea recurrir, según sea el caso.

Párrafo. La CDC tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para dar respuesta al recurso de reconsideración.

Artículo 230. Las decisiones sobre derechos antidumping, medidas compensatorias y medidas de salvaguardias tomadas por la CDC podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

Artículo 231. El Tribunal Superior Administrativo ejercerá el control jurisdiccional sobre los procesos administrativos observados por la CDC al momento de establecer derechos *antidumping*, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia velando porque los mismos se enmarquen en las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Artículo 232. La presentación de los recursos establecidos en este capítulo no tendrá efecto suspensivo sobre los derechos *antidumping*, las medidas compensatorias y las medidas de salvaguardias.

Título IX

Disposiciones Finales

Artículo 233. El presente Reglamento deroga el Reglamento de Aplicación de la Ley No.1-02 aprobado mediante Resolución No.003-2008 de fecha 15 de septiembre de 2008.

Artículo 234. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por la CDC.

Artículo 235. Las tasas que establezca la CDC para la tramitación de las investigaciones serán revisables cada dos (2) años.

Artículo 236. Los plazos contemplados en el presente Reglamento se contabilizan en días hábiles, salvo en los casos de los plazos contemplados en los acuerdos de la OMC, los cuales se contarán conforme al criterio de la misma.

Artículo 237. Las disposiciones del presente Reglamento modifican cualquier otra disposición reglamentaria o resolución que le sea contraria en todo o en parte.

Aprobado por unanimidad de votos. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

IV.- Soborno en el Comercio y la Inversión

A) Ley No.448-06, Sobre Soborno en el Comercio y la Inversión

Considerando: Que el proceso de integración económica en que se encuentra la República Dominicana implica la adopción de medidas que ofrezcan mayor seguridad jurídica y transparencia en los intercambios comerciales y los flujos de inversión, así como la garantía de un ambiente nacional caracterizado por la integridad en el ejercicio de las funciones públicas y un efectivo combate a la corrupción;

Considerando: Que el fenómeno de la corrupción requiere, para su prevención y combate, de una activa y amplia cooperación internacional para la promoción de un ambiente de integridad;

Considerando: Que el soborno que se promete, se ofrece o se otorgue a funcionarios públicos en transacciones comerciales o económicas, nacionales o internacionales constituye un acto de corrupción que hiere gravemente el régimen de competencia;

Considerando: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 4, establece las características del Gobierno de la Nación y lo divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial;

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, mediante la cual se ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela.

Vista: La Resolución No.357-05 del 9 de septiembre de 2005, mediante la cual se ratifica el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica

y Estados Unidos, firmado el 5 de agosto de 2004 en Washington D.C., Estados Unidos de América.

Ha Dado la Siguiete Ley

Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión

Artículo 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

a. Funcionario Público: Cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo;

b. Funcionario Extranjero: Persona de un país que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel del gobierno, que haya sido designado o electo, cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;

c. Función Pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio de un gobierno;

d. Estado Dominicano: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y el Poder Judicial, así como sus dependencias; las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y los ayuntamientos.

Artículo 2.- Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno, y como tal será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas, solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Artículo 3.- Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto

pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.

Artículo 4.- Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.

Artículo 5.- En el caso en que el sobornante, según los Artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona física, será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión, y condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

Párrafo.- En los casos en que el sobornante sea un profesional, el dueño o el representante, con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio, la sentencia podrá inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, a contar de la sentencia definitiva, o según el caso, autorizar el cierre o intervención, por el mismo período, del establecimiento profesional, o empresarial bajo su dirección.

Artículo 6- En los casos en que el sobornante, según los Artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

Párrafo I.- Adicionalmente a la multa a que se condene al sobornante según este artículo, el representante legal de dicha persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas en el Artículo 5 de la presente ley.

Párrafo II.- En los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco (5), a diez (10) años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos.

Artículo 7.- En cualquiera de los casos, al sobornante nunca se le restituirá las cosas o valores ofrecidas, prometidas u otorgadas por él, ni el valor que aquellas representen, los cuales serán confiscados en provecho del fisco.

Artículo 8.- A los cómplices del delito de soborno se les impondrá la misma pena que corresponda al o a los autores principales del hecho.

Artículo 9.- Las personas que, de buena fe, denuncien los actos descritos en la presente ley serán debidamente protegidas por las autoridades dominicanas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

V.- Impuestos

1) Ley No.17-19, Sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

Capítulo IV De los Delitos y Sanciones Penales

Sección I De los Delitos Tributarios

Artículo 28.- Delitos Tributarios. La violación a los controles fiscales y el incumplimiento de los requerimientos de la Administración Tributaria, se considera delito tributario y se rige según lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo.- La fiscalización, inspección, investigación y control del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, así como la liquidación y recaudación de impuestos y derechos fiscales será competencia del Ministerio de Hacienda por medio de las direcciones generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, conforme a las atribuciones, facultades y competencias legales que correspondan a cada una de ellas.

Artículo 29.- Declaración fraudulenta. La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione a la DGII o a la DGA con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada como fraude fiscal.

Párrafo.- Será sancionado como fraude aduanero de conformidad con la Ley de Aduanas, la variación de partida arancelaria, o la mezcla de productos a los fines de obtener de manera fraudulenta una clasificación que implique una reducción o liberación de los aranceles aplicables.

Sección V De la Complicidad

Artículo 41.- Complicidad. Se sanciona con penas de reclusión de seis meses hasta cinco años y multas de cien a trescientos salarios mínimos del sector público:

1. La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

2. La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

3. El transporte, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

4. La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente capítulo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

Sección VI De los Delitos Conexos

Artículo 42.- Delitos Conexos. Los esquemas de comercio ilícito dan origen a delitos conexos como sobornos, corrupción, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y estafa. Las autoridades administrativas y judiciales deberán extender la investigación de las conductas y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes especiales.

Párrafo.- El contrabando y comercio ilícito constituyen infracciones graves al tenor de lo dispuesto por la Ley sobre Lavado de Activos, y como tales les son aplicables todas las disposiciones referentes a la investigación y sanción de la infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas.

Artículo 43.- Personas Morales. Las personas morales culpables de la comisión de las actividades de comercio ilícito serán sancionadas conforme a las disposiciones del Código Penal y la Ley sobre Lavado de Activos según sea el caso.

Párrafo.- El monto de la multa aplicable a las personas morales será el quíntuplo del máximo de las multas previstas para las personas físicas.

Artículo 57.- Coordinación Institucional. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se instruye a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y al Indocal a suscribir acuerdos de colaboración que establezcan protocolos de cooperación para el aseguramiento de elementos materiales probatorios o evidencia física y mecanismos de intercambio de información, que permitan optimizar los recursos para los operativos de inspección y control, las investigaciones administrativas y las investigaciones penales.